BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Domingo 1 de agosto de 1954

Nam. 213

SUMARIO

D 0 1	1. 4		
	CINA,	PA	GINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DE JUSTICIA DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de		Orden de 16 de julio de 1954 por la que se destina a las Unidades que se andican a los Oficiales de Infanteria que se relacionan	5331
22 de diciembre de 195°	5315	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO de 9 de julio de 1954 por el que se dispone que pera cuirre las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes podrán concertar operaciones excepcionales.		Orden de 15 de julio de 1954 por la que se dictan las normas que habrán de observarse para señalar los tipos de camblo que deben aplicarse en la reducción a pesetas de las bases tributarias expresadas en moneda extranjera en las liquidaciones correspondientes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria	5332
DECRETOS de 29 de julio de 1954 por los que se con- cede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Manuel Beltrán Báguenu, don Ciriaco Laguna Se-	5325	Otra de 15 de junio de 1954 por la que se designa a don Joaquín Monzo Lasala para el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares	5333
rrador y don Fernando Escobar Manzano DECRETO de 26 de julio de 1954 por el que se nombra Jese Superior de Administración Civil del Cuerpo Téc- nico de Correos a don Celestino Nogueira Heras	5326 5326	Otra de 8 de julio de 1954 por la que se jubila, por cum- plir la edad reglamentaria, a don Tomás Callejo Ca- llejo, Censor de cuentas de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas	533 3
Ovo de 20 d; julio de 1954 por el que se nombra Jeje Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Antonio López Montero Otro de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jeje	5326	Otra de 8 de julio de 1954 por la que se liberan certifi- cados del Consorcio de Compensación de Riesgos Ca- tastróficos sobre las Cosas, números 893, 134 y 375 al 380, constituídos bajo resguardos de Depósitos núme-	
Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Téc- nico de Correos a don Estanislao Díaz de la Torre	5326	ros 16,587 y 13.246	5333
Ouro de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Orden de 21 de julio de 1954 por la que se autoriza la de-	
de Correos a don Luis Rodriguez Solana PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 28 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Maria Es-	5327.	legación de la firma del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales en el Ingeniero Jefe Superior de los Servicios de dicha Dirección General, don José García Lógez, durante la ausencia del titular.	5333
pigado de Vicente, Contramestre Mayor, retirado, con- tra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
relativo a su haber pasivo	5327	Orden de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre los Profesores especiales de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio	533 3
cidental Española	5327	Otra de 24 de abril de 1954 por la que se convoca con- curso de traslado entre Profesores especiales de «Fran- cés» de las Escuelas del Magisterio	533 4
se inserta, comprensiva de concurso voluntario de tras- lados en el expresado Cuerpo correspondiente al tercer trimestre del año en curso	5327	áspirante que se indica de las oposiciones que se men- cionan	53 34
interpuesto por don Sabino Alvarez Gendin, don Francisco Naveso Marrupe y don Antonio Calderón Tejero contra Orden del Ministerio de la Gobernación, relativa a nombramiento de don Juan José Fernández		que se menciona al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Marta Llovet Sanz	500
Villa y Dorbe como Secretario del Exemo, Ayuntamiento de Madrid	5329	tedrático numerario de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don José Ros Ferrandis	533 4
Orden de 24 de julio de 1954 por la que se delega en los		Tribunal de oposiciones a las catedras de «Patologia y Clínica médicas» de las Universidades que se citan	
senores Directores generales de Política Exterior y de Régimen Interior el despacho y firma de los asuntos en- comendados a la Subsecretaria de este Ministerio, en ausencia de su titular	5331	Otra de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tri- bunal de oposiciones a la cátedra de las Universidades que se indican	
MINISTERIO DE JUSTICIA Orden de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarias de Juzgados Comarcales en turno de ascenso	5001	Ofra de 28 de junio de 1954 por la que se nombra Pro- tesor titular del Ciclo especial del Centro de Ense- nanza Media y Profesional de Balaguer a don Agustin Barrio Ruiz	533 5

	AGINA	, ·	AGINA
Orden de 30 de junio de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cálc- dras de «Matemáticas», convocadas por Orden minis- terial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL		Orden de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Ensenanza Media y Profesional de Lucena a don Juan Carlos Barroso Jiménez	5341
Opra de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Medicina» de la Universidad de Salamanca. Oura de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el	5335 5335	que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.	5341
de «Francés» convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril)	5335	MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 16 de julio de 1954 por la que se designa Vo- cal representante del Cuerpo de Inspectores Municipa- les Veterinarios en el Consejo de Administración de la	
Otra de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Derecho» de Escuelas de Comercio, convocadas		Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura	5343
Otra de 1 de julio de 1954 relativa a la obligatoriedad de las empresas agricolas, industriales y mineras de sesterer Escuelas primarias en determinadas circuns-	5336	sobre tramitación de los expedientes sobre declaración de fincas manificstamente mejorables	
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalatón de Catedráticos numerarios de	5336	terial de 16 de julio de 1954	534 3
Universidad	5336 5336	Local.—Rectificación a la relación de vacantes de In- terventores de Fondos provinciales y municipales anun- ciadas a concurso para proveer en propiedad	
plantilla de personal administrativo en la Escuela Su- perior de Arte Dramático de Madrid sea de un fun- cionario	5337	Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarías de la provincia de Madrid	5343
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se trasladan a nuevos locales las Fscuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan	6337	dráulicas.—Anunciando subasta de las obras de «Am- pliación del abastecimiento de aguas potables de Al- colecha (Alicante)», excepto la captación Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento	534 G
rroga de emin de l'asserbita que se concede pro- rroga de expedencia voluntaria en el cargo de Inspec- tora de Enseñanza Primaria a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez	533 7	de Pierola (Barcelona)» Anunciando subesta de las obras de «Abastecimiento de agua a Madroneia (Cáceres)»	534 G
Otra de 10 de julio de 1954 por la que se crea una Escuela Nacional en la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.», de Burgos	5338	Anunciando sobasta de las obras del «Canal de Carrizo, trozo segundo (León)»	5346
Otra de 12 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla sea de un funcionario	5338	Anunciando subasta de las obras de «Azud de derivación de aguas en el río Guadalteo y canal general de con- ducción para los nuevos riegos hasta el partidor gene-	•
Profesores especiales de Educación Física v Formación del Espíritu Nacional de los Centros de Enseñanza Media v Profesional de Peñaranda de Pracamonte, Lalín, La Carolina, Cee, Constantina, Villarrobledo, Vélez-		ral de Cañizares, obras de tierra y fábrica»	
Rubio, Ambosta y Sabiñánigo	5338	Anunciando concurso de las obras de «Presa de deriva- ción y obras de toma de la zona regable del pantano de Parrios de Luna, excluídos los mecanismos (León)».	534 6
rendisimo señor don José María García Lahiguera, Obis- po Auxiliar de Madrid		Anunciando concurso de las obras del «Canal de Villa- gonzalo, trozos segundo, tercero y cuarto»	5347
tilla del Profesorado de Educación Física de los Centros dependientes de la Dirección General de Ensenanza Profesional y Técnica	5338	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvias y Trans- portes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de via-	i i
Reglamento provisional del Instituto de Derecho Com- parado de la Universidad de Madrid	5339	jeros, equipajes y encargos por carretera entre las lo- calidades que se indican a los señores que se mencionan. EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense- nanza Universitaria.—Aprobando proyecto de obras de	. 5347 -
Catedrático don Angel Canellas López	5339	red de desagüe, etc., de los nuevos pabellones de la Facultad de Veterinaria de Córdoba	5350
de Enseñanza Primaria	5340	Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla en el mes de sentiembre Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando normas para el concurso de Traslado de Profesores espe-	. 585 0 -
Minas	5340	ciates de «Dibujo» de las Fscuelas del Magisterio INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA Servicio de la MaderaTranscribiendo relación de industriales de la	. 5 35 T !
nal de Albox a don José Comino Arroyo Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a don José Fernández Cáceres	5340	provincia de Sevilla que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» v «D» Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Las Palmas que han sovicitado renovación de sus certifi-	535 T
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Biblio- tecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a doña Carmen Baena Berral		cados profesionales clases «B», «C» y «D» Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Córdoba que han solicitado renovación de sus certifi-	. 5352 -
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Bi- bliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesio- nal de Baza a don Antonio Romero Marcos		cados profesionales clases «B», «C» y «D»	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 22 de diciembre de 195

La reforma del Secretariado de la Administración de Justicia llevada a cabo por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, exige para su desarrollo normas que, respondiendo a los principlos en que ésta se inspira, estén acomodadas también a los con-

sejos de la experiencia.

Por eso, las disposiciones que con tal fin se dicten para desenvolver los preceptos básicos que aquélla conticne, han de ser, principalmente, producto de las enseñanzas de la práctica, de obligada consideración, por cuanto señalan deficiencias advertidas y su remedio. Con estas directrices, el presente Reglamento, siempre dentro del marco de la Ley, complementa las materias objeto de la misma mediante normas que vienen a concretar lo que se relaciona con los servicios y el personal que integra el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, señalando los limites de su actuación, tanto en la esfera gubernativa como en la judicial.

Otras reglas, comunes, tienden a robustecer la autoridad de los Secretarios respecto de los funcionarios auxiliares que les están inmediatamente subordinados, y junto con aquéllas, algunas disposiciones particulares que se justifican por la especialidad del cometido que los Secretarios cumplen, según figuren adscritos a los Tribunales o Juzgados, vienen a constituir un todo orgánico que abarca la materia de sus derechos y deberes, así como lo relativo a las situaciones administrativas en que pueden encontrarse y al enjuiciamiento disciplinario.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la Disposición final de la Ley de referencia, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del

Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. — Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedando derogadas todas las disposiciones que traten de las materias que son objeto del mismo y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas estime oportunas para el desenvolvimiento y ejecución de sus preceptos.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y

cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL SECRETARIADO DE LA ADMINISTRA-CION DE JUSTICIA

CAPITULO I

De los Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo primero.—El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, bajo esta denominación genérica, queda integrado por dos ramas separadas: el Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, comprendiendo en ambas, tanto los funcionarios en servicio activo como los que se hallen en situación de excedencia forzosa o voluntaria.

Artículo segundo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de funcionarios públicos, retribuidos mediante sueldo consignado en los Presupuestos Generales del Estado y participación en los derechos arancelarios, sin perjuicio de las situaciones transitorias previstas en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Articulo tercero. — Los Secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de Justicia, y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. según la rama a que pertenezcan, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las leyes orgánicas y procesales, y ejercerán la fe pública júdicial.

CAPITULO II

Categorías, distintivos y honores

Artículo cuarto.—Las categorías de los Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos ramas de Secretariado de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, serán las establecidas en el artículo quinto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres

Articulo quinto. — Los Secretarios de la Administración de Justicia usarán en las vistas y actos solemnes a que deban asistir, la toga profesional sobre traje negro.

Para los pertenecientes a la rama de los luzgados de Primera Instancia e Instrucción que no posean el título de Licenciado en Derecho, será obligatorio únicamente en tales casos, el uso de traje negro, pudiendo usar la medalla de las características que después se expresan.

Como distintivo de su cargo llevaran tancién sobre la toga, los que tengan la cualidad de Letrados, una placa, y usarán, asimismo, una medalla, ambas doradas, si pertenecen a las categorías de la primera a la cuarta en el Secretariado de los Tribunales, y a la primera y segunda, en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y plateadas, cuando figuren unos y otros en las restantes categorías, hasta la sexta y la quinta, respectivamente.

Sus características serán las siguientes:

A) La placa se compondrá de un circulo central de esmalte color morado, de cincuenta milimetros, circundado de un conjunto de ráfagas de metal dorado o plateado, distribuidas en ocho grupos, cuyo conjunto adoptará forma estrellada, con un diámetro máximo de ochenta y cinco y minimo de sesenta y cinco milimetros. En el expresado circulo de esmalte se encerrarán, separados por un nervio vertical, dos óvalos inclinados hacia el borde, en los que figuren, respectivamente, el escudo nacional y una figura alegórica, representativa de la Fe, bordeando la mitad inferior, sobre el esmalte, una cinta de cuatro milimetros de anchura, con la inscripción «Fe Pública Judicial», presidiendo el conjunto la Corona Nacional

B) La medalla tendrá forma de óvalo de cincuenta y dos milimetros en su mayor extensión y treinta y siete de anchura, orlada en su contorno por dos ramas de laurel recogidas por cuatro abrazaderas opuestas en el sentido de los diámetros que, partiendo de un filete de un milimetro de ancho, que rodeará el óvalo inferior, recerrarán sobre el reverso, en el que figurará la inscripción «Fe Pública Judicial», siendo superada la citada medalla por la Corona Nacional. El cordón de que penderá aquélla, por mediación de una anilla, será de hilo de oro o de plata, con arreglo a la categoria de los funcionarios, conforme se especifica con anterioridad.

Artículo sexto.—Los Secretarios de Sala y los de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción usarán un sello que habrán de estampar en los documentos, al lado de su firma, con los atributos de la justicia y la inscripción en el centro «Fe Pública Judicial», alrededor de la cual figurará «Secretaría de Sala del Tribunal Supremo», o de la «Audiencia Territorial» o «Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción» y la población en que radique el Tribunal o Juzgado, sin consignar el nombre del titular de la plaza.

Artículo séptimo.—El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, tendrá el tratamiento personal de Senoria Ilustrisima.

El Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal y

los Secretarios de Sala del mismo, el de Señoria

Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en los actos de oficio, el de Ser o ía. Igual tratamiento tendrán los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las categorias primera y segunda.

En ningún caso podrán usar los Secretarios de la Administración de Justicia, cuando se reúnan en Cuerpo, condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo.

Artículo octavo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por la Dirección General de Justicia,

CAPITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Articulo noveno.—No podrán ejercer el cargo de Secretarios de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos. Los Tribunales remitirán al Ministerio de Justicia testimonio de las sentencias dictadas en procedimientos criminales seguidos contra Secretarios de la Administración de Justicia, a los efectos procedentes.

- c) Los procesados por cualquier delito, con excepción, de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función. En el caso de que se acuerde el procesamiento de algún Secretario de la Administración de Justicia, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el auto en que así se disponga, y, en su día, la resolución recaida en la causa.
 - d) Los quebrados no rehabilitados.
 - e)
- Los concursados no declarados inculpables. Los deudores a fondos públicos como segundos f) contribuyentes.
- g) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo diez.-El ejercicio de las funciones de Secre-

tario de la Administración de Justicia, es incompatible: a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público, dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Munici-

No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con empresas u organismos particulares. Del acuerdo de las Salas de Gobierno, en orden a la expresada autorización, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia, para constancia en el expediente personal de los interesados.
b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados, encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia al que en el Secretariado de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ejerciere, causando baja en el escalafón de la Rama a que pertenezca. De igual modo, los Secretarios de la Administración

de Justicia no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados, en que actúen como Magistrado, Fiscal o Juez, Oficial o Auxiliar de la Administración de

Justicia, un pariente de los mismos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación, si la relación de parentesco se da entre funcionarios que aun perteneciendo a un mismo Tribunal presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Secretario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo, fuera anterior a aquel que produzca la incompatibilidad.

CAPITULO IV

Ingreso en el Cuerpo

Artículo once.—El ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia, tendrá lugar mediante oposición en la forma establecida en el artículo octavo de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta

Artículo doce.-La oposición a que se refiere el artículo anterior, se celebrará en Madrid, y será convocada por el Ministerio de Justicia, distinta y separadamente para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de los Tribunales o al de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, anunciando el número de plazas que se considere necesario, con el fin de disponer en todo momento de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

El Tribunal calificador de los ejercicios, nombrado

por dicho Ministerio, se compondrá:

A) Para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales: del Director General de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo o en un Magistrado de término. con destino en Madrid, y como Vocales, con voz y voto, figurarán: El Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un funcionario de la Carrera Judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta, en terna, de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Tribunales de la primera a la cuarta categoria.

B) Para el ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: del Director general de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo, o en un Magistrado de término, con destino en Madrid, y como Vocales, con voz y voto, figurarán: el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un funcionario de la Carrera judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal Provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera a la tercera categoria.

En estos Tribunales, ejercerá las funciones de Secretario el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia, siendo sustituído, cuando fuere necesario, por el Vocal Secretario de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción más moderno.

Por la Dirección General de Justicia, se redactarán los programas para la práctica de los ejercicios, y en la Orden de cada convocatoria se especificará todo lo concerniente a los requisitos que han de cumplir los Aspirantes a ingreso en cada una de las ramas del Secretariado, a la materia de la oposición y a la forma y modo como ésta ha de realizarse. Las decisiones del Tribunal calificador no serán recurribles.

Artículo trece.—Terminada la oposición, el Tribunal censor elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la propuesta de aprobados formulada por el orden que determine el mérito de los ejercicios, para su aprobación, si procede.

En ningún caso podrá contener mayor número que el

de plazas convocadas, y una vez aprobada, los que en ella figuren, prestarán solemne juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con la siguiente fórmula: «¿Juráis ante Dios y los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, obedecer las Leyes y Disposiciones referentes al ejercicio del cargo, sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?»

En lo sucesivó, no tendrán que jurar de nuevo para el desempeño de ningún destino en el Secretariado de la Administración de Justicia, en la Rama de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, según

corresponda.

CAPITULO V

Vacantes y su provisión

Artículo catorce.—Las Secretarías, tanto de los Tribunales como de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, quedarán vacantes:

- a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.b) Por nombramiento para otro destino dentro del
- mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.
- Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino o el permiso, licencia o vacación, sin reintegrarse al cargo, y por abandono del mismo. Se entenderá que existe abandono cuando, a no mediar causa justificada, el Secretario deje de asistir a despacho durante más de cinco días hábiles consecutivos.

d) Por excedencia voluntaria.

- e) Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.
- f) Por incapacidad, acreditada en el oportuno expediente gubernativo.
 - g) Por jubilación.h) Por fallecimiento.

Se entenderán producidas las vacantes en el Secretariado de la Administración de Justicia, desde la fecha en que tenga lugar el hecho que las motive. Cuando la causa sea la designación del funcionario para cargo incompatible, desde que se disponga su cese en el ejercicio de las funciones del servicio activo.

Artículo quince. - Producida una vacante, el Presidente del Tribunal o el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, darán, cuenta de ella en el mismo dia, por el medio más rápido, a la Dirección General de Justicia, sin perjuicio de hacerlo también, en su caso, al Presidente de la Audiencia Territorial, expresando la causa a que haya obedecido, para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada

Articulo dieciséis. Las vacantes que se originen en el Secretariado de los Tribunales, se proveerán entre los funcionarios pertenecientes al mismo con sujeción a las

normas siguientes:

El Secretario y el Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la segunda categoria que lo soliciten y, en su defecto, entre los de la tercera categoría.

Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda, se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de dicha categoría, y el nombramiento recaerá en el solicitante que reúna más servicios efectivos en la

Las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, se anunciarán igualmente a traslación entre Secretarios que, conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete, puedan desempeñarlas, adjudicándose al concursante de mayor categoría, y si concurren varios que la tengan igual, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en ella.

Las vacantes de la categoría sexta, se anunciarán, asimismo, a traslado entre los que la integren, nombrándose para la plaza de que se trate, al solicitante que sume más tiempo de servicios efectivos en la categoria expre-

Quedan excluidas del concurso previo de traslado, las vacantes de la segunda a la quinta categoría, que correspondan al turno quinto de los establecidos en el artículo veintidos.

Artículo diecisiete.—Las plazas de Secretario de Go-

bierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, y de Secretario de las Audiencias Provinciales, podrán ser desempeñadas indistintamente por Secretarios de los Tribunales de las categorias tercera, cuarta y quinta

Artículo dieciocho.—Vacante la Secretaria o Viceseeretaria de Gobierno del Tribunal Supremo, se anunciarà concurso para su provisión entre Secretarios de los Tribunales de la segunda categoría, designándose por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, el que de

ellos deba ocuparla.

Cuando al concurso no acudieran solicitantes, se re-petirá, convocando, junto con los Secretarios de Tribunales de la segunda categoria, a los de la tercera y el nombramiento para el desempeño de la vacante se hará, como en el caso anterior, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los concursantes.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentasen solicitudes para cubrir las expresadas plazas. la designación se hará, sin concurso, por el Gobierno, también a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Secretarios de Tribunales pertenecientes a la tercera cate-

goria.

Artículo diecinueve.—Las vacantes de la primera a la cuarta categoría que se produzcan en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se anunciarán siempre a traslado entre Secretarios que con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinte puedan desempeñarlas, adjudicándose al solicitante que ostente mayor categoria y, dentro de ella, al que cuente con más tiempo de servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de la categoría quinta, se anunciarán igualmente a traslación entre los que pertenezcan a ella, nombrándose para desempeñarlas a los concursantes que reúnan más servicios efectivos en la categoria dicha.

Se excluyen del concurso previo de traslado las vacantes de la primera a la cuarta categoría que correspondan al turno quinto de los establecidos en el artículo veintidós.

Artículo veinte.—Las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera y segunda categoría, podrán desempeñarse, indistintamente, por Secretarios pertenecientes a una u otra; y las de la tercera y cuarta, por los que pertenezcan a cualquiera de estas

Artículo veintiuno.—En las poblaciones en que existan más de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al quedar vacante la Secretaria del designado con el número uno, podrá ser solicitada, en el plazo de ocho días, por los demás Secretarios de los Juzgados de la localidad, nombrándose para desempeñarla al de mayor categoría, y, dentro de ella, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la misma. Transcurrido aquel plazo sin haberse formulado solicitudes para cubrirla, se proveerá conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve.

Artículo veintidos.—Las vacantes que, tanto en el Sc-cretariado de los Tribunales como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción resulten sin cubrir, por haber sido declarados desiertos los concursos previos de traslación a que se refieren los artículos dieciséis y diecinueve, se proveerán por ascenso, también mediante concurso, salvo los casos que en los mismos se exceptúan, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero y segundo: Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Tercero y cuarto: Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Quinto: Oposición restringida entre Secretarios, así en activo como excedentes, con un año de servicios efectivos en la carrera.

Para ascender en los cuatro primeros turnos, en primera convocatoria, será preciso pertenecer a la categoria inmediata inferior a la que corresponda la vacante.

Artículo veintitrés.—Los concursos a que hace referencia el artículo anterior, se anunciarán convocando solamente a los que reunan las condiciones que en aquél se señalan, resolviéndose en favor del aspirante que acredite mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría o en la carrera, según los casos.

Cuando este primer concurso se declare desierto por falta de solicitantes, se repetirá, convocando, en concurrencia con los de la categoria inmediata inferior, a los de las restantes categorías, y será promovido el solicitante que ostente categoría mayor y cuente con más servicios efectivos en el escalafón de la categoria o en el de la carrera, según el turno a que resulte adjudicada

la plaza que se trate de proveer.

Artículo veinticuatro.—Se exceptúan del concurso en el Secretariado de los Tribunales, las promociones a las categorías tercera y cuarta. A ellas se ascenderá tan pronto como ocurra la vacante, con sujeción a los cuatro primeros turnos que se establecen en el articulo veintidós, continuando los ascendidos en el cargo que ocupasen.

Las vacantes reservadas al turno quinto de oposición restringida, se cubrirán directamente con los que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador,

siguiendo el orden que en la misma ocupen

Las vacantes de la categoría sexta, serán provistas con los opositores aprobados para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales, por el orden de su calificación, y por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que tengan reconocido el derecho a ingreso en el Secretariado, adjudicándose a los mismos una de cada siete vacantes.

Artículo veinticinco.—Las promociones a las categorías de la cuarta a la tercera y de la segunda a la primera, en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia, tendrá lugar, también sin concurso, cuando se origine la vacante, con arreglo a los cuatro primeros turnos consignados en el artículo veintidós, sin que el ascenso lleve consigo cambio de destino del funcionario promovido.

Las reservadas al turno quinto se cubrirán directamente con los que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador, y por el orden en que aparezcan

en ella.

Las vacantes que se produzcan en la categoria quinta, serán provistas con los Aspirantes a ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por el orden que determine la calificación total obtenida

Artículo veintiséis.—En los cuatro primeros turnos que se establecen para las promociones en el artículo veintidós, se computarán los servicios desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario haya tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, sin prórroga alguna o, en otro caso, desde la posesión efectiva.

Articulo veintisiete.—Los anuncios de los concursos para proveer las plazas vacantes, tanto en el Secreta-riado de los Tribunales como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ya sean de traslado o de ascenso, se harán por la Dirección General de Justicia dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, comprendiendo las producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Las solicitudes de los aspirantes, se dirigirán a dicho Centro directivo, debiendo tener entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de diez dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si venciere en día inhábil, se entenderá prorrogado al primero hábil siguiente.

Los que residan fuera de la Península, podrán formular su solicitud por telégrafo, sin perjuicio de ratificarla

mediante la oportuna instancia.

Los concursantes expresarán, en los casos en que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas vacantes, y el concurso quedará resuelto dentro de quince días, a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios, tanto de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nombrados para el desempeño de algún destino, en concurso de traslado, no podrán participar en otros de traslación también, hasta transcurrido un año desde que fueron designados para el cargo que sirvan.

Articulo veintinueve.-Las instancias solicitando tomar parte en un concurso, no podrán ser retiradas ni quedar sin efecto a solicitud de los interesados, una vez que hayan tenido entrada oficial en la Sección corres-

pondiente.

Artículo treinta.—Las oposiciones para proveer las vacantes que correspondan al turno quinto de oposición restringida entre Secretarios, así de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se convocarán, separadamente, por el Ministerio de Justicia cuando se considere conveniente, en vista de las plazas adjudicadas a dicho turno.

Estas oposiciones se verificarán en Madrid, expresándose en la convocatoria los destinos a proveer y la localidad en que radiquen. El Tribunal calificador de los ejercicios, designado por dicho Ministerio, tendrá composición identica a la que se establece en el artículo doce para el ingreso en ambas ramas del Secretariado.

La Dirección General de Justicia, redactará los pro-

gramas a que las mismas han de ajustarse.

La práctica de las oposiciones, se acomodará a las normas que en las respectivas convocatorias se fijen, sin que sean recurribles las decisiones del Tribunal censor.

En ningún caso la propuesta del Tribunal, podrá contener mayor número de aprobados que el de las plazas

convocadas.

Artículo treinta y uno. — Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la correspondiente propuesta. Una vez aprobada, se procederá a extender los oportunos nombramientos, previa elección de destino por los aprobados, cuando las plazas sean varias, que se efectuará siguiendo el orden con que figuren en las propuestas de referencia.

Articulo treinta y dos.—Cuando celebradas las oposiciones no pudieran proveerse las vacantes objeto de la convocatoria por falta de aspirantes aprobados en número suficiente para cubrirlas, se entenderá consumido el turno y se aplicarán al que corresponda.

CAPITULO VI

Posesiones, traslados y permutas

Artículo treinta y tres.-Los Secretarios de la Administración de Justicia, tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo que se fija en el articulo diecinueve de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Para su reducción o prórroga, se estará

a lo que en el mismo se establece.

Artículo treinta y cuatro.—La posesión de los Secretarios de la Administración de Justicia, se efectuará ante la Sala o Junta de Gobierno de los Tribunales o ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción, según los casos. extendiéndose acta que se trasladará al expediente del interesado, haciéndose constat en el Titulo, el hecho de la constat en el titulo el hecho en el titulo la posesión mediante la correspondiente diligencia De haberse efectuado, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, si procede.

Artículo treinta y cinco.—Toda solicitud de prórroga del plazo posesorio, por razón de enfermedad, deberá justificarse mediante certificación facultativa, expedida por el Médico forense de la localidad en que el funcionario resida, o por un Médico de Asistencia Pública, a

falta de aquél.

Artículo treinta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que dejaren transcurrir el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, sin incorporarse al destino para que hubieran sido nombrados, se considerarán renunciantes y sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El expediente se iniciará a instancia de los interesados, mediante solicitud dirigida al Ministro de Justicia, por conducto y con informe de la autoridad judicial de mayor categoria de la localidad en que aquéllos residan. El solicitante unirá a su petición, cuantos elementos sir-

van para fundamentarla.

La rehabilitación, cuando proceda, será hecha por Decreto, si se trata de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categoría, y por Orden ministerial, para los restantes Secretarios de ambas ramas. El funcionario rehabilitado, ocupará la primera vacante que se produzca en su categoria, sin consumir turno.

Articulo treinta y siete.—Cuando los Secretarios de la Administración de Justicia se posesionen de su destino dentro del plazo normal, serán colocados en el escalafón con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de

la cual se contarà la antigüedad.

Si en un mismo dia fuesen nombrados varios, en vir-

tud de ser promovidos a categoría superior, la colocación se efectuará por el orden que señale la rotación de los turnos en que fueren ascendidos e atendiendo, en su caso, al lugar en que aparezcan situados en la propuesta formulada por los Tribunales de oposiciones.

De haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, la antigüedad se contará desde el día en que la posesión

se realice.

Artículo treinta y ocho.—Sólo a su solicitud podrán ser trasladados los Secretarios de la Administración de Justicia, participando en los concursos que se convoquen al efecto. Excepcionalmente, podrá acordarse la traslación por motive de incompatibilidad, mediante la oportuna información en que, con audiencia del interesado, se acredite la realidad de los hechos que la motiven o también como consecuencia de expediente gubernativo que se les hubiera instruído.

Podran promover este expediente los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien fuere auxiliar el Secretario. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y una vez cumplidos estos trámites, con propuesta de la Sala de Gobierno, se elevará al Ministerio de Justicia para su resolución

Artículo treinta y nueve.—No se dará curso a las peticiones de permuta de los cargos en el Secretariado de la Administración de Justicia, teniendo por no formuladas las solicitudes que con tal motivo se produzean.

CAPITULO VII

Residencia, licencias, permisos y sustituciones

Artículo cuarenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él más que en los casos de licencia, permiso o vacación autorlzada por quien, con arreglo a las disposiciones legales, esté facultado para concederlas.

También podrán ausentarse, por el tiempo estrictamente necesario, cuando su presencia fuese requerida por sus superiores y para cumplir obligaciones del servicio o desempeñar comisiones debidamente ordenadas.

Artículo cuarenta y uno.—Los Presidentes de los Tribunales y los Jucces de Primera Instancia e Instrucción, en su caso, vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Justicia, del incumplimiento del deber de residencia por los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Artículo cuarenta y dos.—Las licencias que se concedan a los Secretarios de la Administración de Justicia por razón de enfermedad, podrán ser: una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por igual tiempo, con derecho al percibo de sueldo entero. Si la enfermedad persiste, la Dirección General de Justicia podrá conceder una prórroga hasta de un mes con sueldo entero también y aun por otro mes, sin sueldo.

Por excepción, en los casos de segunda enfermedad, cuando durante el año natural no se hubieren utilizado las prórrogas autorizadas, podrá concederse nueva licencia por tiempo que no exceda de lo que reste para completar el que como máximo se establece en el párrafo anterior; el último mes de la licencia o prórroga linal, no se disfrutará sueldo alguno.

Tratándose de licencias por plazo mayor de quince días, corresponderá la concesión a la Dirección General de Justicia. Las que no excedan de aquel tiempo, al igual que la prorroga en su caso, serán concedidas por el Presidente del Tribunal Supremo o por los Presidentes de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios que ejerzan sus funciones en aquel Alto Tribunal o en las Audiencias o Juzgados situados en la circunscripción a que se extienda la autoridad de aquéllas.

Artículo cuarenta y tres.—A toda solicitud de licencia y sus prórrogas, por razón de enfermedad, se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida por el Médico forense, que acredite la certeza de la misma y de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional, así como si, por su naturaleza, obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial

Si la licencia por enfermo se disfruta en localidad en que no exista Médico forense, a las solicitudes para obtener su prórroga, se unirá certificación librada por el Médico de asistencia pública, con expresión de los particulares antes mencionados.

Las solicitudes de licencia por causa de enfermedad y sus prórrogas, cuya concesión esté atribuída a la Dirección General de Justicia, deberán ser elevadas a dicho Centro, por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva, o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, según se trate de Secretarios adscritos a los Tribunales o a los Juzgados.

Los funcionarios que se hallen en uso de licencia fuera de la localidad de su destino, cursarán las solicitudes por conducto y con informe de la autoridad judicial su-

perior del lugar en que se encuentren.

La Dirección General de Justicia, podrá recabar, en cada caso, si lo considera oportuno, la información que estime conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes formuladas.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Secretario que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato antes de las horas de audiencia, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia, por telégrafo.

Esta baja no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia, sin el correspondiente

permiso o licencia.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad, dentro del año natural, llegare a diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, necesitará para reintegrarse al cargo, promover expediente de rehabilitación, en el que se acredite la imposibilidad de haberlo efectuado en el momento debido.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del quinto día, en el caso de segunda enfermedad, en el año natural, o cuando, para su curación tenga justificadamente que variar de residencia

Artículo cuarenta y cinco.—Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que fuese notificada al funcionario su concesión, salvo el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto, la fecha del comienzo de la licencia, se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación, según los casos.

Agotadas las prórrogas a que se refiere el artículo cuarenta y dos, subsistiendo la enfermedad, se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria. No haciéndolo así, se ordenará la incoación de expediente de jubilación o baja en el servicio, conforme proceda, por imposibilidad física.

Artículo cuarenta y seis.—Las licencias para asuntos propios, podrán ser de más de tres días hasta treinta, dentro de cada año natural con disfrute de sueldo entero, sin que puedan prorrogarse. Su concesión corresponderá, en todo caso, a la Dirección General de Justicla!

Artículo cuarenta y siete.—Las solicitudes de licencia para asuntos propios, se elevarán a la Dirección General de Justicia, por conducto y con informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, siendo requisitos indispensables para su concesión: Primero, que el funcionario se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados. Segundo, que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Si el informe no contiene dichos extremos, la solicitud será denegada.

Artículo cuarenta y ocho.—Las licencias para asuntos propios, empezarán a disfrutarse dentro de los diez dias siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Cuando se justifique no haber podido hacer uso de ellas por exigencia del servicio, podrán ser rehabilitadas

a instancia de los interesados.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Secretarios de la Administración de Justicia en servicio activo, que ingresen en la Escuela Judicial, disfrutarán licencia extraordina—

ria por todo el tiempo de su permanencia en calidad de alumnos de dicho Centro, con derecho al disfrute de la mitad de las remuneraciones que como Secretarios ven-

gan percibiendo.

Artículo cincuenta.—Aparte de las licencias, podrán disfrutar los Secretarios de la Administración de Justicia hasta seis permisos de tres días, para asuntos propios, en el año natural. Estos permisos, se entenderán siempre con derecho al percibo de sueldo entero, y su concesión compete al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia respectivo, según se soliciten por Secretarios de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En todo caso, el interesado deberán razonar la necesidad de su uso.

Artículo eincuenta y uno.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su concesión, caducando

pasado ese plazo.

Artículo cincuenta y dos.—El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios con destino en aquel Alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Tetritorial y a las Provinciales del territorio y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en él, podrán conceder a los mismos, permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el quince de julio y el catorce de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables y con sueldo entero, alcanzarán a todos los Secretarios de la Administración de Justicia del territorio, disfrutándolos, la mitad de ellos, desde el quince de julio hasta el catorce de agosto, y la otra mitad, desde el quince de agosto hasta el catorce de septiembre.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios; y tampoco se concederá licencia de esta clase, después del quince de septiembre, a los que hubieran disfrutado permiso

de vacaciones.

Artículo cincuenta y tres.—Los Secretarios de la Administración de Justicia destinados a población distinta de la en que venían residiendo, tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su casa y familia. Si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, acreditado que sea el hecho, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Artículo cincuenta y cuatro.-Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, darán cuenta a la Dirección General de Justicia de la fecha en que los funcionarios comiencen a utilizar la licencia o permiso que les fuere concedido y de la en que se reintegren a su destino, así como de la falta de incorporación al mismo, si a su debido tiempo no se hubiera

efectuado.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que no se reintegren a su cargo una vez terminado el plazo de la licencia, permiso o

vacación, serán declarados renunciantes.

Su rehabilitación, que sólo podrá tener lugar en virtud de causas muy justificadas, se acordará por Orden ministerial, salvo que se trate de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categoría, en cuyo caso habrá de efectuarse por Decreto.

Artículo cincuenta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, serán sustituídos en caso de vacante, suspensión, recusación o abstención, ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento legitimo, en

la forma siguiente:

a) Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales, por el funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales, que ostente mayor categoria entre los adscritos a la Secretaria.

b) Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, por los demás del mis-

mo Tribunal.

c) Los Secretarios de las Audiencias provinciales. por los Vicesecretarios, y estos y aquéllos, cuando la sustitución por los últimos no fuera posible, por tratarse de Audiencia en que el cargo de Vicesecretario no existiera o estuviera vacante o no se hallase servido por cualquier otra circunstancia, por el Oficial más antiguo afecto a la Sceretaria, que tenga la cualidad de Licenciado en Derecho. Cuando no le hubiere, la sustitución se efectuará por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, que, en todo caso, sustituirá al Vicesecretario, a falta de Oficial Letrado, en las Audiencias en que existan dos Secciones.

Si hubiere más de un Juzgado, las sustituciones se realizarán por turno entre los Secretarios de los mismos, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad.

d) Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por los demás de la misma pobla-ción. Si se tratare de Secretaria única, o cuando las exigencias del servicio la dificultaren, por el Oficial adscrito a la misma, y siendo varios, por el más antiguo. A falta de Oficiales, por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal de la localidad.

Si la sustitución no pudiera efectuarse en la forma indicada, por falta de los funcionarios mencionados, se podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo cuatrocientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todos los casos anteriormente mencionados, la sustitución no impedirá el ejercicio del cargo de que el sustituto sea titular.

Articulo cincuenta y siete.—Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se guardará riguroso turno para las sustituciones, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad de los funcionarios en la categoria, cuando las Secretarias sean varias, y la designación de los sustitutos, se hará por el Presidente del respectivo Tribunal o por el Juez Decano, según proceda.

Artículo cincuenta y ocho.—Las sustituciones motivadas por vacante del cargo o por suspensión de su titular. darán derecho al percibo por el sustituto, mientras lo desempeñe, de la mitad de los derechos arancelarios que le corresponderían si fuese propietario, con arreglo al sis-

tema de retribución a que figure acogido.

Si el cargo que por sustitución se desempeña es de los retribuídos únicamente por sueldo, el sustituto percibirá, cualquiera que sea la forma en que se retribuyan sus servicios, la mitad del que la plaza tuviere asignado.

En los casos en que la sustitución se efectúe por los Oficiales, percibirán mientras dure, la mitad del sueldo, cuando la plaza esté retribuída de este modo, o la mitad de los derechos arancelarios, correspondientes a los Secretarios retribuídos por el sistema de sueldo y partici-pación en el Arancel. La misma norma se observará cuando se trate de sustituciones hechas al amparo del artículo cuatrocientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La designación de los sustitutos en los casos en que haya lugar, se pondrá en conocimiento de la Dirección

General de Justicia.

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaria, el sustituto se hará cargo, mediante inventario, de los asuntos pendientes, así como del archivo de su antecesor.

CAPITULO VIII

Excedencias y jubilaciones

Artículo sesenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo veinticuatro de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo sesenta y uno.—Las instancias en solicitud de excedencia voluntaria, se dirigirán al Ministerio de Justicia, expresando el motivo en que la petición se

En todo caso, será requisito preciso para acordarla, que el funcionario no se halle sometido a expediente, extremo que habrá de acreditarse mediante informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo.

Artículo sesenta y dos.—Los Secretarios de la Administración de Justicia en situación de excedencia voluntaria, no disfrutarán haberes o emolumentos de clase alguna, ni mejorarán de puesto en la categoría mientras permanezcan en tal situación; y al volver al servicio, ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda, en razón a la antigüedad con que contaban al serles concedida la excedencia.

Artículo sesenta y tres.—El año de excedencia voluntaria que para solicitar la reintegración al serviciactivo se exige por el artículo veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil noveclentos cincuenta y tres a los Secretarios de la Administración de Justicia, habrá de contarse desde la recha en que fueran declaranos en dicina situación

Articulo sesenta y cuatro.—Cuando los excedentes voluntarlos que soliciten la vuelta al servicio activo sean varios, se atenderá para acordar su reingrese a la prioridad de su petición, y si se produjeran en el mismo dia varias solicitudes, tendrá preferencia el de mayor antigüedad en la categoria. En todo caso, la fecha de presentación de las instancias, se determinará por la que resulte de la anotación en el Registro general del Ministerio.

Artículo sesenta y cinco.—El desistimiento de la solicitud de reingreso al servicio activo formulada por los excedentes voluntarios, equivaldrá a nueva petición de excedencia, que podrá acordarse si por el Ministerio de Justicia se considera procedente y producirá efecto desde la fecha en que se haya accedido a la petición.

Artículo sesenta y seis.—A los Secretarios de la Administración de Justicia declarados excedentes forzosos, se les computará como servido en activo el tiempo que permanezcan en tal situación, con derecho al disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, si lo percibieren, desde que cesen en el destino que desempeñaban hasta que se posesionen del que se les asigne al reintegrarse al servicio. Seguirán ascendiendo cuando les corresponda y podrán participar en los concursos de promoción a categorías superiores, en el caso de que se trate de vacantes que hayan de ser provistas por este medio. Si fueren designados para ocupar la plaza concursada, no se posesionarán del nuevo cargo, sin que exista constancia oficial de haber desaparecido la causa que motivó su excedencia.

Los excedentes forzosos que lo scan por supresión de plaza y estuvieran acogidos al régimen de retribución arancelaría pura, tendrán derecho, asimismo, al percibo de las dos terceras partes del sueldo asignado a los Secretarios de su categoría, mientras subsista dicha situa-

Artículo sesenta y siete.—Si la declaración de excedencia forzosa fué originada por causa que no sea la supresión de plaza, los excedentes vendrán obligados a comunicar al Ministerio de Justicia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, so pena de ser declarados renunciantes al cargo, la cesación del motivo determinante de aquélla, y ocuparán, en concurrencia con los demás excedentes forzosos, fuera de concurso, las vacantes producidas con posterioridad a la fecha en que hubiera tenido entrada en el Registro general del Ministerio la comunicación que acredite haber desaparecido la causa que motivo la excedencia mencionada.

Cuando los excedentes forzosos que hayan de reintegrarse al servicio activo sean varios, se estará a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro para los excedentes voluntarios.

Artículo sesenta y ocho.—La jubilación de los Secretarios de la Administración de Justicia retribuídos mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios, cualquiera que sea la causa que la motive, se dispondrá por Decreto cuando se trate de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categoría, y por Orden ministerial en los demás casos.

Artículo sesenta y nueve.—La incapacidad de los Secretarios de la Administración de Justicia retribuídos en forma arancelaria pura, que dé lugar a su baja en el Cuerpo, conforme a lo prevenido en el artículo veintiocho de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos eincuenta y tres, habrá de acreditarse en expediente gubernativo instruído por el funcionario que al efecto designe el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Audiencia Territorial respectiva, pudiendo promoverle cualquiera de los superiores jerárquicos del Secretario de que se trate,

En el expediente será oido el interesado y podran aportarse cuantas pruebas acuerde el instructor, así como las que aquél proponga, pertinentes para la justificación de los bechos.

La resolución compete al Ministerio de Justicia, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Su-

premo.

Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuldes por Arancel puro, que causen baja en el Cuerpo por haliarse impedidos física o intelectualmente para ci ejercicio del cargo, podran ser rehabilitados y volver al-servicio activo, acreditando haber desaparecido la causa que la motivó, en nuevo expediente, que será resuelto también por el Ministerio de Justicia con audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

CAPITULO IX

Suspensiones, correcciones disciplinarias, separaciones y responsabilidades

Artículo setenta. — Los Secretarios de la Administración do Justicia, serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión les fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Segundo. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Cuarto. Cuando se promoviera expediente para su

separación

En el primer caso, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos segundo y tercero, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el cuarto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

El Juzgado instructor de la causa, en los casos segundo y tercero, y el Juez que conociere del expediente, en el cuarto, fijarán al suspenso una parte de su sueldo o de los rendimientos percibidos por su Secretaría, que no podrá ser inferior al treinta por ciento líquido de aquél o de éstos, sin exceder del cincuenta por ciento.

Podrá también acordar la suspensión en el caso de procesamiento, la Autoridad que con independencia de las actuaciones judiciales instruya diligencias de carácter gubernativo, ajustándose a la norma establecida en el parrafo anterior, para la fijación de los devengos a percibir por el funcionario suspenso

De todo acuerdo de suspensión, tanto si se trata de Secretarios de Tribunales, como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se dará cuenta por la autori-

dad que le adoptare al Ministerio de Justicia.

Artículo setenta y uno.—Las facultades que en el orden disciplinario se confieren a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y a las Salas de Gobierno de las mismas, respecto de los Secretarios que en aquéllas presten servicio, se extenderá también a los Secretarios y Vicesecretarios adseritos a las Audiencias provinciales de sus respectivos territorios.

No obstante, la corrección de advertencia, se impondrá de plano por los Presidentes de dichas Audiencias

provinciales en los casos en que proceda.

Artículo setenta y dos.—La súplica que la Ley concede contra la corrección de advertencia, habrá de interponerse ante la propia Autoridad que la impusiera, dentro del término de cinco días, mediante escrito en que sumariamente se expongan las razones procedentes.

La expresada autoridad, deberá resolverla en los dos días siguientes al de su presentación, sin ulterior re-

curso.

Artículo setenta y tres.—La apelación en los supuestos de correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, impuestas por los Jueces de Primera Instancia a los Secretarios adscritos a su Juzgado, se formulará con las pertinentes alegaciones por escrito que habrá de ser presentado dentro del término de diez días ante el propio Juez que hubiera dictado el acuerdo. Este, con su informe y antecedentes, lo elevará al Presidente de la Audiencia Territorial, quien, previas las comprobaciones

que juzgue oportunas, oyendo por cinco dias al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de vein te, a contar desde el ingreso de las actuaciones, sin que

de su decisión pueda recurzirse.

Artículo setenta y cuatro.—Las informaciones sumarias para la imposición de las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, se practicarán utilizando cuantos elementos de juicio de los clasificados como medios de prueba por las Leyes procesales se conceptuen pertinentes, oyéndose al interesado y al Ministerio Fiscal.

Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de correcciones disciplinarias, desde reprensión calificada en adelante, se regirán por las normas establecidas en el artículo setecientos treinta y siete de la Ley Organica del Poder Judicial y treinta y dos y treinta y tres del Reglamento de la Inspección de Tribunates aprobado por Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

De las correcciones impuestas, se llevará nota al expe-

diente personal de los interesados.

Artículo setenta y cinco.—El expediente para la separación de los Secretarios de la Administración de Justiria se instruirá en los casos del artículo doscientos veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder judicial que les es aplicable.

Si la separación procede de derecho, por hallarse incursos en alguno de los supuestos que menciona el articulo doscientos veintitrés de la expresada Ley, el ex-

pediente previo no será necesario.

Artículo setenta y seis.—La facultad atribuída a las Salas de los Tribunales de que los Secretários de la Administración de Justicia dependan, para exigir a los mismos responsabilidad criminal, se concretará al conocimiento, en juicio oral, de las causas por delitos cometidos en el cjercicio de sus cargos.

En todo caso, corresponderá exclusivamente dicho conocimiento a las Secciones de lo Criminal tanto si se trata de Secretarios de Audiencias como de Juzgados de

Primera Instancia e Instrucción.

CAPITULO X

Sistemas de retribución y forma de percepción de los derechos arancelarios

Artículo setenta y siete.—Los que en lo sucesivo ingreren en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en cualquiera de sus dos Ramas. Se Secretarios de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, no tendrán otra forma de retribución que el sueldo consignado en los Presupuestos del Estado, y la participación en los derechos arancelarios, cifrada en el treinta y tres por ciento de los mismos. De igual modo serán retribuidos los ingresados con posterioridad a la vigencia de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y slete

Los Secretarios de Tribunales que desempeñen cargos sin devengos por Arancel, percibirán mientras los sirvan, la gratificación fija del sesenta por ciento del sueldo, sus-

titutiva de la participación arancelaria.

Artículo setenta y ocho.—Los derechos arancelarios se percibirán por períodos, expedientes o actuaciones. considerándose aquellos totalmente devengados desde el mo-

mento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el período, como en el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes. cualquiera que sea la causa que haya motivado la suspensión o de que se desista de la pretensión formulada. vendrán obligados los Secretarios a hacer efectivos los derechos correspondientes al período o actuación, debiendo realizarlo dentro del plazo máximo de tres meses. en el caso de estar representada la parte por Procurador

Si se trata de persona que compareciese por si misma, habra de consignar en poder del Secretario, en concepto de depósito, el importe de los derechos de la totalidad del asunto y el papel sellado necesario para sutramitación, calculado prudencialmente, sin perjuicio de posterior liquidación, facilitándose al interesado el correspondiente recibo.

Cuando esté próximo a vencer el término señalado en el párrafo segundo, sin que el Procurador haya hecho efectivos los derechos devengados, el Secretario deberá efectuar un requerimiento para que dentro del quinto

dia satisfoga el descubierto, y de no verificarlo, una vez transcurridos dichos plazos, podrá utilizar el procedimiento de jura de cuentas que autoriza el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando al escrito inicial de la jura de cuenta, la diligencia acreditativa del requerimiento efectuado.

Si la parte está representada por Procurador, no sc dirigirá a ella el apremio, sin apurar el procedimiento

contra éste.

Articulo setenta y nueve.—Utilizado el procedimiento de jura de cuenta, y en el caso de que el Procurador requerido para el pago no lo realice en el plazo que la Ley determina, se elevará suplicatorio al Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente, o del Tribunal Supremo, en su caso. Recibido el despacho, se concederá al Procurador un plazo de quince dias para que justifique haber satisfecho la cantidad reclamada, y si transcurriese dicho tiempo sin verificarlo, se hará efectiva con cargo a la fianza constituída por aquél.

Articulo ochenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, así de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, una vez hechos efectivos los derechos causados, extenderán en los autos diligencia acreditativa de los períodos o incidencias a que correspondan, haciendo efectiva la participación del Estado en los mismos, por medio de papel de pagos, cuya mitad inferior se unirá a los autos de su referencia, poniendo en ella nota expresiva del devengo a que correspondan.

Articulo ochenta y uno.—Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, al igual que los de las Audiencias Territoriales, cualquiera que sea la forma de retribución a que estuvieren acogidos, detraerán de los derechos arancelarios correspondientes al Estado, un diez por ciento, que los Secretarios de Gobierno de dichos Tribunales aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo asignado al mismo, reintegrándose al Estado el sobrante, si le hubiere.

Artículo ochenta y dos.—En las Secretarias en que, por amortización de la plaza, no hubiere Oficial de Sala, asumirá el Secretario las funciones inherentes a aquél y detraerá de los derechos arancelarios que al mismo corresponderían, un quince por ciento, que quedará a su favor, invirtiéndose en papel de pagos al Estado la cantidad restante.

Artículo ochenta y tres.—Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán formar trimestralmente una relación certificada de los asuntos tramitados en la Secretaria de su cargo que hubieran dado lugar a la percepción de derechos arancelarios, consignándose en ella el número, clase o cuantía de cada asunto, importe de los derechos percibidos y período, expediente o actuación a que correspondan.

Esta relación se elevará, inexcusablemente, a la Dirección General de Justicia dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, contraida al trimestre vencido, y será autorizada por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, con el visto bueno del Presidente del Tribunal o del Juez res-

pectivo.

La falta de veracidad de los datos contenidos en las relaciones que se mencionan y la ocultación u omisión en las mismas de algún devengo, cuando existan motivos fundados para estimar que han sido producidas dolosamente, determinarán la formación de expediente para imponer al funcionario culpable la corrección que, en su caso, proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

CAPITULO XI

Funciones y deberes de los Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo ochenta y cuatro.—Es facultad privativa de los Secretarios de la Administración de Justicia, aplicar los Aranceles Judiciales y cobrar en metálico, directa-mente de las partes o de los Procuradores que las representen, los derechos causados en las actuaciones judiciales.

Artículo ochenta y cinco.—Corresponde a los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la superior inspección del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, ordenar y dirigir el trabajo del personal adscrito a la Secretaria, dar las instrucciones necesarias para la buena marcha del servicio y distribuir la labor a realizar con arreglo a la categoria y aptitudes de los funcionarios.

Artículo ochenta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, como Jefes inmediatos y directos del personal afecto a la Secretaria, informarán en cuantas solicitudes, relacionadas con el ejercicio del cargo, se formulen por sus subordinados, y tendrán la facultad de corregir, con advertencia, las faltas cometidas en el desempeño de las funciones que tengan asignadas. y de promover, cuando la índole de las infracciones lo requiera, la oportuna información o expediente para la sanción que proceda.

Artículo ochenta y siete.—Sin perjuicio de la responsabilidad directa del personal auxiliar de la Secreta-ría, en su calidad de funcionarios públicos, por faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, será responsable el Secretario, en términos generales, del normal desenvolvimiento del servicio cuya jefatura se le encomienda.

Artículo ochenta y ocho.-Los Secretarios de la Administración de Justicia concurrirán a su despacho durante las horas de oficina, que serán fijadas por el Presidente del Tribunal o por el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán hallarse presentes media hora antes de la señalada para la audiencia pública.

Artículo ochenta y nueve.—Los Secretarios de Gobier-no de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supre-no, entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos, sin otra intervención en los que tengan carácter contencioso, que la de darles el curso correspondiente, en sus relaciones con la Presidencia.

Les corresponderá, además, conservar los sellos del Tribunal, sellar y registrar las órdenes, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal a solicitud de las partes interesadas o de oficio; y estar al frente del Archivo y de la Biblioteca cuando no hubiere funcionario especialmente asignado a este servicio. Estas últimas facultades, corresponderán también a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Artículo noventa.—Son obligaciones de los Secreta-rios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, así como de los Secretarios de las Audiencias Provinciales:

Primera.—Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segunda.—Anotar en los escritos los días y las horas en que se les presenten, cuando los términos sean fatales.

Tercera.—Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo. Cuarta.—No dar copia certificada o testimonio, sino

en virtud de orden del Presidente del Tribunal.

Quinta.—Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Sexta.—Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en la Secretaría.

Séptima.—Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Artículo noventa y uno.—Los Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cumplirán las obligaciones siguientes:

Primera.—Auxiliar a las Salas en todo lo que se re-

flera a los asuntos de que conozcan. Segunda.—Guardar secreto en todas las materias y

casos de su cargo que lo exigieren. Tercera.—Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y las horas en que les fueren presentados los escritos.

Cuarta.—Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que, sin devolución de éstos, presenten escritos.

Quinta.—Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actuen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Sexta.—Formar los apuntamientos para las vistas de l

los pleitos y causas, cuando se ordene en las Leyes procesales.

Séptima.—Manifestar en los apuntamientos, si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito o la causa, o si existe algún defecto grave que deba subsanarse, por poder constituir la omisión causa de nulidad.

Octava.—Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación, si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las Leyes.

Novena.-Poner al margen de las providencias, los apellidos de los Magistrados que hubieren asistido a dictarlas, y al de los autos y sentencias, los nombres y apellidos de los mismos.

Décima.—Extender y autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que pasen ante ellos; asistir a las vistas y, en las actas de las mismas, consignar los dias de su duración, las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los Procuradores y defensores que hubieran asistido a ellas.

Undécima.—Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto o sentencia sin firmar por los que asistan a ella.

Duodécima.-Extender y refrendar las cartas o despachos, cuando los haya firmado el Presidente del Tribunal o los Magistrados que deben ejecutarlos.

Décimotercera. — Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren a su cargo.

Décimocuarta.—No dar copias certificadas o testimonlos, sino en virtud de providencia del Tribunal.

Décimoquinta.—Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las Leyes y disposiciones reglamentarias. Décimosexta.—Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en su Secretaría.

Décimoséptima.—Regular las costas según Arancel, en el caso de que hubiera sido condenado alguno a satisfacerlas, incluyendo las minutas de los Letrados.

Décimoctava - Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias. Décimonovena.—Asumir las funciones de los Oficiales de Sala, en los supuestos a que se contrae el artículo ochenta y dos.

Las obligaciones consignadas en los números primero, cuarto, quinto, noveno, décimo, once, doce, trece y diecisiete, serán también aplicables a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Artículo noventa y dos.—Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, las siguientes:

Primera.—Auxiliar a los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las Leyes les encomienden directamente y las comisiones que, con arreglo a éstas, aquéllos les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá, en la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales en que intervenga por razón de su cargo, atribuciones para llevarlas a efecto, con el orden y solemnidad convenientes, adoptando, si fuere preciso, respecto a personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo a derecho, y prevendrá, en caso de delito, las primeras diligencias en la forma establecida en los artículos doscientos noventa y dos, dos-cientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, participando al Juez su iniciación inmediatamente, por el medio más rápido y adecuado, si pudiera hacerlo, sin cesar en la práctica de esas diligencias, entregando a la expresada Autoridad el atestado que instruya, tan pronto termine, a no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

Segunda.—Dar cuenta al Juez de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia o se tratare de asuntos criminales o gubernativos urgentes o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Tercera.—Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y la hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los

términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales.

Cuarta.—Extender flelmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias, y firmar las comunicaciones que tengan por objeto cumplir ecuerdos y se dirijan a personas o entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios oportunos.

Quintà.—Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

Sexta.—Conservar y custodiar asiduamente, los procesos, expedientes y documentos que estuvieran a su cargo.

Séptima.—Regular, con arreglo a Arancel, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos e indemnizaciones a testigos que las tuviesen reclamadas en tiempo y forma, y a cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

Octava.—No dar copia certificada o testimonio, sino en virtud de providencia del Juez competente.

Novena.—Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Décima —Ser imparciales con todos los que tengan

negocios pendientes en sus Secretarias.

Undécima.—Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo noventa y tres.—Los Secretarios de Gobler-

no y los de las Audiencias Provinciales, llevarán los libros siguientes:

Primero.-De actas de Sala o Junta de Gobierno. Segundo.—De visitas de Prisiones.

Tercero.—De asistencia.

Cuarto.-Registro general de entrada de asuntos gubernativos.

Quinto.—Registro de títulos.

Sexto.—Libro de personal.

Séptimo.—Registro de circulares y comunicaciones con la Superioridad.

Octavo.—Libro de correcciones disciplinarias.

Noveno.—Registro de expedientes disciplinarios. Décimo.—Registro de resguardo de depósitos en custodia.

Undécimo.—Libro de inventario general del archivo Artículo noventa y cuatro.—Fn las Audiencias, y por los respectivos Secretarios de Sala, se llevarán los siguientes 'libros:

Para lo Civil:

Primero.—Libro de registro de apelaciones. Segundo.—Libro registro de asuntos civiles indeterminados.

Tercero.—Libro de exhortos.

Cuarto.-Libro de reparto de asuntos entre las diferentes Secretarias.

Quinto.-Libro de conocimientos.

Para lo Criminal:

Primero.—Registro de sentencias. Segundo.—Registro general de causas. Tercero.—Registro de procesados y rebeldes. Cuarto.—Registro general de procesados. Quinto.—Registro de ejecutorias Sevto-Registro de condena condicional.

Séntimo.—Registro de penados. Octavo.—Libro de conocimientos.

En las Audiencias Provinciales se llevarán, también por los Secretarios, los registros y libros relacionados para lo Criminal.

Artículo noventa y cinco.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, llevarán los libros que siguen:

Primero.—Libro de actas de posesiones y ceses.

Segundo.-Registro de asistencias.

Tercero.—Registro de correcciones disciplinarias. Cuarto.—Registro de depósitos.

Quinto.—Registro de tutelas.

Sexto.—Registro de turnos de Abogados y Procuradores

Séptimo.—Registro de asuntos gubernativos.

Octavo.—Indice alfabético de partes en asuntos civiles. Noveno.—Libro de conocimiento en asuntos civiles.

Décimo.-Registro de asuntos civiles

Undécimo.-Registro de apelaciones civiles.

Duodécimo.-Registro de exhortos civiles.

Décimotercero.—Registro de causas

Décimocuarto.—Registro de asuntos criminales indeterminados.

Décimoquinto.—Registro de exhortos criminales.

Décimosexto.—Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Décimoséptimo.—Registro de procesados.

Décimoctavo.-Registro de penados

Décimonoveno.—Registro de condenas condicionales. En el indice alfabético de partes en asuntos civiles, se hará mención del legajo en que se encuentren los que se hallen terminados.

En el libro de conocimientos, se anotarán los asuntos civiles de rico y los de oficio.

Las ejecutorias habrán de constar en la casilla destinada al efecto en el Registro de causas.

En el Registro de asuntos criminales indeterminados, se inscribirán las diligencias.

El Registro de procesados, contendrá la expresión de los rebeldes.

El Registro de condenas condicionales, acreditará la residencia y sus cambios de los sujetos a aquélla

Las Ordenes circulares y comunicaciones de carácter gubernativo, se conservarán numeradas por orden de

fechas en el expediente que para ellas se forme Artículo noventa y seis.—Los libros servirán para varios años, llevándose con arregio a las normas que se filen para la práctica uniforme de las operaciones que hayan de realizatse; tendrán numeración correlativa de asuntos o de asientos, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros huecos ni espacios en blanco, que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados, que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar cada año, se iniciará de nuevo, para el siguiente, la numeración de los asuntos, que seguirá, correlativa también, con las particularidadese indicadas.

Artículo noventa y siete.-Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresiva de su objeto y fecha de apertura, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose, además, en cada uno de ellos, el sello del Tribunal o del Juzgado.

Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

CAPITULO XII

Del repartimiento de negocios

Artículo noventa y ocho.—El repartimiento de negocios en las Audiencias Territoriales, se hará conforme a las bases aprobadas por la Sala de Gobierno. Cualquiera modificación que en las mismas haya de introducirse, porque convenga al mejor servicio, precisará también ser aprobada por la propia Sala. Los Secretarios de Tribunales que en las Audiencias

Territoriales desempeñen Secretarias de Sala creadas con posterioridad a la Ley de ocho de junio de mil no-vecientos cuarenta y siete, con dotación por sueldo, no tendrán participación en los derechos arancelarios, quedando excluídos del reparto de asuntos civiles.

Artículo noventa y nueve.—Los asuntos que hayan de tramitarse en los Juzgados de Primera Instancia, cuando haya más de uno en la población, se sujetarán asimismo a reparto, de conformidad con lo prevenido en

la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo cuatrocientos treinta y cinco de la misma, el Secretario que actuare en un negocio sin repartimiento.

Al igual que en las Audiencias, las bases para el reparto y sus modificaciones, deberán ser aprobadas por

la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, practicándose aquel ante el Juez Decano o el que le sustituya, con asistencia de dos Secre' rios.

CAPITULO XIII

Dotaciones, plantillas y escalafones

Artículo ciento.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que integran la Rama de Secretarios de Tribunales, percibirán los sueldos anuales asignados según su categoria en el artículo treinta y siete de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Los que componen la Rama de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, disfrutarán los fijados para las distintas categorías en el artículo treinta y ocho de la propia Ley.

Unos y otros tendrán derecho, además, a la participación del treinta y tres por ciento en los derechos arancelarios, conforme se establece en el artículo treinta y cinco de la Ley de referencia, o a la gratificación fija que, en su caso, se señala en el articulo treinta y seis

de la misma.

Artículo ciento uno.—La plantilla de los Secretarios de los Tribunales, se ajustará, así como la de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al número consignado para cada categoría en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo ciento dos.—Los funcionarios comprendidos en las plantillas a que alude el artículo anterior, tanto en servicio activo como en situación de excedencia forzosa o voluntaria, figurarán en un doble escalafón que se formará, por separado, para cada rama del Secretariado: uno, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la categoría, y otro, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

En el primero, se hará constar la fecha del primer nombramiento en la categoría o la de la posesión efectiva, si se hubiere utilizado prorroga del plazo normal concedido para verificarla; el tiempo de servicios en la categoria; el sistema de retribución y los datos que expresen circunstancias o situaciones especiales de los funcionarios.

En el segundo, se consignará la fecha del nacimiento. la del primer nombramiento para cargo en la carrera.

y la suma total de servicios efectivos en ella.

Estos escalafones se formarán anualmente por la Dirección General de Justicia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Información del Ministerio de Justicia, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El derecho que se concede a los Secretarios de la Administración de Justicia por la disposición transitoria primera de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para optar por percibir sus Aranceles o por la retribución mediante sueldo y participación arancelaria, deberán ejercitarlo aquellos a quienes se otorga, si les conviniere, dentro del plazo de un mes que en la propia Ley se señala, a contar desde la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando sin validez las opciones hechas al amparo de la disposición transitoria primera, letra B) de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud, optan por la retribución mediante sueldo y participación en los derechos arancela-

Segunda. La opción entre el Secretariado de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia, concedida a los actuales Secretarios de la Administración de Justicia, ingresados en el Cuerpo con posterioridad a la publicación de la Ley de ocho de junio de mil nove-cientos cuarenta y siete, alcanzará también a los aspirantes en expectativa de destino, quedando excluídos los Secretarios no Letrados.

Deberá efectuarse dentro del plazo de veinte dias, con-

tados desde el siguiente al de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, mediante instancia elevada al Ministerio de Justicia Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no Layan formulado solicitud, optan por continuar perteneciendo al Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia.

Por la Dirección General de Justicia, en vista de las peticiones formuladas, se procederá a formar la relación de los que han de figurar en la Rama del Secretariado de los Tribunales, colocados por el orden que determinen

su categoria y servicios

Cubrirán hasta su extinción las plazas vacantes de la sexta categoría y las que en lo sucesivo se produzcan, acordándose los nombramientos fuera de concurso, aten-

diendo al lugar que ocupen en la relación de referencia. Tercera Los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que figuran en la relación aprobada por Orden ministerial de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y que en su virtud tienen reconocido el derecho para ocupar vacantes de la categoria sexta en el Secretariado de los Tribunales, no podrán hacerlo efectivo hasta completar en su carrera quince años de servicios. Entretanto, quedará en suspenso la reserva de pla-

zas que para los mismos se establece.

Cuarta. Los Secretarios pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no se hallen en posesión del Título de Licenciado en Derecho, sólo ascenderán hasta la categoría tercera.

Quinta. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia que durante la vigencia de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, fueron promovidos a la categoría quinta de las establecidas en ella, y que después de verificado el acoplamiento del personal a las plantillas establecidas en la vigente Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, hayan quedado situados en la categoría tercera, con precisión, por tanto, de concursar de nuevo para el ascenso a la segunda, tendrán preferencia para ocupar la plaza que dejaron si reunen las condiciones reglamentarias para desempeñarla y acuden al primer concurso de traslación que se anuncie para cubrirla

Sexta. El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales será reorganizado de modo que quede regulado su co-

metido, composición y atribuciones.

Madrid, 2 de julio de 1954 — Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Antonio Iturmendi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de julio de 1954 por el que se dispone que para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con las modalidades que se indican.

La disposición transitoria segunda de la Ley de Bases, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar las modificaciones introducidas en las Haciendas locales, previéndose en su apartado b) la rea-lización de operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen local, especialmente en favor de las Corporaciones provinciales, a causa de encontrarse actualmente sus Haciendas en régimen de transición. Y haciéndose necesario regular la expresada autorización, por el presente Decreto se faculta a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de municipios con población de hasta veinte mil habitantes para concertar operaciones excepcionales de Tesorería y se dictan las normas pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPUNGO:

Artículo primero.—Para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insularese y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesoreria con las modalidades siguientes:

a) Se considerarán recursos anticipables, en todo caso, los pendientes de liquidación por la Hacienda Pública a favor de la respectiva Corporación, por toda clase de conceptos vencidos o que venzan en el presente ejercicio anual y en los dos inmediatos siguientes.

b) El plazo de reembolso terminará en treinta de

septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.
Articulo segundo.—Las Corporaciones locales a que se refiere el presente Decreto deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor, según dispone el artículo setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen local, y con el quórum previsto en el artículo tresecientos tres de la misma, antes del día diez de octubre del año en curso, dandose cuenta de aquél, a efectos de conocimiento, al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporacoines locales.

Artículo tercero.—En los casos previstos en el artículo primero, las Diputaciones Provinciales sin derecho a los excedentes del Fondo de Corporaciones locales que obtengan anticipos otorgados por su Consejo de Administración, quedarán obligadas a ingresar la cantidad anticipada en la cuenta de Tesorería.

La Entidad prestamista tendrá derecho a que se libre a su favor el importe procedente de los recursos anticipados hasta que la deuda por principal, intereses, comisión y gastos convenidos quede saldada.

Artículo cuarto.—Será de aplicación, en lo que no se oponga a la presente disposición, lo dispuesto en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y Orden de dieciséis del mismo mes y año sobre anticipos excepcionales para pago de haberes al personal de las Corporaciones locales.

Artículo quinto.-Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 20 de julio de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Manuel Beltrán Báguena, don Ciríaco Laguna Serrano y don Fernando Escobar Manzano.

En virtud a las circunstancias que concurren en don Manuel Beltrán Báguena,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. BLAS PEREZ GONZALEZ

En virtud de las circunstancias que concurren en don Ciriaco Laguna Serrano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernacion BLAS PEREZ GONZALEZ

En virtud de las circunstancias que concurren en don Fernando Escobar Manzano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Celestino Nogueira Heras.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiséis de julio del año actual, a don Celestino Nogueira Heras, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don Florentino Alvarez Manilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Antonio López Montero.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiséis de julio del año actual, a don Antonio López Montero, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don Santiago Lasheras Azpilicueta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Estanislao Díaz de la Torre.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se reflere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veinticuatro de julio del año actual, a don Estanislao Díaz de la Torre, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don José Maria de Torres y de Lamor.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jese Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Luis Rodríguez Solana.

Habiéndose dado, cumplimiento a lo preceptuado en cl Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se reflere el artículo tercero de l

dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del dia veintiuno de julio del año actual, a don Luis Rodriguez Solana, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don Manuel Serrano Serrate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y

cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gebernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de enero de 1954 por la que se restielve el recurso de agravios interpuesto por don José María Espigado de Vicente, Contramaestre Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasiro.

Exemo. Sc.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Espigado de Vicente, Contramaestre Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y Resultando que el Contramaestre Ma-yor de la Armada don José María Espi-

gado de Vicente pasó a la situación de retirado en el año 1951 por haber cum-

plido la edad reglamentaria; Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 6 de mayo de 1952, le reconoció el derecho a una pensión de 1.675 pesetas, que son el cien por ciento de su sueldo, incrementado en diez trienios, más la gratificación de destino, y todo ello por llevar cuarenta y cinco años un mes y cinco días de servicio y por estar comprendido su caso en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950;

Resultando que contra resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que tenía derecho a que se tomase como regulador el sueldo del empleo de Teniente de Navío, y que el recurso de reposición fué denegado en 30 de julio de 1952 porque el Consejo Scpremo de Justicia Militar estimó que la resolución impugnada se ajustaba a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos Reglamentos de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, Ley de 17 de julio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al sueldo regulador de Teniente de Navio, habida cuenta de que lra prestado más de treinta años de servi-

Considerando que según lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Subofiicia-les de la Armada, de 7 de mayo de 1949, los Mayores tienen cateyoría de Alfére-

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1948 concede sueldo regulador de Capitán a aquellos que tenlendo categoría de Oficiales se retirasen forzosamente con más de treinta anos de servicios;

Considerando por lo expuesto que debe ser estimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el pre-sente recurso de agravios, y en su virtud, que revocada la resolución que se impug-na, vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a hacer al recurrente un seña-

lamiento de haber pasivo con el sueldo regulador de Capitán.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. Un conformidad con lo dispuesto en el nú-mero primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de julio de 1954 por la que se dispone el cese del Capitán de Ingenieros don Ignacio Aguirre de Carcer y Lopez de Sagredo en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Comandante de Ingenieros don Ignacio Aguirre de Carcer y López de Sagredo, que venía desempeñando una

plaza de Capitán en los Territorios del Africa Occidental Española, de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja en los mismos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se destinan a los Centros que se indican a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que a continuación se inserta, comprensiva de concurso voluntario de tralados en el expresado Cuerpo correspondiente al tercer trimestre del año en curso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con 16 preceptuado en el capítulo III del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25),

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que se indican a los Porteros que a continuación se insertan en la adjunta relación, los cuales deberan posesionarse inexcusablemente den-tro del plazo reglamentario, comunicandose por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen.

Lo digo a VV. II. para su conocimien-

to y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1954.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles y Ordenador central de Pagos.

Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, segun Orden de esta fecha

	ರೆ		
Concepto	Voluntarfo. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem.	Idem.
Centro a que se destinan	Dirección General de Contribución Usos y Consumos Instituto Nacional de Estadistica Ministerio de Trabajo Museo Arqueologico Nacional Ministerio de Hacienda Escuela Central Artes y Oficios de Madrid Confederación Hidrográfica Tajo, Madrid Ministerio de Industria Delegación Provincial Estadistica, Madrid Dirección General de Propiedades y Courti-	General de Marruecos y C Clencias Nafurales Clencias Nafurales General de Aduanas General de Seguridad General de Educación Nacional n Central de Hacienda n Trabajo de Albacete n Hacienda de Barcelona ad de Barcelona Nacional Ensemuza Media Barcelona	Jefatura Agronómica de Cáceres Delegación Gobierno, Arrecife Delegación de Hacienda de Las Palmas Gobierno Civil de Las Palmas Administración Correos, Jerce Frontera Ino, La Cornia Aduana de Inia Delegación de Hacienda de Huesca Jefatura del Distrito Minero de León Gobierno Civil de Lugo Gobierno Civil de Lugo Gobierno Civil de Lugo Beruela Peritos Industriales de Logroño Instituto Nac. Enseñanza Media, Logroño Delegación de Trabajo de Navarra Museo Aroueologico de Orense Instituto Nac. Enseñanza Media, Orense Delegación de Trabajo de Navarra Museo Aroueologico de Orense Instituto Nac. Enseñanza Media, Orense Delegación de Trabajo de Navarra Aduana de Valencia Universidad de Valencia Aduana de Valencia Universidad de Zarugoza Instituto Nacional Enseñanza
Centro a que partenecen	Dirección General de Correos Universidad de Murcia Biblioteca Nacional Biblioteca Nacional Biblioteca Nacional Biblioteca Nacional Audiencia Territorial de Caceres Audiencia Territorial de Caceres Ministerio de Obras Públicas Universidad de Oviedo Biblioteca Nacional	Real Academia de Ciencias Exactas Instituto Nacional Enschanza Media «Saulisdre», Madrid Dirección General de Aduanas Dirección General de Correos Dirección General de Correos Audiencia Peritorial de Madrid Secuela Peritor Industriales, Madrid Instituto, Nac. Enseñanza Media, Albacete Universidad de Valencia Universidad de Barcelona Universidad de Barcelona Universidad de Barcelona Universidad de Barcelona	Inspection prowned Frimera Education Dispersion prowned Frimera Educated de Las Palmas Audiencia de Las Palmas Audiencia de Bugos Audiencia de Bugos Escuela de Comercio de San Sebastián Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ra- mon y Cajala», Huesca Facultad de Veterinaria de León Instit. Nac. Enseñanza Media, Orense Delegación de Hacienda de Logrono Escuela de Connecio de Logrono Administración de Correos de Pamplona Escuela Peritos Industriales de Vigo Teleconnunicación, Pontevedra Delegación Administrativa Enseñanza Primaris de Sevilla Delegación Administrativa Enseñanza Primaris de Sevilla Delegación Administrativa Enseñanza Primaris de Sevilla Teleconnunicación, Castellón Audiencia Territorial de Burgos Jefatura Superior Policía, Zaragoza Audiencia de Zaragoza
NOMBRES	Francisco Iglesias Gonzulez Pedro Rebollo Rebollo Miguel Garcia Martin Juan Gomez Vallesa Antonio Arranz Omos Julio Borrela Rincon Romualdo Rodriguez Manuel Garcia Guillén Angel Castro Lobato Juan Marina Gutierrez	1::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	Hilario Flores Puche Mariano Paez Navarro Federico Rodriguez Marredo Casiano Prieto García Manuel López Marin Ricardo Cossio del Cueto Juan Bautista Sánchez Eguiguren Miguel Ceresuela Pérez Antonio López Pastor José Maria Mosquera Valdivielso Enrique Herrero Hernández Pablo López Irlesias Antonio Copez Irlesias Adolfo González Calleja Mariano Cortes Izlesias Adolfo González Fernández Francisco Antolinez Alonso Francisco Canad García Jacino Diez Gonez Francisco Consez Burillo Glenente González Munidor Francisco Cómez Burillo Glenente González Monforto
Número	162 405 473 542 618 253 787 792	586 607 710 734 289 431 431 197 197	489 558 231 178 389 389 389 532 532 532 532 532 532 532 533 533 533
Clase	M. M	KK 2000000 11.00 10.00 1	K. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.

Madrid, 15 de julio de 1954.—Luis Carrero,

ORDEN de 19 de julio de 1954 sobre recursos de agravios interpuestos por don Sabino Alvarez Gendin, don Francisco Naveso Marrupe y don Antonio Calderón Tejero contra Orden del Ministerio de la Gobernación, relativa a nombramiento de don Juan José Fernúndez Villa y Dorbe como Secretarió del Excelentísimo Ayuntamiento de Madijd.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Sabino Alvarez Gendin, don Francisco Naveso Marrupe y don Antonio Calderón Tejero, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de enero de 1953 sobre nombramiento de don Juan José Fernández Villa y Dorbe como Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid; y

Resultando que la Dirección General de Administración Local, con fecha 17 de enero de 1952, convocó concurso para proyeer en propiedad Secretarias de primera categoria vacantes, entre ellas las del Eveno Ayuntamiento de Madrid

mera categoria vacantes, entre ellas las del Excmo. Ayuntamiento de Madrid;
Resultando que solicitada la plaza por sesenta Secretarios, y previos los tramites pertinentes, el Tribunal calificador del concurso, constituído en la forma prevenida por el artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, esto es, por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid; el Abogado Jefe de la Asesoria Jurídica del Ministerio de la Gobernación y el Jefe de la Sección de Administración Local en la Dirección General del mismo nombre, acordó, en 9 de julio de 1952, por unanimidad, formar la siguiente propuesta en terna spara la provisión de la indicada vacante: 1.º D. Juan Ignacio Bermejo Gironés; 2.º D. Sabino Alvarez Gendin; 3.º D. Juan José Fernández Villa y Dorbe; Resultando que en 10 de noviembre de 1952, a la vista de la propuesta formulada por el Tribunal calificador del Conurso. el Director general de Adminis-

Resultando que en 10 de noviembre de 1952, a la vista de la propuesta formulada por el Tribunal calificador del Concurso. el Director general de Administración Local nombró a don Juan José Fernández Villa y Dorbe Secretario en propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, resolución que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de

12 del mismo mes; Resultando que contra el expresado nombramiento interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación los concursanes señores Calderón Tejero, Navero Marrupe y Alvarez Gendin, recursos que fueron desestimados por resolución ministerial de 8 de enero de 1953;

Resultando que el señor Alvarez Gendín, en 17 de enero; el señor Naveso, en 23, de enero, y el señor Calderón, en 2 de febrero, formularon los correspondientes recursos de reposición, sobre los que no cayó resolución expresa; por lo que, considerando producida la desestimación tácita de los mismos por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los interesados formularon en 16 de marzo. 21 de marzo y 10 de abril, respectivamente, los presentes recursos de agravios; en el interpuesto por el señor Alvarez Gendín se alega que don Juan José Fernández Villa y Dorbe no podía haber figurado en la terna redactada por el Tribunal calificador, puesto que había otros concursantes con mayores méritos que dicho señor, entendiendo que la terna que el Tribunal debía haber formado hubiera, debido ser la integrada por els señores Alvarez Gendín, Blanco Pérez del Camino y Bermejo Gironés, por entender que estos dos últimos señores aventajaban al señor Fernández Villa en número de escalafón, títulos académicos profesionales, mayores oposiciones ganadas, méritos especiales contraídos con la Administración Local: aparte de que en todos los expresados méritos aventaja el

señor Alvarez Gendín al señor Fernández Villa, alegando finalmente que su in terés resulta lesionado al haberse incluido en la terna al expresado señor Fernández Villa, puesto que al figurar otro en su lugar, la Dirección General pudo haber nombrado al recurrente al resolver el concurso, sin que pesasen en su animo las razones que tuvo presente para designar al señor Fernández Villa;

Resultando que en 21 de marzo interpuso el señor Naveso Marrupe recurso de agravios contra la expresada resolude agravios contra la expresada resolu-ción, alegando tener mayores méritos que el señor Fernández Villa, por cuanto fi-gura en el escalafón de Secretarios de Administración Local de primera catego-ría con número anterior; posee los títu-los de Licenciado en Derecho, Doctor en Estacefía Licenciado en Techo, Doctor en Filosofía, Licenciado en Teología, Bachiller en Derecho Canónico, expedidos los tres ultimos por la Universidad Grego-riana de Roma; haber ingresado en el Cuerpo de Secretarios de primera cate-Cuerpo de Secretarios de primera categoria por oposicion: poseer completo conocimiento del latin, francés, inglés e italiano; haber sido Profesor Ayudante de Clases Prácticas de la asignatura de Derecho Municipal Comparado de la Universidad Central; haber sido colaborador del Instituto de Estudios Políticos en la Sección de Administración del Estado, y, posteriormente. Asesor de dicha Sección posteriormente. Asesor de dicha Sección; haber realizado por cuenta propia un viaje de estudios a Alemania, en 1935, estableciendo relaciones personales con el «Kommunalwissenschafliches Instituto» de la Universidad de Berlin, y con la «Deutscher Gemeindetag», carecer de nota desfaverable; haber prestado veinticuatro años cinco meses y once días de servicios como Secretario en propiedad en el Ayuntamiento de Cabeza del Buey, Diputación de Toledo, Ayuntamiento de Málaga y Ayuntamiento de Bilbao, y como méritos especiales, haber colaborado en la preparación del anteproyecto de Código de Gobierno de Administración Local aprobado por el Consejo Nacional de F. E. T. y de fas J. O. N. S.; haber colaborado en la preparación del anteproyecto de Ley municipal de 1935 y en la redacción del texto articulado de dicha Ley, y ha-ber redactado diversas publicaciones, habiendo sido también Jefe de la Sección Central de Política Municipal en la Secretaría General del Movimiento, Presidente del Colegio de Secretarios de Toledo y del de Vizcava. Vocal de la Jun-ta Nacional del Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios, Vocal de la Comisión que redactó el proyecto de organización del Montebio de Secretarios, Interventores y Depositarios y haber sido Secretario General del Instituto de Estudios de Administración Local, al que pertenece la Escuela de Administración y Estudios Urbanos;

Resultando que en 10 de abril de 1953 el señor Calderón Tejeró interpuso el presente recurso de agravios, en el que, asimismo, alegaba tener mavores méritos que el señor Fernández Villa, puesto que tiene mejor número en el escalafón, ha hecho los estudios del Doctorado; es Maestro de Primera Enseñanza Superior y Profesor Mercantil; niega que las oposiciones de Oficial Mayor Letrado de la Dioutación de Burgos, invocadas como mérito por el señor Fernández Villa fuesen realizadas en forma reglamentaria, y que el recurrente tiene también ganadas obósiciones a ingreso en el cuerpo de Secretarios de Administración Local; carede asímismo de nota desfavorable, acredita una meior aptitud y suficiencia en el ejercicio del cargo, entendiendo que fal aptitud es función de la capacidad intelectual, de la préptica, en todos los cuales aspectos entiende que es superior al señor Fernández Villa; ha realizado trabajos extraordinarios para la Administración Local en el Ayuntamiento de Lebri-

ja, en el de Puebla de Guzmán, en el de Azuaga, en la Diputación Provincial de Cádiz y en el Ayuntamiento de Badajoz, y asimismo diversas publicaciones realizadas; alega, finalmente, ser beneficiario de familia numerosa y tener méritos similares a los de ex combatiente que esgrime el señor Fernández Villa;

Resultando que los expresados recursos de agravios fueron puestos de manifies-de agravios fueron puestos de manifies-to al señor Fernández Villa, que en es-crito de fecha 13 de junio de 1953 formu-ló sus alegaciones respecto a los mismos, manifestando en primer lugar, que los razonamientos empleados por cada uno de los recurrentes refutan los alegados por los otros; que, a su juicio. es dudoso por lo menos que dada la actual re-dacción de los artícules 339, 382 y 336 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, sea procedente el recurso de agravios contra resoluciones como las que se impugnan con los que ahora se examina; que el número escalafonal no ha sido nunca cri-terio decisivo, motivo por el cual en el Reglamento de 1952 se prescinde de este criterio; que salvo el señor Alvarez Gendin, ninguno de los recurrentes tiene superioridad sobre él respecto a oposiciones ciencia acreditada en el ejercicio del cargo, mérito que juzza fundamental y destacadísimo por su propia naturaleza, en-tiende que el señor Alvarez Gendin, que no puede alegar superioridad de este orden se limita a indicar que otros concursantes que no han recurrido ni fueron nicluidos en la terna. la tieven respecto al señor Fernández Villa; que el señor Naveso, sólo teóricamente tieve mavor número de años de servicios que él, por cuanto según certificado que aporta, su residencia en los cargos que desempeñaha era un extremo discutible que sea pre-ferible haber pasado por varias Secretareiso que el haber servido en una única noblación que fué capital transitoria de la Nación durante la Cruzada, y por lo que hace a los méritos especiales con la Administración Local, advierte que el sego da da la companio de la la companio de la la companio de la companio del la companio de la companio del la companio de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la nor Gendín se limita a indicar que los señores Planco y Bermeio Gironés tienen más publicaciones que el señor Fernández Villa: aŭadiendo éste su calidad de Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Interventores y Depositarios de Administración Local, del Colegio Prode Burgos; colaborador en la re-dacción de códicos, leves, reglamentos y disnosiciones de régimen local; Conseie-ro del Instituto de Estudios de Administración Local desde su fundación: Conseiero del Montenio Nacional de Secre-farios. Interventores y Denositarios des-de que se fundó: Vocal del Jurado del Premio «Calvo Sotelo»: Jefe de Estudios de los Cursos de Habilitación de Secretarios de tercera categoría. Sección de Burgos: Profesor de diversas asignaturas en los mismos cursos: Presidente y Vo-cal de diversos Tribunales para onosiciocal de diversos Tribunales para onosiciónes y concursos: Conseiero Delegado de la Revista del Gobierno de Administración Local: Director y colaborador del Colegio Nacional de Secretários Interventores y Denositarios: colaborador de la Revista de la Vida Local: Director y colaborador del Anuario Estadística del colaborador del Anuario Estadístico del Avuntamiento de Burgos y del Poletín de Estadística e Información Municipal: Secretario de la Junta del Milenario de Casilla: Vocal Secretario de la Junta Cidiana: Secretario de la Junta General del Aeronierto de Purgos: colaborador de los actos del VII Centenario de la Marina de Castilla v Vocal de diversos Tribunaies Juntas de Conseios. Fundação-pes y Comisiones así como noseer la Medalla individual de Oro del Trabajo y la de la Previsión Popular: insiste que la apreciación que el Tribunal ha de hacer de los méritos de cada concursante no es discrecional, sino conjunta, habiendo de tenerse en cuenta todos los méritos alegados y probados y, finalmente, que es dudoso que el señor Alvarez Gendin, que fué incluído en la terna, pueda esgrimir mingún agravio, puesto que la elección dentro de la terna es discrecional; por todo lo cual termina suplicando sean desentimados los recursos de agravios en cuestión:

cuestión; Resultando que en 20 de julio de 1953 informó sobre el asunto la Dirección Ge-manifesneral de Administración Local, manifestado que, a su juicio, el recurso de agravios resulta procedente contra resoluciones del concurso en cuestión, por cuan-to el parrafo segundo del artículo 339 de la Ley de Régimen Local es mera reproducción del que se contenía en el articulo sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940, cuya existencia no supuso obstáculo inidico alguno para que se reconociese la pertenencia del recurso de agravios, y por lo que hace al fondo del asunto, entiende que si bien el orden con que la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la Ley enumera los méritos no implica preferencia alguna entre ellos, no puede estimarse esta consideración hasta el nunto de entender que todos los méritos tieren absolutamente igual valor matemático, como viene a sustentar el señor Calderón y parece apuntar el razonamiento del señor Alvarez Gendin, pues ello conduciría al absurdo de que se mediria sólo la existencia del mérito, más no su intensidad; que desde el momento en que un concursante es superior en unos méritos e inferior en etros respecto de uno o varios concursantes, es includi-ble deigr un margen para la apreciación conlunta, por ser matemáticamente in-apreliensibles todos v cada uno de los méritos con un criterio matemático: que la utilización de este margen es de uu-ra v evclusiva competencia del órgano calificador; que si se examinan los ex-nedientes, se observa, prescindiendo de los méritos del señor Alvarez Gendin. que no cabe discutir, pues el propio Tribunal los estimó superiores a los del nombrado al colocarlo antes que éste en la terna, cabe concluir lo siguiente: respecto al número del escalatón, el nombrado lo tiene en efecto más alto mie los otros recurrentes; en títulos académicos profesionales, el nombrado está superado por el señor Calderón (Profesor Mercantil v Maestro Superior) e igualado con el señor Naveso; en onosiciones ganadas con título de Licenciado en Deretho, el nombrado supera a los dos recurrentes ci-tados: en mejor aptitud para el ejercicio del cargo, el nombrado supera ostensiblemente con amplitud a los recurrentes. hasta el nunto de que el señor Alvarez Gendin viene a reconocer en este apar-tado la superioridad del nombrado sobre el resto de los concursantes a la plaza: el señor Naveso se limita a invocar posee experiencia más amplia por haber servido más años, y el señor Cal-derón obta por alegar mayor capacidad intelectual, preparación, cultura y práctica que son a su juicio los factores determinantes de la antitud Respecto a méritos especiales para con la Administración Local, aparece con excencional relieve en el nombrado; por todo lo cual entiende que no cabe estimar la posibilidad de un empate en la suma de méritos preferentes, por lo que es innecesarlo entrar en los méritos de calidad. que, por otra parte, son superiores también en el nombrado, entendiendo, en de-finitiva, que no se ha producido infrac-ción del artículo quinto de la Lev de 23

ción del artículo quinto de la Lev de 23 de noviembre de 1940 ni de ninguna otra disposición legal ni reglamentaria ni de precepto administrativo alguno;
Vistos los artículos 336, 339 v 382 de la Lev de 16 de diciembre de 1950; el Reglamento de 30 de mayo de 1952; la Lev de 23 de noviembre de 1940; la de 11 de diciembre de 1942; las resoluciones de este Conseio de Ministros de 12 de febrero de 1947, 25 de junio de 1948. 17 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 8 de febrero de 1949); 23 de junio de 1949, 7 de mayo de 1952, 6 de junio de 1952 y 28 de julio de 1952;

Considerando que en los presentes recursos de agravios se plantean por su orden las tros siguientes cuestiones, primera, si procede o no el recurso de agravios contra la resolución que se impugna; se anda, si caso afirmativo, se encuentran legitimados los tres recurrentes para interponer efizcamente las reclamaciones en cuestión, supuesto que el objeto de la pretensión del señor Alvarez Gendin no es que le incluyan en la terna, puesto que figura ya en ella, sino que incluyan en lugar del señor Fernández Villa a, otros concursantes que no han recurrido, y que los señores Naveso y Calderón Tejero no figuran en la terna elaborada por el Tribunal; y, finalmente, examen en cuanto al fondo de la cuestión suscitada;

Considerando, por lo que hace a la primera cuestión, que el texto del parrafo segundo del artículo 339 de la Ley artículada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, según la cual, «contra los nombramientos acordados por la Dirección General de Administración Local podrá interponerse recurso de alzada en termino de quince días ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución no será objeto de recurso algunos, no puede ser interpretado en el sentido de que tales resoluciones no son impugnables ante esta jurisdicción, porque ello equivaldría a derogar, para este tipo de resoluciones, lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, que con caracter general, y como dictadas por la Administración Central en materia de personal, las haría revisables en vía de agravios, derogación que no fué realizada por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 (base 55) y que no pudo ser hecha por el texto artículado de la misma, promulgado por el Decreto de 16 de diciembre de 1950, por vedarlo el rango respectivo de dichas disposiciones; doctrina que, por otra parte, las sido ya implicitamente declarada por esta Jurisdicción de entrar en el fondo del recurso de agravios promovido por don José Díaz y Díaz Caneja contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951 (ya vigente en consecuencia, el texto artículado de la Ley de Régimen Local), que confirmó el nombramiento provisional para la Secretaria del Ayuntamiento de Valladolid. recaído en don Luis Valdés Calamita (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 15 de julio de 1952);

Considerando que, por lo que hace a la segunda cuestión y por lo que respecta al recurso interpuesto por el señor Alvarez Gandin, es indudable la existencia en dicho señor de un interés personal, directo y legitimo en el procedimiento reglamentariamente establecido para la provisón de la vacante de referencia, sea estrictamente observado, sin que sea obice a esta conclusión las circunstancias de que dicho señor figura incluido en la terna, y la de que la selección entre los que integran ésta sea discrecional, porque la formación de la terna ha de hacerse teniendo en cuenta la valoración de los méritos técnicos y profesionales de los concursantes, en tanto que la selección del nombrado puede ser hecha sin tener en consideración dichos meritos, sino en atención a otras circunstancias el supuesto de que la selección General de Administración Local camble sustancialmente, según el contenido de la terna sobre la que haya de pronunciarse; lo que, lógicamente, no courriría si la selección que hace la Dirección General hubiese de recaer reglamentariamente en el mejor calificado profesionalmente de los incluidos en la terna, pues en tal hipotético supuesto el interés directo del recurrente—que en tal caso, sin embar-

go, ya no seria legitimo—estaria en mantener alejado de la terna a los concursantes que por sus méritos técnicos pudieran ser preferidos en la selección hecha por la Dirección General;

Considerando que, por lo que hace a la legitimación de los señores Naveso y Calderón, es indudable la existencia en ellos de un interés igualmente personal, directo y legitamo, en que se observen estrictamente las normas porque se rige la formación de la terna, pues habiendo sido excluídes de ella por el Tribunal encargado de formarla, por entender que reunian menores méritos técnicos que aquellos que llegaron a figurar en la misma, se hizo imposible su nombramiento; sin que la circunstancia de no figurar en la terna les impida interponer eficazmente los recursos de agravios que abora se examinan, pues esta jurisdicción ha declarado reiteradamente (por ejemplo, en acuerdo de 21 de marzo de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo) que ni con la propuesta en terna del Tribunal calificador, ni con la reso-lución de la Dirección General de Administración Local puede entenderse definitivamente fallada la exclusión de los restantes concursantes, puesto que el arrestantes concursantes, puesto que el ar-ticulo sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940 establece la alzada contra 1eso-lución de aquella Dirección General sin ninguna clase de restricciones; y, por otra parte, no son impugnables por separado los acuerdos del Tribunal que formo la terna, ya que, de otro modo, quedarian sin posibilidad de reclamación alguna todos los que intervinieron en el concurso, menos los incluídos en la tema, y para aquellos, que normalmente serán la ma-yor parte de los concursantes, carecería de sentido el derecho a recurrir, que establece la Ley de 23 de noviembre de 1940;

Considerando, por lo que hace al fondo del asunto, que ha de subrayarse que la función de esta jurisdicción, exclusivamente revisora, ha de limitarse a examinar si los méritos alegados por los señores Naveso y Caideron, como los que el señor Alvarez Gendin atribuye al señor Pérez del Camino (y que es forzoso aceptar como hechos, supuesto que la Administración, en su preceptivo y posterior informe, no los desmiente, limitandose a manifestar que el señor Alvarez Gendin tiene derecho a recurrir, pero absteniendose de toda indicación sobre los méritos del señor Pérez del Camino, por aquél invocados como preferentes a los del señor Fernandez Villar, son o no superiores a los del nombrado, sin poder entrar a puntualizar, en caso afirmativo, cual de entre ellos, y aún de entre todos los concursantes, habria de ser incluido en terna en sustitución de dicho señor, pues ello correspondería a la Administración activa; siendo, por etra parte, patente que tal comprobación de los méritos de los concursantes citados puede ser y ha sido hecho por esta jurisdicción (resoluciones de 21 de marzo de 1952 y 14 de marzo de 1952, BOLETIN OEICIAL DEL ESTADO de 15 de julio y 16 de mayo, respectivamente);

Considerando, por lo que hace a la cuestión que se delimita en el precedente considerando, que la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de enero de 1952, y que es Ley del concurso, preceptúa, en su número sexto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, que «se estimarán como preferentes por el Tribunal cadificador los méritos señalados como tales por las Leyes de 23 de noviembro de 1940 y 11 de diciembro de 1942»;

Considerando que el detenido examen de los méritos alegados por cada uno de los recurrentes ponen de manifiesto que la apreciación conjunta de los méritos de unos y otros, realizada por el Tribunal calificador, ha sido hecha dentro de los amplios límites que la Ley le concede, sin que se haya cometido vicio de forma o

infracción legal que funde la revocación de tal acuerdo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el nú-mero primero de la Orden de esta Pre-sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se delega en los señores Directores generales de Política Exterior y de Régimen Interior el despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subse-cretaria de este Ministerio, en ausencia de su titular.

Exemo, Sr.: Ue tenido a bien disponer que mientras dure la ausencia de V. E. se encarguen del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaasuntes encomendados a la Subsecreta-ría de este Ministerio el señor Director general de Política Exterior hasta el día 15 de agosto próximo, y desde el día si-guiente y hasta el 1 de septiembre del año en curso, el señor Director general de Régimen Interior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1954.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de ascenso.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de junio último para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera cate-

goría), en turno de ascenso, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944. ha tenido a bien nombrar Secretarios de tercera de la Justi-cia Municipal, con el haber anual de ca-torce mil pesetas y destino en los Juz-gados Comarcales que se expresan, a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad en el Cuerpo

Bermeo: Don José Escribano Giménez. Cullera: Don Juan Francisco Llopis Grau.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Cabuérniga: Desierta.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Coria del Rio: Don Antonio Pérez To-Tres.

Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.

Dios guarde a V I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERGITO

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se destina a las Unidades que se indican a los Oficiales de Infanteria que se relacionan.

Pare cubeir las vacantes de provisión normal anunciadas por Orden de 24 de mayo de 1954 («D. O.» número 118), los Oficiales de complemento del Arma de Infanteria que a continuación se relacionan, en la actualidad en la situación de licenciados, pasan destinados a las Unidades que se indican, con efectos administrativos a partir del dia 1 del próximo mes de agosto, en cuya fecha deberán incorporarse a los destinos que por esta Orden se les confieren:

Al Regimiento de Infanteria Inmemorial número 1

Alférez de complemento de Infanteria don Pascual Gracia Solier. Otro, don Pedro Haro Ramírez. Otro, don Juan Valero Terrón.

Al Regimtnto de Infanteria Milán número 3

Alférez de complemento de Infantería don Federico Fernández Navarro. Otro, don Félix González Menéndez.

Al Regimiento de Infanteria Simancas número 4

Alférez de complemento de Infantería don Francisco Escobedo Bailly. Otro, don Pedro Román García. Otro, don Sacramento Simón Torres.

Al Regimiento de Infanteria Saboya número 6

Alférez de complemento de Infantería don Federico Moragón Moreno. Otro, don José Lozano Azopardo.

Al Regimiento de Infantería San Marcial número 7

Alférez de complemento de Infanteria don Ramón García Pardo. Otro, don Rafael Rojo Morente.

Al Regimiento de Infanteria Soria número 9

Alférez de complemento de Infantería don Francisco Rives Fernández.
Otro, don Ildefonso González Martín.

Al Regimiento de Infanteria Córdoba número 10

Alférez de complemento de Infantería don Enrique Pérez-Fuster Sánchez. Otro, don Florentino Con García.

Al Regimiento de Infanteria San Fernando número 11

Alférez de complemento de Infanteria don Antonio García Martínez. Otro, don Manuel García Martínez. Otro, don Juan Herrero Díez.

Al Regimiento de Infanteria Extremadura número 15

Alférez de complemento de Infantería don Luis Muñiz Villanueva. Otro, don Rafael González Moreno. Otro, don Arturo Castro Ibáñez.

Al Regimiento de Infanteria Castilla númro 16

Alférez de complemento de Infantería don Guillermo Valades Gallardo. Otro, don Eladio García Rodríguez.

Al Regimiento de Infanteria Paría número 19

Alférez de complemento de Infantería don Joaquín González Tomé.

Al Regimiento de Infanteria Guadalajara número 20

Alférez de complemento de Infantería don Carlos de Valcárcel Boned. Otro, don Vicente Calvo Calvo.

Al Regimiento de Infantería Valencia número 23

Alférez de comp'emento de Infanteria don Antonio Tejedor Tejedor. Otro don Máximo Fernández Diez. Otro don Fidel Roche Gómez. Otro don José Jiménez Sánchez. Otro, don Gabriel Pantaleón Zavayen.

Al Regimiento de Infantería Jaén número 25

Alférez de complemento de Infantería don Antonio Ramírez Ramírez. Otro, don Alfonso González del Mármol. Otro, don Enrique Bo Bernabéu. Otro don Sebastian Bujosa Cerda. Otro, den Gonzalo Jambrina Bonafonte. Otro don Ismael Sorribas Gascon.

Otro, don Evaristo Romero Rivera. Otro, don Leopoldo García Cañizares.

Al Regimiento de Infanteria Badajoz número 26

Alférez de complemento de Infantería don José Varela Gómez. Otro, don Juan Latorre Gil. Otro, don Francisco Oliva Ortiz. Otro, don Watter Alonso Alonso.

Al Regimiento de Infanteria Argel número 27

Alférez de complemento de Infantería don Hipólito Porras Solis. Otro, don Angel del Santo Núñez. Otro, don José Valhondo Gutiérrez.

Al Regimiento de Infanteria Isabel la Católica número 29

Alférez de complemento de Infantería don Alfonso Gutiérrez Quintela. Otro, don Carlos Carreira Vázquez.

Al Regimiento de Infanteria Flandes número 30

Alférez de complemento de Infantería don José Gómez Carballido. Otro, den Francisco Medina Lerma.

Al Regimiento de Infanteria Asturias número 31

Alférez de complemento de Infantería don José Bermejo Barragán. Otro, don Manuel García Gutiérrez Cahello.

Al Regimiento de Infanteria San Quintin número 32

Alférez de complemento de Infantería don Melchor Brezmes Sánchez.

Al Regimiento de Infantería Alcántara número 33

Alférez de complemento de Infantería don Mariano Arenas Dominguez.
Otro, don Alfonso Moya Puerta.
Otro, don Manuel Maroño Carballeio. Otro, don Antonio de No García-Revillo.

Al Regimiento de Infanteria León número 38

Alfèrez de complemento de Infantería don Fernando Maillo Cabeza.

Al Regimiento de Infanteria Cantabria número 39

Alférez de complemento de Infantería don José de Antonio Campoy. Otro don Luis Magaña Costi.

Al Regimiento de Infanteria Sevilla número 40

Alférez de complemento de Infanteria don Antonio Hernández Fernández. Otro, don Vicente Campillo Campillo.

Al Regimiento de Infantria Cádiz número 41

Alférez de complemento de Infanteria-don Mauricio Jiménez-Herrera González. Otro, don Alvaro Santaló y Osorio de Alvaredo.

Al Regimiento de Infanteria Murcia número 42

Alférez de complemento de Infanteria don Agustín Lojo González.

Al Regimiento de Infanteria Mérida número 44

Alférez de complemento de Infantería don Manuel Freire López. Otro don Fernando Alvarez-Pardiñas Romero.

Al Regimiento de Infanteria Garellano número 45

Alférez de complemento de Infantería don Luis Fernández Mogán Otro don Antonio Muñiz Fernández, Otro, don José Marcos Lecuona. Otro, don Juventino Rodríguez Cascos.

Al Regimiento de Infanteria Mahón número 46

Alfèrez de complemento de Infanteria on Manuel Lartategui Pérez. Otro, don Benigno Casado Rufat. don

Al Regimiento de Infanteria Palma número 47

Alférez de complemento de Infantería don José Fernández Puyol.

Al Regimiento de Infanteria Teruel número 48

Alférez de complemento de Infanteria on Félix Serra Cardona. Otro, don Felipe Sánchez del Río.

Al Regimiento de Infanteria Tenerife número 49

Alférez de complemento de Infanteria don José Barrero Fernández. Otro, don Manuel Sánchez-Gijón Mar-

Al Regimiento de Infanteria Canarias número 50

Alférez de complemento de Infantería don José Alvarado Sánchez. Otro don Domingo Tejedor Molinero. Otro don Arturo Lozano Figal.

Al Regimiento de Infanteria Melilla número 52

Alférez de complemento de Infantería don Carlos Cristóbal Moure. Otro, don Guillermo Cardenal Centenera.

Otro, don Pascual Otal Lacambra. Otro, don Nicolás Roda del Castillo.

Al Regimiento de Infanteria Africa número 53

Alférez de complemento de Infantería don Julio Ballesteros Castro.

Otro, don Manuel Ariño Gil. Otro, don Virgilio González Ruiz. Otro, don José Conejero Sánchez, Otro, don Felipe Ramón del Canto.

Al Regimiento de Infanteria Ceuta número 54

Alférez de complemento de Infantería don Fernando Matilla Pulgar. Otro don Antonio Zurita Jiménez.

Al Regimiento de Infanteria Wad-Ras número 55

Alférez de complemento de Infantería don Francisco Claro Rubio.

Al Regimiento de Infanteria Ebro número 56

Alférez de complemento de Infantería don Miguel Pallarés Villagrasa. Otro, don Fernando Lozano de Mingo.

Al Regimiento de Infanteria Belchite número 57

Teniente de complemento de Infantería don Eduardo Cano Sinobas.
Alférez de complemento de Infantería don José de Diego Dolz.

Al Regimiento de Infanteria Bailén número 60

Alferez de complemento de Infantería don José Nalda Ubagó. Otro, don Juan Castellote Vela.

Al Batallón de Infanteria Llerena número L

Alférez de complemento de Infanteria don Victor Alfayate Martinez.

Al Batallón de Infanteria La Palma número LII

Alférez de complemento de Infantería don Gabriel Gómez Forns.

Al Batallón de Infanteria Fuerteventura numero LIII

Alférez de complemento de Infantería don Roberto Suárez Fernández. Otro, don José Vidaurre Izurriaga. Otro, don Eusebio González Batista.

Al Batallón de Infanteria Lanzarote número LIV

Alférez de complemento de Infanteria don Andrés Vega Pérez.

Al Batallón C. C. C. número XXVI

Alférez de complemento de Infanteria don Juan Serrano Cos-Gayón. Madrid, 16 de julio de 1954.

MUNOZ-GRANDES

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se anuncia concurso para cubrir las vacantes de Brigada y Sargento que se indican.

Como consecuencia del ajuste de plantillas y de acuerdo con la Orden de 1 de julio de 1952 («D. O.» núm. 148) y las de julio de 1952 («D. O.» núm. 148) y las normas de acoplamiento para las plantilas, publicadas por Orden de 9 de julio de 1954 («D. O.» núm. 154), se anuncian para ser cubiertas por concurso una vacante de Brigada y dos de Sargento del Arma de Infanteria, existentes en la Unidad de Instrucción de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infanteria.

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas, serán cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamien-

to y Personal) dentro del plazo de quince dias, contados a partir de la publicación de la presente Orden. Madrid, 16 de julio de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se anuncian vacantes de destino.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1954 («D. O.» número 115), se anuncian para ser cubiertas en turno de provisión normal, por Oficiales de complemento, las siguientes vacantes de subalternos:

Regimientos

Pavía núm. 19.--Una. Badajoz núm. 26.—Dos. Flandes núm 30.—Una. riandes num 30.—Una. San Quintín núm. 32.—Una. Alcántara núm. 33.—Dos. León núm. 38.—Una. Murcia núm. 42.—Una. Palma núm. 47.—Una. Wad-Rás núm. 55.—Una.

Batallones

La Cruzada LI.—Una. De C. C. C. I.—Una. De C. C. C. II.—Una.

Las peticiones se ajustarán a las condiciones que se indican en la expresada Orden.

Las papeletas de los solicitantes, en las Las papeletas de los solicitantes, en las que harán constar la localidad en que habitualmente residen, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio anticipar por conducto reglamengatorio anticipar por conducto reglamen-tario las peticiones por telégrafo. Madrid, 16 de julio de 1954.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se dictan las normas que habrán de observarse para señalar los tipos de cambio que deben aplicarse en la reducción a pesetas de las bases tributarias expresadas en moneda extranjera en las liquidaciones correspondientes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria queza mobiliaria.

filmo. Sr.: La Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se exige a las Empresas extranjeras que realicen negocios en España por la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la Empresa en nuestro país por el Jurado de Utilidade. lidades.

A este fin, es de interés para dicho Organismo conocer la forma y tipos de cambio aplicados por las aludidas Em-presas para la integración en su conta-bilidad general de las cuentas patrimo-niales y resultados correspondientes a naies y resultados correspondientes a sus negocios en España. Por ello, y al efecto de evitar que tales antecedentes havan de ser reclamados en particular a cada Empresa cuando de la documentación presentada no puedan deducirse los datos aludidos, se hace conveniente establica de la confidencia del la confidencia del confidencia del la confidencia del la confidencia del establecer con carácter general la obli-gación de que aquéllos sean comunica-dos, juntamente con la documentación reglamentaria que las indicadas Empre-

sas han de presentar a la Administración.

Al propio tiempo, y al efecto de que la actuación administrativa se desarrolle con la debida unidad, se aprecia igualmente la conveniencia de dar las normas aclaratorias oportunas en relación con el régimen de cambios que ha de aplicarse para traducir a moneda nacional el importe de las bases impositivas de las aludidas Empresas extranjeras, expresadas originariamente en las monedas de sus respectivos países.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Empresas extranjeras que operen en España presentarán, jun-tamente con la documentación reglamentaria para la liquidación por la Tari-fa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, una declaración en la que harán constar la forma y tipo o tipos de cambio que hayan nta y tipo o tipos de cambio que nayan utilizado para integrar en su contabilidad general cada una de las cuentas patrimoniales y de resultados correspondientes a los negocios desarrollados en España.

Las Empresas extranjeras que tengan algún trienio pendiente de fijación de cifra relativa y que hubieran presenta-do ya la documentación correspondiente, formularán dicha declaración directa-mente ante el Jurado de Utilidades, con referencia a cada uno de los ejercicios económicos que se hallen en la situación indicada.

Segundo. En lo sucesivo, los cambios que deberán aplicarse para la reducción a pesetas de la correspondiente moneda extranjera en las liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, que hayan de practicarse por la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que sean consecuencia de devengos para el Tesoro posteriores a 25 de no-viembre de 1951, serán los que semanalmente fije el Instituto Español de Moneda Extraniera y figuren en las rela-ciones que se publican en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de acuerdo con las normas publicadas en dicho periódico oficial de 31 de octubre de 1951, tomándose, al efecto, los últimos inmedia-tamente anteriores a la fecha en que, según los preceptos reguladores de la mencionada Contribución, se produzcan los devengos correspondientes.

Cuando la moneda extranjera en que estuvieran expresadas las bases impositivas no figurase en las aludidas relaciones, las Oficinas liquidadoras solicitarán de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas la pertinente información que de dicho Instituto habitó de recubers. tuto habrá de recabarse.

No obstante lo establecido en los párrafos que preceden cuando con anterio-ridad a la publicación de esta Orden hu-bieran sido señaladas por el Jurado de Utilidades cifras relativas de negocios en España con referencia a ejercicios cerra-España con referencia a ejercicios cerru-tios con posterioridad a la indicada fecha de 25 de noviembre de 1951, las Oficinas liquidadoras aplicarán en la práctica de las liquidaciones a efectuar con arregio a dichas cifras relativas el mismo régi-finen de cambios que haya sido tenido en cuenta por el Jurado de Utilidades al efectuar dicho señalamiento, a cuyo efec-to solicitarán de dicho Organismo por to solicitarán de dicho Organismo, por medio de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la correspondiente información.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dlos guarde a V. I. muchos afios.

Madrid, 15 de julio de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Timo. Sr. Director general de Contribu-ciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se designa a don Joaquin Monzó Lasala se designa a don Joaquin Monzó Lasala para el cargo de Vocal de la Junta Con-sultiva de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el número tercero de la Orden ministerial de 11 de junio de 1949 y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a blen de-signar a don Joaquín Monzó Lasala para el cargo de Vocal representante de Sociedades en la Junta Consultiva de Entidades particularese de Ahorro. Capitalización y similares, en representa-ción de la Caja Hispana de Previsión, Sociedad Anónima.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se juvila, por cumplir la edad regla-mentaria, a don Tomás Callejo Callejo, Censor de cuentas de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal, de jubilación de don Tomás Callejo y Callejo, Censor de Cuentas de término de ese Organismo.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 21 de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1954.-Por delegación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se liberan certificados del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, números 893, 134 y 375 al 380, constituídos bajo resquardos de Depósitos números 16.587 y 13.246.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Hermes», Compañía Anónima Española de Seguros, en solicitud de que sean liberados, de los depósitos necesarios que tiene constituídos en el Banco de España, de Madrid, uno bajo resguar-do número 16.587, de 475.000 pesetas no-minales, y otro bajo resguardo número 13.246, por 150.000 pesetas nominales, los certificados de reservas del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas siguientes:

Número 893, primera serie, pesetas nominales 50.000.

Número 134, segunda serie, pesetas nominales 25.000.

Números 375 al 80, tercera serie, pesesetas nominales 150.000;

Visto el informe favorable de la Sección de Accidentes de esa Dirección Geción de Accidentes de esa Dirección Ge-neral, por haber constituído un depósi-to necesario de pesetas 700.000, en Deu-da Amortizable 4 por 100, emisión 1951, en el Banco de España de Madrid, bajo resguardo número 17.631, Este Ministerio ha tenido a bien ac-ceder a lo solicitado, autorizando a que

sean retirados del Banco de España de Madrid, de los depósitos necesarios constituídos bajo resgrardos núrtatos 13.246 y 16.587, los certificados de reservas números 893, 134 y 375 al 380 que se solicitan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 8 de julio de 1954.--Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLIÇAS

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se autoriza la delegación de la firma del Ilmo. Sr. Director general de Ca-rreteras y Caminos Vecinales en el Ingeniero Jefe Superior de los Servicios de dicha Dirección General, don José García López, durante la ausencia del titular.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la ausencia por vacaciones del Ilmo. Sr. Director gepor vacaciones del limo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, y a fin de que no sufra retraso el despacho de los asuntos de competencia de aquella Dirección General, este Ministerio ha dispuesto autorizar al Ingeniero Jefe Superior de los Servicios de la misma, don José García López, para la firma de dichos asuntos durante la ausencia del titular de la Dirección General General.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre los Projesores especiales de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de «Dibujo» en las Escuelas sor especial de «Dibujo» en las Escuelas del Magisterio de: Alava, Badajoz, Barcelona. Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Granada, Huesca, Las Palmas, León, Logroño, Madrid «Pablo Montesinos», Madrid «María Díaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto que las mencionadas plazas sean anunciadas a concurso de traslado, para su provisión en propiedad, entre Profesores y Profesoras especiales de «Dibujó» de las Escuelas del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950; obligato-riamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se haya concedida el reingreso, conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

A las plazas de las Escuelas del Magisterio de Madrid «Pablo Montesinos» solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «María Díaz Jiménez. Profesoras.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artícu-

lo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7

de julio de 1950

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de re-unir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar. Lo digo a V I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre Profesores especiales de «Francés» de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de «Francés» en las Escuelas del Magisterio de Baleares, Barcelona, Burgos, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, Cuença, Ceuta, Cuidad Rea, Coruna, Cuença, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Madrid «Pablo Montesinos», Madrid «María Díaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Salamança, Santiago, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza, Este Ministerio ha resuelto que las representados proposas conservantes de la conservações de la c

mencionadas plazas sean anunciadas a concurso de traslado, para su previsión en propiedad, entre Profesores y Profe-soras especiales de «Francés» de las Essoras especiales de «Francés» de soras especiales de «Frances» de las Escuelas del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950; obligatoriamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se les haya concedido el refugres conforme a la Le de de la conforma de la Le de la conforma de la la conforma de la la conforma de la la conforma de la co dido el reingreso conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de

Escuelas del Magisterio.

A las plazas de las Escuelas del Magisterio de Madrid «Pablo Montesinos» solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «María Díaz Jiménez», Profeso-

La celebración de este concurso ajustará a lo determinado en el artícu-lo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria que esa Direc-ción General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Eseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se da de baja al aspirante que se indica de las oposiciones que se mencionan.

Ilmo, Sr.: De conformidad con la so-

licitud del interesado, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que don Mariano Sebastián Herra-dor cause baja en la lista de aspirantes definitivamente admitidos a la cátedra de Hacienda Pública y Derecho Fiscal de la Facultad de Clencias Políticas, Eco-nómicas y Comerciales de la Universidad

de Madrid, que se publicó en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de febrero de 1954.

febrero de 1954.

2º Que se devuelva al señor Sebastián Herrador la documentación que oportunamente presentó a las citadas oposiciones, que deberá retirar por si o persona debidamente autorizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se asciende, en virtud de corrida de es-calas, a la categoria y sueldo que se menciona al funcionario del Cuerpo Fa-cultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Marta Llovet Sanz.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la séptima categoría del escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por fallecimiento de don Andrés Moro García, que presta-ba sus servicios en el Registro General de la Propiedad Intelectual,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-poner que se dé la correspondiente corrida de escalas, y en su virtud que ascienda a la citada categoría y sueldo anual de 18.200 pesetas doña Marta Llovet Sanz, con destino en el Archivo Re-

gional de Valencia.

Los efectos económicos y antigüedad de este ascenso serán del dia 3 de los corrientes, siguiente al en que se produjo la vacante que da motivo a esta corrida de escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 20 de junio de 1954 por la que se nombra Catedrático numerario de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don José Ros Ferrandis.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a la cátedra de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia:

Resultando que la propuesta del Tri-bunal ha sido formulada por unanimi-dad en favor del aspirante don José Ros Ferrandis;

Considerando que, por lo que se de-duce de las actas de las sesiones del Tribunal que acompaña a dicha pro-puesta, en la tramitación del concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales; que la pro-puesta ha sido formulada por unanimidad, siendo el propuesto el único oposi-tor que completó los ejercicios; y que du-rante los plazos legales no se han formu-lado proptestas ni reclamaciones de ninguna clase,

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente del concurso-oposición para la cátedra de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, y nom-brar Catedrático de dicha asignatura a don José Ros Ferrandis, con el sueldo anuel de 14.000 pesetas, más dos pagas

extraordinarias en los meses de julio y diciembre, respectivamente, y demas de-rechos que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V I para su conocimiento

y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 20 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo, Sr. Director general de Bellas

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposi-ciones a las cátedras de «Patologia y Clínica médicas» de las Universidades que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiem-bre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión de las cátedras de «Patologia y Clinica médi-cas» de las Universidades de Salamanca cas» de las Universidades de Salamanca. (segunda cátedra) y Sevilla—Cádiz—(primera cátedra) que fueron convocadas por Ordenes de 16 de murzo de 1953 (BOLE-FIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de abril del mismo año) y 10 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de disho pres y 200) que estará conse 23 de dicho mes y año), que estará constituído en la siguiente forma:
Presidente: Excmo. Sr. D. Agustín Pe-

dro Pons.

Vocales: De designación automática: D. Manuel Beltrán Báguena, D. Manuel Díaz Rubio y D. Eduardo Ortiz de Landazuri y Fernández de Heredia, Catedráticos de las Universidades de Valencia,

Sevilla y Granada, respectivamente.
De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Juan Andréu Urra, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Pedro Pérez

dro Pena Pérez.

dro Pena Pérez.
Vocales suplentes: De designación automatica: D. Carlos Jiménez Diaz, D. Arturo Fernández Cruz y D. Vicente Gilsanz García, Catedráticos de las Universidades de Madrid el primero y tercero, y de la de Santiago el segundo.
De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Antonio Aznar Reig, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz)

(Cádiz).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de las Universidades que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás dispessiones complementarias más disposiciones complementarias,

más disposiciones complementarias, Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión de las catedras de «Patología y Clínica quirúrgicas» (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla, que fueron convocadas por Ordenes de 3 de diciembre de 1953

y 15 de febrero de 1954 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 10 de enero y 21 de febrero de 1954), que estará constitui-do en la siguiente forma:

Presidente: Exemo, Sr. D. Juan José

Barçia Goyanes.

Vocales: De designación automática: D. Francisco Martín Lagos, D. Pedro Piu-lachs Oliva y D. Ramón Arandes Adan, Catedratico de la Universidad de Madrid el primero, y de la de Barcelona los otros dos.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Edu-cación: D. José Gascó Pascual, Catedrá-tico de la Universidad de Valencia, Presidente suplente: Excmo, Sr. don

Presidente suplente: Excmo, Sr. don Victor Escribano García.
Vocales suplentes: De designación automática: D. Enrique Hernández López, D. Alfonso de la Fuente Chaos y D. Carlos Carbonell Antoli, Catedráticos de las Universidades de Granada, Madrid y Valencia, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Ricardo Lozano Blesa, Catedrático de la Universidad de Zaragoza. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de junio de 1951 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Agustin Barrio Ruiz.

Ilmos. Sres.; Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ci-clo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer; Visto el informe elevado por el Patro-nato Provincial y la propuesta del Na-

cional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del con-

curso de referencia.
2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Agus-

v Profesional de Banaguer a don Abautin Barrio Ruiz.
Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijen establicante para el Centro de su destino. pecialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provin-cial—será además responsable el Direc-tor del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este gra-do, necesitara solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Lalos oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del dia 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de "40, podra declarar su cese a peti-ción justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sus perjuicio del regimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Di-rector del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho dias a partir del 2 de octubre próximo y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos, Sres, Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Me-dia y Profesional, y Director general de Ensenanza Laboral.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juz-gar las oposiciones a las cátedras de «Matemáticas», convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BO-IETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de jebrero siguiente).

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente) y en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de atrial abril.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Matemáticas» vacantes en las Escuelas de Comercio de Cadiz, Jerez de la Frontera. Las Palmas. Murcia, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, que fueron convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTA. DO del 8 de febrero siguiente), que estará constituído de la siguiente forma: Presidente: Don Sixto Rios García.

Vocales.—De designación automática: Don Laurenno Chinchilla Morales, don Francisco Sanchez García y don Ramiro Canivell Morcuende, Catedráticos numerarios con destino en las Escuelas de Comercio de Múlaga, Sevilla y Bilbao, respectivamente.

De libre elección entre la terna pro-puesta por el Consejo Nacional de Edu-cación: Don Tomás Rodriguez Bacht-ller, Catedrático de la Facultad de Cienclas de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Pedro Puig

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Antonio López Romero, don José Luis Berasateguy Golcoechea y don José Viñes Martorell, Catedráticos numerarios con destino en las Escuelas de Conercio de Valladolid, Bilbao y Alignatica representamentes.

cante, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Pedro Pineda Guttérrez.

Catedrático de la Facultad de Clencias de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñan-za Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Medicina» de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y

demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la catedra de «Historia de la Medicina», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, que fueron convocadas por Orden de 7 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre del mismo año), que estará constituído en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Pedro Lain Entralgo.

Vocales: Nombrados previa propuesta del Consejo Nacional de Educación, condel Consejo Nacional de Educación, con-forme al supuesto del artículo segundo de la Orden de 2 de abril antes mencio-nada: Don Juan José Barcia Goyanes, don Manuel Usandizaga Soraluce, don Guillermo Folch Jou y don Santlago Montero Díaz, Catedráticos de la Uni-versidad de Valencia, el primero: de la de Barcelona, el segundo, y de la de Ma-drid les otros dos drid, los otros dos.

Presidente suplente: Exemo. Sr don

Ricardo Royo-Villanova Morales. Vocales suplentes: Nombrados previa propuesta del Consejo Nacional de Edupropuesta del Consejo Nacional de Educación, conforme al supuesto del artículo segundo de la Orden de 2 de abril antes citada: Don Gabriel Sanchez de la Cuesta Gutiérrez, don Victor Escribano García, don José Maria Millan y Vallicrosa y don Ciriaco Pérez Bustamante, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Barcelona y Madrid, el primero y tercero y cuarto, respectivamente, y jubilado de la de Granada, el segundo. segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunul que ha de juz-gar las oposiciones a cátedras de «Frances», convocadas por Orden ministerial de 18 de encro de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril)

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente) y en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de aprillo abril).

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposi-ciones a cátedras de «Francés» de las Escuelas de Comercio de Vigo, Santa Cruz de Tenerife. Orense y Badajoz, convocadas por Orden ministerial de 23 de

diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de enero siguiente), y que estará constituído en la torma que a continuación se expresa: Presidente: Don Antonio Tovar Llo-

Vocales.—De designación automática: Don Juan Sanchis Candela, don José Recio Amézaga y doña Antonia Horrach Vidal, Catedraticos de la asignatura en las Escuelas de Comercio de Alicante,

Bilbao y Sabadell, respectivamente. De libre elección entre la terna pro-puesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Dámaso Alonso Fernández de las Redondas, Catedrático de la Fa-cultad de Filosofía y Letras de la Uni-versidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Manuel Gar-

cia Blanco.

Vocales suplentes.—De designación automática: Doña Mercedes Suaña Marti, don Antonio Piquer Marqués y don Ramiro José Moltó Botella, Catedrático de la disciplina en las Escuelas de Comercio de Oviedo, Palma de Mallorca y Málaga, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Rafael Lapesa Melgar, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilme. Sr. Director general de Enseñan-za Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juz-gar las oposiciones a cátedras de «Dere-cho» de Escuelas de Comercio, convoca-das por Orden ministerial de 18 de enero de 1954.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente) y en la Orden minis-terial de 12 de febrero de 1954 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Derecho» vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Cádiz. Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife y Cartagena, que fueron convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero siguien te), que estará constituído de la siguiente forma:

Presidente: Don Rodrigo Uria González. Vocales: De designación automática: Don Francisco J. Comin Sagüés, don Luis Gómez Lubén y doña Maria Elisa Dorda López, Catedráticos numerarios, con destino en las Escuelas de Comercio de Zaragoza, León y Vigo, respectivamente.

De libre elección entre la terna pro-puesta por el Consejo Nacional de Edu-cación: Don Jesús Rubio García-Mina, Catedratico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Manuel To-

rres López.

Vocales suplentes: De designación automática: Don Manuel Mallén Garzón, don Ernesto Ruiz y González de Linares y don José Hinojosa Raso, Catedráticos numerarios, con destino en las Escuelas de Comercio de Barcelona, Burgos y Madrid, respectivamente.

De libre elección entre la terna pro-

puesta por el Consejo Nacional de Edu-

cación: Don Antonio Polo Díez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1954.

RUZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ODEN de 1 de julio de 1954 relativa a la obligatoriedad de las empresas agricolas, industriales y mineras de sostener Escuelas primarias en determinadas circunstancias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo eslino. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945; en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), y en otras varias disposiciones, sobre la obligatoriedad de las empresas agricolas, industriales y mismo de la compresa de la co neras de sostener Escuelas primarias, cuando el censo de la población infantil dependiente de los trabajadores al servicio de las mismas exceda de treinta niños, de modo que en breve plazo ob-tenga urgencia la colaboración activa de las citadas unidades económicas al plan y propósito del Gobierno de extinguir el analfabetismo en todos los ambitos de la sociedad española, aconseja señalar el procedimiento que ha de seguirse para declarar el concreto deber de las empresas, según sus particulares circunstancias y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En su virtud, este Ministerio ha teni-

do a bien disponer:

1.º Las Autoridades provinciales y locales a que se refiere el artículo segundo, apartado a) del Decreto de 9 de abril de 1949, deberán incoar el oportuno pro-cedimiento de creación de las Escuelas cedimento de creación de las Escuelas de Patronato enumeradas en el articulo 26, apartado c) de la Ley de Educación Primaria vigente, cuando en el territorio de su jurisdicción existan empresas agricolas, mineras e industriales que cuenten con una población escolar experiera e trainte piños.

superior a treinta niños. 2.º La tramitación de los expedientes de creación de las referidas Escuelas se ajustarán a las normas del Decreto de 9 de abril de 1949.

3.0 Con objeto de determinar las empresas que se encuentren en el supuesto previsto en el apartado primero de esta Orden, los Consejos Provinciales de Edu-cación, a través de su Presidente, interesarán de las Delegaciones de Trabajo de la respectiva provincia relación e informe de aquéllas radicadas en el territorio de su jurisdicción, en las que con-

curran' las circunstancias expresadas.
4.9 Los Consejos Provinciales remiti-rán a la Dirección General de Enseñanran a la infección General de Ensemaria, a Primaria, antes del 20 de septiembre de cada año, los expedientes que hubieran instruído para el cumplimiento de esta Orden, con informe razonado sobre de la contra cada del contra cada de la contra cada

las obligaciones que procede exigir de cada una de las empresas. 5.º La Dirección General de Enseñan-za Primaria elevará a resolución de este Ministerio las oportunas propuestas, con determinación específica de las obliga-ciones de las empresas y del Estado. relativas al sostenimiento de las Escuelas que se establezcan y al régimen de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento demás 'efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1954.

RIJIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalajón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo, Sr.: Con motivo de haberle sido concedida la excedencia voluntaria por Orden de 15 de junio último a don Julio Tejero Nieves, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca, existe una vacante en la cuarta categoria del Escalafón de los de su clase, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la expresada cuarta categoría, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas, a don Luis Sánchez Agesta, Catedrático de la Universi-dad de Granada; a la quinta, con el sueldo anual de veinticinco mil doscien-tas pesetas, a don José M.ª Perello Bar-Catedrático de la Universidad de Mudrid, y a la sexta, con el sueldo anual de veintidós mil cuatrocientas pesetas, a don Mariano Baquero Goyanes, Catedrático de la Universidad de Murcia.

El señor Perelló continuará en el percibo de las tres mil pesetas anuales más que, en concepto de aumento de sueldo, tiene reconocidas.

Los anteriores ascensos se entienden Los anteriores ascensos se entienden con efectos de 16 de junio próximo pasado, fecha siguiente a la de la excedencia que motiva la presente corrida de escalas y serán referidos con cargo al crédito que figura en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Desportamento ministarial. partamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafon que se cita.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento de don Misael Bafiuelos García, Ca-tedrático numerario de la Universidad de Valladolid, ocurrido el día 21 de junio del corriente año, existe una vacante en la segunda categoría del escalafón de los de su clase, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la expresada segunda categoría, con el sueldo anual de treinta y tres mil seiscientas pesetas, a don José María Clavera Armenteros, Ca-tedrático de la Universidad de Grana-da; a la tercera, con el sueldo anual de da; a la tercera, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas, a don José Pérez López Villamil, Catedrático de la Universidad de Santiago; a la cuarta, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas, a don Antonio Tovar Llorente, Catedrático de la Universidad de Salamanca; a la quinta, con el sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, a don Juan Homedes Ranquini, Catedrático de la Universidad de Barcelona, y a la sexta, con el sueldo anual celona, y a la sexta, con el sueldo anual

de veintidós mil cuatrocientas pesetas, a don Rafael Gibert y Sanchez de la Ve-ga, Catedrático de la Universidad de Granada.

El señor Homedes continuará en el percibo de las tres mil pesetas anuales

más que, en concepto de aumento de sueldo, tiene reconocidas.

Los anteriores ascensos se entienden con efectos económicos de veintidos de junio último, fecha siguiente a la del fallecimiento que motiva la presente co-rrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura en el primero. primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid sea de un funcionario.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio en la Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de personal administrativo en dicho Centro quede integrada por un funcionario de los Cuerpos Técnico-administrativo o Auxiliar del Departa-

Lo digo a V. I. para su conocimiento

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se trasladan a nuevos locales las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para el traslado a nuevos locales de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de que se harán mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder al traslado que se interesa, el que redundará en beneficio de los intereses generals de la enseñanza; que los nuevos locales reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas: que se han cumplido todas las formalidades exigidas en la Orden de 18 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero) y los favorables informes que en cada caso ha emitido la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

Que la Escuela unitaria de niños y unitaria de niñas de San Felipe de Neri, del término municipal de Crevillente (Alicante) se trasladen al nuevo edificio construído al efecto.

Que la Escuela mixta de Hirmes y las Escuelas unitarias de niños y niñas del casco del Ayuntamiento de Beninar (Almería) se trasladen a los nuevos edifi-clos construídos al efecto, respectivamen-te, en el anejo y en el casco, denomi-nándose el edificio del casco «Salud Zabala».

Que la Escuela graduada de niños y las unitarias de niñas y párvulos del casco del Ayuntamiento de Gador (Almeria), se trasladen al edificio escolar construido al efecto, el que se denominará «Sole-dad Alonso de Brisdale», constituyendo las unitarias de niñas y párvulos una Escuela graduada.

Que la Escuela de párvulos número 15 de la calle Casanova, número 72, de Barcelona (capital), se traslade al local de la calle Villarroel, número 71, de Barce-lona, que ha sido habilitado al efecto. Que las Escuelas unitarias de niñas nú-

meros 34 y 35, la de parvulos número 11 y dos secciones del Grupo Diputación nú-mero 20, de Barcelona, se trasladen al nuevo edificio escolar de la barriada «Las Roquetas», del Ayuntamiento de Barce-lona (capital), constituyéndose una Escuela graduada de niños número 38, con cinco secciones, una de ellas de parvulos. Que la Escuela graduada de niñas nú-mero 42, de cinco secciones—una de ellas

de párvulos-, se constituya en el edificio escolar de nueva construcción en la barriada «Las Roquetas», del Ayuntamiento de Barcelona (capital), a base del traslado de las Escuelas unitarias de nitraslado de las Escucias unitarias de niñas números 36 y 37, de la de párvulos número 21 y una sección de niñas del grupo escolar número 27, «España», y una sección de niñas del grupo escolar número 17, «Milá y Fontanals».

Que la Escuela unitaria de niñas de Galanas del Ayuntamiento de Teo (La Contanta de propositio), se traslada el puevo edificio bosses.

ruña), se traslade al nuevo edificio construído al efecto.

Que la Escuela mixta de Ipas se traslade al edificio construido al efecto en Badaguas, ambos del término municipal de Guasa (Huesca).

Que la Escuela mixta de Aniella, del término municipal de Barbenuta (Huesca), se traslade al edificio construído en Llert del termino municipal de Valle de Bardaji (Huesca).

Que la sección de parvulos—actualmente vacante por jubilación de su timente vacante por jubilación de su timbo cacler vermente del grano cacler vermente del construires de la construire de

tular—del grupo escolar «Fernando el Católico», de esta capital, se traslade, a todos sus efectos, como sección de igual caracter de la graduada de la calle Covadonga, número 13, de esta capital.

Que la Escuela de niñas de Vieite, del

Ayuntamiento de Leiro (Orense), se tras-lade al local ofrecido al efecto.

Que la Escuela mixta de Casares de Ciudad, del Ayuntamiento de Irijo (Oren-se), se traslade al nuevo local ofrecido al efecto.

Que las Escuelas nacionales de La Isla-Colunga (Oviedo) se trasladen a los nuevos locales construídos al efecto.

Que la Escuela unitaria de niñas de Barros, del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), se traslade al nuevo edificio escolar

construído al efecto.

Que las Escuelas graduadas de Lastres, del Ayuntamiento de Colunga (Oviedo); trasladen al nuevo edificio escolar construído al efecto.

Que la Escuela unitaria de niños número 1 de Lourisán, del Ayuntamiento de Pontevedra, se traslade al nuevo edflicio ofrecido al efecto.

Que la Escuela unitaria de niños de Tomeza, del Ayuntamiento de Ponteve-dra, se traslade al nuevo edificio ofrecido al efecto.

Que las Escuelas-tres unitarias de ninos y tres de niñas—de Riudoms (Tarra-gona) se trasladen al nuevo local construido al efecto, las que quedarán constituyendo una Escuela graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una.

Que la Escuela de párvulos número 9. de Valencia (capital), se traslade al edificio escolar de la calle de la Industria. la que quedarán constituyendo sección de párvulos de la graduada de niños exis-

Que la Escuela unitaria número 9, de

niñas se traslade al edificio escolar del grupo «Beato Juan de Ribera», de Va-lencia (capital), constituyendo sección de niñas del citado grupo.

Que la Escueia unitaria de niños, uni-taria de niñas y parvulos del Ayunta-miento de Pastriz (Zaragoza), se trasladen a los nuevos edificios construidos al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1954.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria. -

RUIZ-GIMENEZ

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se concede prórroya de excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Africa Ramirez de Arellano y Ramirez.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia de doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez. Inspectora de Enseñanza Primaria, en situación de excedencia voluntaria, en súplica de que se le conceda prórroga de dicha excedencia;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de mayo de 1934, y teniendo en cuenta que las circunstancias que con-currían en la interesada eran las mismas que motivaron la Orden ministerial de 16 de febrero del mismo año, le fue concedido a la señora Ramírez de Arellano el derecho a figurar como exceden-te en el Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria:

Resultando que por Orden ministerial de 13 de octubre de 1944, previo informe del Consejo Nacional de Educación, se concedió a dicha señora la prórroga de excedencia voluntaria en el citado cargo: Resultando que en 25 de marzo último, antes de cumplirse los diez años que consecutivam en el disconsecutivam los disconsecutivam en el citado cargo; disconsecutivam en el consecutivam en el consecutivam en el citado cargo; disconsecutivam en el consecutivam en el citado cargo; de consecutivam en el citado cargo; el c

como tiempo máximo autorizan las dis-posiciones vigentes solicita la prórroga en dicha situación, uniendo a la peti-ción certificado expedido por la Delega-ción Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid, acreditativo de que se encuentra desempeñando función docente oficial dependiente de este Ministerio;

Considerando que el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y el 118 del Reglamento de 7 de julio de 1950, dispone que el periodo de excedencia voluntaria durara un año como mínimo y diez como maximo, si bien acreditándose, como ca el presente caso, que el interesado se dedi-ca a funciones pedagógicas o investiga-ciones científicas podrá prorrogarse, se-gún determina el artículo 4.º de la Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Nacional de Educación, acuerda conceder la prórrega de excedencia voluntaria a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez, en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria, por un periodo de tiempo que no será menor de un año ni mayor de diez. y que comenzará a contarse a partir del día 22 de mayo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se crea una Escuela Nacional en la «Escuela Técnico Projesional Padre Aram buru, S. J.n, de Burgos.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.», de Burgos (capital) en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que por la entidad solicitante se dispone de locales que reunen las debidas condiciones técnico-hi-giénicas y dotados de todos cuantos ele-mentos son necesariós para la debida ins-talación e inmediato funcionamiento de taiación e inmediato funcionamiento de las escuelas; que asimismo la entidad peticionaria se compromete a facilitar casa-habitación, o la indemnización co-prespondiente, a los que en su dia se de-signen para regentarias; que los intere-ses de la enseñanza aconsejan acceder a la solitated en capita arcella consistence. lo solicitado; que existe crédito consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nue-vas plazas de Maestros y Maestras na-cionales: el fayorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1948 (EOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisio-nalmente una Escuela Nacional unitaria de niños, con destino a la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.».

de Burgos (capital). 2.º Que la expresada Escuela Nacional de Enseñanza Primaria quede sometida en su organización, dirección y provision a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario, el ilustrisimo señor Director general de Enseñanza Pri-

b) Presidente efectivo, el Reverendo Padre Director de la Escuela Técnico-Profesional «Padre Aramburu, S. J.», de Burgos.

Vocales: El Reverendo Padre Javier Barcón, S. J.; el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, y don Manual Serrano Muñoz, Secretario de la Escuela que actuará de Secretario del Conseto.

3.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden, se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especia mente al apartado b) del artículo 5.º, sobre gratificaciones complementarias al Maestro, y el artículo 11, en cuanto al establecimiento de permanencias.

4.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueido personal que por su situación en el Escalatón General del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestro con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro del Escalafón General del Magisterio, con destino a la escuela que se crea en virtud de esta Orden. El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesto dober es caribir compreniso concreto sobre el aportado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección

General de Enseñanza Primaria. 6.º Transcurrido el plazo de un año. a partir de la fecha de la presente Orden,

el Consejo de Protección Escolar podrá sudicitar la elevación a creación defini-tifa, y s la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabaca informe sobre su funcionamiento a la Ins-pección Central do Enseñanza Primaria,

test lyiendese en su consecuencia.

Le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 10 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla sea de un funcio-

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de personal administrativo en dicho Centro quede integrada por un funcionario de los Cuerpos Tecnico-administrativo de los Cuerpos Cue ministrativo o Auxiliar del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se nombran los Profesores especiales de Educación Física y Formación del Es-puritu Nacional de los Centros de En-señanza Media y Profesional de Peña-randa de Bracamente, Lalin, La Carolina, Cee, Constantina, Villarrobledo, Vélez-Rubio y Amposta, Sabiñánigo.

Ilmos. Sres.: Vistas las propuestas for-muladas por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes aprobadas poi el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores especiales de Educación Física y Formación del Es-piritu Nacional en los Centros que se Indican:

Don Pasilio Sebastián Rueda, para el de Sabiñánigo; don Manuel Herrero Fran-cia, para el de Peñaranda de Bracamoncia, para el de Peñaranda de Bracamonte; don Antonio Losada López, para el de Lalín; don José Angel Alvarez Ortiz, para el de La Carolina; don Pedro Galán Hidalgo, para el de Cee; don Francisco Javier del Rey Sánchez, para el de Constantina; don Eusebio Corrochano García, para el de Villarrobledo; don José María Chamorro González, para el de Vélez-Rubio; don Francisco Martín García, para el de Amposta.

2º Estos Profesores especiales, a par-

2.º Estos Profesores especiales, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución amual de 8.000 pesetas más 2.000 pesetas en concepto de acumulación de clases según el Decreto de 13 de octubre de 1932, pero su función docente es incompatible con la enseñanza privada y con la estatatal en Centros que no radiquen en la localidad indicada.

3º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial correspondiente en el término de ccho días, a partir del 2 de octubre cróximo, quedando estos Profesores somelidos a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de

grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres.: Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se nombra Consejero Nacional de Educación al Exemo. Rvdo. Sr. D. José Maria García Lahiguera, Obispo Auxi-liar de Madrid.

Ilmo Sr.: Vacante, por fallecimiento de don José Pemartin Sanjuán, una de las representaciones de la Jerarqua eclesiástica en el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, y a propuesta de la indicada Jerarquía eclesiástica, ha tenido a bien nombrar de excelentisimo y reverendisimo señor don José Maria Garcia I ahiguera Obis-no auxi¹iar de Madrid, Consejero nacio-

nal de Educación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1951 por la que se forma la plantilla del Profesorado de Educación Física de los Centros de-pendientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo, Sr.: Visto el informe de la Ponencia designada al efecto por la Junta Nacional de Educación Fisica Universi-taria y a propuesta de la Dirección Ge-neral-Presidencia del citado Organismo autónomo.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La Dirección General-Presidencia, previos los informes que estime oportunos, entre los que será precedivo el de la Inspección Nacional de Educación Física, propondrá a este Ministerio la plantilla del Profesorado de los Centres dependientes de Dirección Conse tros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, para que a Junta pueda incluir os en sus Presuptestos, dando conocimiento a la citada Dirección General.

Segundo.—La Inspección Nacional en su informe, tendrá en cuenta, además de las condiciones generales que se estimen necesarias, el número de alumnos, las posibilidades docentes de su asistencia, y la de que un mismo Profesor pueda atender al servicio de dos Centros radican-tes en una misma localidad.

Tercero.—Las Jefaturas Nacionales del S. E. U., Frente de Juventudes y Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. Ş., conforme se determina en los artículos sexto y séptimo de los Decretos de 29 de marzo y 9 de noviembre de 1944, respectivamente, elevarán las propuestas correspondientes para el nombramiento del Profesorado, teniendo en cuenta la pian-tilla de cada Centro.

Cuarto.-En el caso de que por la plantilla aprobada correspondiera un solo Profesor para dos Centros distintos uno correspondiente a su propuesta al Frente de Juventudes y otro al S. E. U.. estos Organismos, de acuerdo con el Inspector Nacional de Educación Física, harán una sola designando a un solo Profesor. El Inspector Nacional deberá intervenir previamente con el S. E. U. y Frente de Juventudes para que el servicio indicado no sufra retraso alguno.

Quinto.—Al objeto de lograr la rapidez

necesaria en la tramitación de las pro-puestas de nombramiento, que conforme puestas de nombramento, que conforme o indicado en los artículos antes men-cionados de los Decretos de 29 de marzo y de 9 de noviembre de 1944, han de ser informadas por los Jeres de los Centros respectivos, el informe expresado se re-cabará directamente de aquéllos for los Organismos proponentes, entendiendose que al elevar la propuesta al Ministerio, el referido informe es favorable.

Sexto.--La Dirección General-Presidencia elevara urgentemente la propuesta de plantilla, a que se refiere el número primero de la presente Orden, al objeto de que el Profesorado de Educación Fisica para el curso 1954-1955 se nombre con-forme a lo dispuesto anteriormente, por cesar los nombramientos actuales en 30

de septiembre proximo.

Séptimo.—Queda autorizada esa Direc-ción General-Presidencia para dictar las disposiciones pertinentes para la mejor aplicación de lo prevenido en la presente

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se aprueba el Reglamento provisional del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la pro-puesta elevada por el Patronato rector del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el articulo quinto del Decreto de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 22 de julio), Este Ministerio ha resuelto aprobar el

Reglamento provisional por el que se ha de regir el mencionado Instituto, el cual, debidamente diligenciado por esa Direc-ción General, se insertará en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Artículo 1.º El Instituto de Derecho Comparado tiene por objeto el estudio y difusión del conocimiento del Derecho Comparado, creando, al efecto, cursos de enseñanzas, estableciendo Seminarios, publicaciones, organizando cursos y conferenclas y colaborando con Organismos españoles, extranjeros o de carácter internacional dedicados a los mismos fines.

Art. 2.º El Instituto Español de De-recho Comparado forma parte de la Universidad de Madrid y estará adscrito a

su Facultad de Derecho.

Para la consecución de sus fines actuará en estrecha colaboración con los Institutos «Francisco de Vitoria», «Insti-tuto Nacional de Estudios Jurídicos», «Instituto de Cultura Hispánica» e «Instituto de Estudios Políticos».

También podrá extender esta colaboración a otros Centros y Organismos cuyas actividades la hagan conveniente a los fines del Instituto.

Art. 3.º El Instituto de Derecho Comparado estará integrado por treinta miembros de número y treinta correspondien-tes, además de los que con carácter honorario y sin limitación sean designados entre cultivadores extranjeros del Derecho Comparado.

Los nombramientos, a propuesta del Patronsto, se haran por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º Los miembros de número y los correspondientes habrán de ser Doc-tores en Derecho que hayan demostrado en sus trabajos especial competencia en Derecho Comparado.

Art. 5.º El Instituto se dividirá en Secciones, a las que se incorporarán los distintos miembros de número, correspondientes y honorarios, según su especia-

tidad.

Art. 6.º Las Secciones del Instituto se fijarán por el Patronato conforme a las conveniencias de la investigación y los demás trabajos a desarrollar, pudien-do aumentarse o disminuirse su número

según las circunstancias.

Art. 7.º El Instituto de Derecho Comparado funcionara bajo la alta dirección de un Patronato, presidido por el Rector Magnifico de la Universidad de Madrid, y del que formarán parte el Decano de la Facultad de Derecho como Vicepresidente y seis Vocales, designados, respec-tivamente, por la Facultad de Derecho, por los cuatro Institutos señalados en el artículo segundo y por el propio Patro-nato de entre los miembros numerarios del Instituto.

El Secretario General del Instituto par-

ticipará también, con voz, pero sin voto, en las reuniones del Patronato. El Patronato habrá de tomar sus de-cisiones por mayoría absoluta y estará representado, en todos los actos en que no se requiera la actuación corporativa,

por su Presidente.

Art. 8.º La dirección inmediata de las labores del Instituto estará a cargo de un Patrono Delegado designado por mavoría absoluta del Patronato, que fijará también el período de tiempo durante el que desempeñará su función.

Art. 9.º El cargo de Secretario general será de libre designación del Patro-

ral serà de libre designación del Patronato, permaneciendo en él mientras no sea removido por el mismo. El nombramiento de Secretario general recaerá, siempre que sea posible, en un Catedrático de Universidad, cuya especialidad sea de las más afines a las materias objeto de estudio por el Instituto. El Secretario será el Jefe de todos los servidos administrativos cios administrativos.

Art. 10. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid funcionará la cátedra de «Derecho Comparado». Tendrá por fin la enseñanza de métodos de investigación sobre Derecho comparado de los principales sistemas de Derecho de las Instituciones furídicas estudiadas comparativamente y de la unificación del Derecho

Adscrito a esta cátedra funcionará un Seminario para la investigación del Derecho Comparado y de la Unificación del Derecho.

Artículo 11. La cátedra y el Semina-rio de Derecho Comparado serán desempeñades por los Doctores españoles o extranjeros designados cada año por el

Petronato antes de comenzar el curso. Los estudios realizados en la cátedra y en el Seminario podrán ser equiparados a los cursos monográficos y semina-rios del Doctorado en Derecho.

Art. 12. A propuesta del Secretario general o de cualquiera de los Patronos, serán nombrados y subvencionados por el Patronato los investigadores necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En la misma forma se otorgarán las pensiones que puedan disponerse para aquellos de sus miembros o investigado-

res que para el mejor desempeño de su función tengan que trasladarse al ex-tranjero o a lugar distinto del de su residencia habitual.

Art. 13. El Instituto publicará, dentro de sus posibilidades económicas, las obras que estime convenientes el Patronato, referentes a las materias que le son proplas.

Art. 14. El Instituto organizara en su seno una Biblioteca especializada. Art. 15. Podrán crearse Delegaciones del Instituto de Derecho Comparado en cualquier otra Facultad de Derecho española que, a juicio del Patronato, ofrezca garantía de organizar debidamente estudios de Derecho comparado en relación con el Instituto.

con el Instituto.

Art. 16. El Instituto colaborará con aquellos Organismos españoles y extranjeros que se ocupen del Derecho Comparado, así como de la unificación del Derecho.

Como parte de la Universidad de Madrid, el presupuesto del Instituto de Derecho Comparado se articulara dentro del presupuesto de la Universidad.

Serán ingresos propios del Instituto, adscritos necesariamente a los fines específicos del mismo, las subvenciones otorgadas al Instituto por el Ministerio de Educación Nacional, por los Institutos por el Ministerio de Educación Nacional, por los Institutos por el Referente pure la Referente. representados en el Patronato, por la Facultad de Derecho o por cualquier otra persona natural o jurídica, los derechos y tasas de matrícula en sus enseñanzas y los de expedición de diplomas o certificaciones, el importe de las publicaciones, el de las donaciones que reciba o cualquier otra cantidad a él mismo destinada u obtenida por el ejerciclo de las actividades propias del Instituto.

Art. 18. El Patronato fijará anualmente el presupuesto económico del Instituto. Las cuentas anuales formuladas por el Secretario general y con la aprobación del Patronato se incorporarán a la cuenta general de la Universidad.

Disposición transitoria

Para el funcionamiento inicial del Patronato bastará la existencia de seis de sus miembros, debiendo procederse a su integración completa en el término de un mes, a partir de la aprobación de ϵ ste Reglamento provisional.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

El presente Reglamento provisional del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha. Madrid. 21 de julio de 1954.—El Direc-tor general, Joaquín Pérez Villanueva.

ORDEN de 22 de julio de 1954 por la que cesa en el cargo de Secretario general de la Universidad de Zaragoza et Catedrático don Angel Canellas López.

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Lev de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto que cese en el cargo de Secretario general de la Universidad de Zaragoza el Catedrática don Angel Canellas López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Dios guarle a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñænza Universitaria.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se establece el Régimen de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Prevista en el artículo 11 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) la oportuna reglamentación para el establecimiento y desarrollo del régimen de permanencias en las Escuelas Nacionales, chálogo al ya autorizado para otros grados de la enseñanza,

Este Ministerio dispone:

1.º C m el fin primordial de que la tarea c colar se realice dentro de los Centros de Enseñanza Primaria de forma que los alumnos no tengan que lle-var a cabo trabajos complementarios fuera ce un horario racional y adecuado a la edad y circunstancias pedagógi-cas de cada uno de ellos se podrá esta-blecer el régimen de permanencias en todas las Escuelas Nacionales de Ensehanza Primaria.

2.º Las permanencias, hasta un máximo de dos horas, se desarrollarán en tiempo distinto al del horario escolar vigente en cada provincia, en los locales y con el mobiliario e instalaciones de las clases ordinarias. No significarán, en modo alguno, mengua del trabajo escolar ordinario, tanto de las clases diurnas como de las destinadas a adultos e Iniciación Profesional, ni supondrán recargo inconveniente en perjuicio de los escolares

3.º De acuerdo con la Ley de 22 de diciembre de 1953, estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repaso o actividades complementarias de la tarea escolar, o de aplicación de las materias docentes primarias y ampliación de éstas para actividades post-escolares, sujetán-dose al plan de trabajo elaborado al conilenzo de cada curso y que precisará la conformidad del Consejo Especial de Co-operación Social y de la Inspección Pro-vincial de Enseñanza Primaria.

4.º Para atender los servicios que suponen la dedicación de las Escuelas y de los Maestros y de las Maestras a estas permanencias o tareas complementarias, los Consejos especiales de Cooperación Social que en este orden se regulan establecerán cuotas, de las que se dará prantición por la Targa cuenta, para su aprobación, a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria. Del pago de estas cuotas deberán ouedar exentos hasta un 30 por 100 de los alumnos matriculados en estas permanencias.

a tenor de lo dispuesto en el articulo 15

de la Ley de Protección Escolar. 5.3 Las permanencias tendrán carác-ter de servicio voluntario, tanto para los Maestros como para los alumnos. Serán obligatorias para el Director de la Graduada o Grupo Escolar en que se establezcan No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 11 de la 1 ey de 22 de diciembre de 1953, será cbligatorio el establecimiento del régimen de permanencias en los Centros de Ense-fianza Primaria en sistema de Cooperación Social. Los Consejos rectores de dichos Centros quedarán, a tal efecto, constituídos en Consejos especiales y sujetos a lo dispuesto en la presente Orden.

6.ª Para establecer el régimen de nermanencias los Directores de Grimos o Maestros dirigirán la correspondiente so-licitud a la Inspección Provincial de Ense-fianza Primaria, firmada por los padres de alumnos que deseen su implantación y el Maestro o Maestros que acepten trabajar en ellas, en la que se especificará el plan de trabajo (dirección, horario y demás circunstancias relativas a la organización y desenvolvimiento de esta actividad escolar).

Resuelta favorablemente dicha peti-ción, podrá constituirse el Consejo Espe-

cial de Cooperación Social en la forma

que se regula en el número siguiente. Estos Consejos funcionarán para Escuelas determinadas de niños, de niñas o mixtas, sin que ninguno de ellos pueda extender su cooperación a otra distinta, salvo en el caso de Escuelas que formen unidad pedagogica legal, o cuando expresamente lo autorizase la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

7.º Los Consejos especiales de Coope-

ración Social se constituirán de la si-

guiente forma:
a) En las Escuelas mixtas o unitarias: Un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

b) En las Escuelas Graduadas o Gru-pos Escolares: Un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y cinco Voca-

El Presidente y los dos Vocales en el primer tipo de Escuelas, y el Presidente y tres Vocales en el segundo, serán elegidos por los padres de alumnos matriculados por los padres de alumnos matri-culados en las permanencias; el Vice-presidente será el Director de la Gra-duada o Grupo Escolar; el Secretario, el Maestro de la Escuela o el más antiguo que actúe en las permanencias. Los res-tentes Voceles aprel segundo tipo do tantes Vocales, en el segundo tipo de Escuelas, serán Maestros elegidos por los que integren la plantilla de la Graduada o Grupo Escolar, y participe en estas ta-reas complementarias.

Los cargos se renovarán, por mitad, ca-da dos años, salvo los de Vicepresiden-

8.º En el seno de los Conseios especiales de Cooperación Social de Escuelas Graduadas o Grupos Escolares se constituirán Comisiones Económicas, in-tegradas por el Presidente, Vicepresiden-te, Secretario y un Vocal representante de los padres de alumnos. Administra-rán los fondos que se obtençan de los rán los fondos oue se obtengan de las cuotas de los alumnos, que destinarán, descontando el diez por ciento para atendesontanto el diez por dento bara aten-ciones y necesidades de la Escuela, al personal docente que se encargue de es-ta modalidad de enseñanza, en propor-ción al número de alumnos, horas de clases de permanencias e índole del traba-jo, salvo el Director de Graduada o Grujo, salvo el Director de Graduada o Grupo Escolar, que, por el carácter obligatorio con que ha de atender a la organización y desarrollo de esa actividad, recibirá una cantidad igual, al menos, a la mayor que perciba por este concepto cualouler profesional de la Graduada o Grupo Escolar.

En las Escuelas mixtas o unitarias el propio Conselo Especial actuará de Con

propio Conseio Especial actuará de Co-

misión Económica. 9.º Los Consejos Especiales de Cooperación Social se reunirán, al menos, dos veces al año, a principio y a final de cada curso. También se reunirán cuando lo estime necesario el Maestro o Direc-tor, o el Presidente, o lo solicite las dos terceras partes de sus componentes.

Los Consejos llevarán como libros re-

glamentarios: El de inscripción de padres de alumnos y de alumnas, el de Actas y el de Contabilidad. Este último lo llevará, en su caso, la Comisión Económica. En el de Actas firmarán después de cada reunión todos los asistentes a la misma.

Todos estos libros serán visados por la Inspección de Enseñanza Primaria con ocasión de las visitas reglamentarias a

10. Son atribuciones de los Consejos Especiales de Cooperación Social:

a) Estimular y recabar de todos los padres de alumnos su cooperación al despeciales de Cooperación al despeciales de la labora escalar. arrollo y eficacia de la labor escolar, atendiendo y avudando al Maestro en la realización de su cometido, convocándoles para ello cuando se estime necesario

b) Conocer, y reformar en su caso, el plan de trabaio, duración, horario y demás circunstancias relativas a las ner-manencias, así como a la ejecución y des-arrollo de las mismas. Este plan de tra-

bajo e informe sobre su ejecución será

presentado por el Maestro o Director.
c) Resolver sobre las propuestas de cuotas que para cada curso se fije por

d) Determinar los alumnos que con arreglo a lo establecido en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 oueden exentos del abono de la cuota que se establezca para los que voluntaria-mente se matriculen en las permanen-

clas; y
e) Decidir sobre los demás casos que puedan suscitar los padres o represen-tantes legales de los niños en relación con el establecimiento y desarrollo de las

permanencias.

11. La Inspección de Enseñanza Primaria estimulará la implantación del sistema de permanencias en régimen de cooperación social; podrá convocar a re-unión los Conselos Especiales que a tai efecto se constituvan y sugerir las instrucciones necesarias para su más eficaz funcionamiento.

12. La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de julio de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a don José María Aguirre Bellver, Deli-neante de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José María Aguirre Bellver. De-lineante de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

cedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918. declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1954.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Sr. Subsecretario del Departa-Tlmo mento.

ORDEN de 11 de julio de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Al-box a don José Comino Arroyo.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar International de 1963, ha resuelto nombrar International de 1964 de 1965 de 19 ventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox, al Profesor titular del ciclo de «Lenguas», don José Comino Arroyo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios. guarde a V. I muchos años. Madrid, 14 de julio de 1954.—Por detegación, Carlos M. R. de Valcárcel.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Secretario del Centro de Enschanza Media y Profesional de Lu-vena a don José Fernández Cáceres.

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Me-

dia y Profesional respectivo,
Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza
Media y Frofesional, de 3 de noviembre
tie 1953, ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Pro-fesional de Lucena, al Profesor especial de Educación Física y Formación del Es-píritu Nacional, don José Fernández Cáceres.

El nombramiento efectuado en 13 de junio de 1953, como Secretario de este Centro, a favor de don Juan Carlos Ba-rroso Jiménez, queda rectificado por esta Orden, por haberse padecido anteriormente error.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos afios.

Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lu-cena a doña Carmen Baena Berral.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena, al Profesor titular del ciclo de Ciencias de la Naturaleza, doña Carmen Baena Berral.

El nombramiento efectuado en 15 de junio de 1954. como Bibliotecario de este Centre, a favor de don Bibiano Palma Garzón, queda rectificado por esta Orden, por haberse padecido error anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos afios.

Madrid, 16 de julio de 1954.-Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Antonio Romero Marcos.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza

Media y Profesional respectivo, Este Ministerio, de acuerdo con lo es-tablecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Ense-fianza Media y Profesional, de 3 de no-viembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza al Profesor don Antonio Romero Marcos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1954.—Por de legación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Medid y Profesional de Lucena a don Juan Carlos Barroso Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza

Media y Profesional respectivo,
Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena al Profesor titular de Dibujo don Juan Carlos Barroso Jiménez.

El nombramiento efectuado en 5 de junio de 1954, como Habilitado de este Centro, a favor de doña Carmen Baena Berral, queda rectificado por esta Orden, por haberse padecido anteriormente error.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1954.—Por de legación, Carlos M.ª R. de Valcárcel

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalajón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Máes-tras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
		MAESTRAS	3.583 3.584	27.921 27.922	D.ª Teresa Rodrigo Montesinos, Reingres, D.ª M.ª Victoria Alvarez-Castellanos Rodria
3.550	27.886-11	D.ª M.ª Teresa Roldán Losada, Reingres.	0.505	02.000	guez. Reingresada.
3.551	27.886-12	D.ª Paula Salvador Fernández. Reingresada.	3.585	27.923	D. Josefa Castaño Laviana. Reingresadd.
3.552	27.886-14	D.3 M.A Carmen Otero Segura. Reingres.	3.586	27.924	D. Dolores Vázquez Rodríguez. Procede del
3.553	27.886-15	D.a Agustina Muñoz Paniagua. Reingres.	0.50	0.00	segundo Escalafón.
3.554	27.886-16	D. Marina Blasco Muñoz. Reingresada.	3.587	27.925	D.2 M.* Teresa Cruz Marcos. Reingresada.
3.555	27.886 -17	D. ^a Teresa Sola Fuset. Reingresada,	3.588	27.926	D. ^a M. ^a Socorro Aldás Aicart. Reingresada.
3.556	27.883	D. Consolación Munárriz Azanza.	3.589	27.927	D. M. A. Carmen Gutiérrez Merino. Reingr.
3.557	27.839	D.a M.a Angeles Nieto Yusta.	3.590	27.928	D.ª Laura Soto Velasco. Reingresada.
3.5 58	27 .890	D.ª Benilde González González.	3.591	27.929	D. M. Nativilad Lizárraga Vallejo. (Pro-
3.559	27.891	D.ª Francisca Bajo Herrero.	0 5.00	07 000	cede Plan profesional).
3.560	27.895	D.ª M.ª Rosa Crespo Fidalgo.	3.592	27.930	D.º Dolores Bosch Barrera, Reingresada.
3.561	27.896	D.ª Visitación Esteban Chillida.	3.593	27.931	D. Petra Lorenzo García. Reingresada.
3.562	27.897	D a M.a Dolores Fuertes Giganto.	3.594 3.595	27.932 27.933	D.a M.a Dolores Moreno Cardús, Reingres,
3.563	27.899	D. María Rodríguez Chimeno.	3.596	27.934	 D. M. Consuelo Lillo García Cano. Reing. D. Elvira Burillo Jaria. Reingresada.
3.564	27.900	D.ª Margarita Aranda Baceiro.	3.597	27.93 1 27.935	D. M. Concepción Francia Iglesias. Reing.
3.565	27.901	D.a Francisca Oliver Desclaux	3.598	27.936	D. Aurea Ruzquin de Miguel, Reingresada.
3.566	27.9^2	D.a Emerenciana Lanzuela Izquierdo.	3.599	27.937	D. Josefina Fernández Calzado, Indulto.
3567	27.904	D.a M.a Paz Santiso Ferreiro.	3.600	27.938	D. Inés Huertos Rodrigo, Indulto.
3.568	27.905	D.ª Teresa López de Arcos. Reingresada.	3.601	27.939	D. Carmen Mantecon Sanvicente. Procede
3.569	27 .906	D. Trinidad Sánchez Maza. Reingresada.	3.001	21.500	del segundo Escalatón.
3.570	27.907	D.ª Corcepción Juarros Nieto. Reingresada.	2 000	27.940	D. Cesárea Olizanda Puértolas, Procede del
3.571	27.908	D.ª Valentina Muñoz Escartín. Reingresada.	3.602	27.940	segundo Escalafón.
3.572	27.909	D.ª Ana M.ª Olmedo Moreno. Reingresada.	3.603	07 041	D. M. Rosario Castillo Nazarra. Procede
3.573	27.910	D. Milagros Céspedes Mac-Crohom. Reingr.	3.003	27.941	del segundo Escalafón.
3.574	27.911	D.ª Maximiliana Gimeno Martín. Reingres.	3.604	27.942	D. Josefa Guijo López. Procede del segun-
3.575	27.913	D.3 Josefa Pérez Avila. Reingresada.	3.004	21.944	do Escalafón.
3 576	27.914 .	D. M. Dolores Rivas Cercas. Reingresada.	3.605	27.943	D.ª Emelina Salvador Guitiérrez. Procede
	27.915	D. Soledad Román Puchol. Reingresada.	3.603	21.94)	del segundo Escalafón
3.578	27.916	D.º Antonia Hervás Delicado. Reingresada.	3.606	27.944	D. Crispina Pérez Rodríguez, Procede del
0.579	27.917	D.ª Edelmira Tomás Estellés. Reingresada.	3.000	41.011	segundo Escalatón.
3.580	27.918	D. Antonia Eguibar Munita Reingresada.	3.607	27.945	D.3 Agustina L. Cartier Mayo. Procede del
3.581 3.582	27.919	D. M. Josefa Rodríguez Domínguez. Reing. D. Carmen Vázquez Medina. Reingresada.	3.001	41.313	segundo Escalatón.
J .364	27.920	D. Carmen vazquez meuma, nemgresada.	•		DOD ADD MINISTER

Número de orden	Número en el escalatón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalatón	NOMBRE Y APELLIDOS
3.608	27.946	D.ª Eduarda Castellón Alamar, Procede del	3.672	28.030	D. M. Anunciación Lóp(z de Ullivari An-
3.609	27.947	segundo Escalafón. D.ª Gloria Doblas González. Reingresada.	3.673	28.031	sotegui. D.* M.*Pilar Martinez Cotaina.
3.610	27.943	D. M. a Angeles Corzo de León, Reingres,	3.674 3.675	28.032 28.033	D. Felicísima Sanchez Revilla. D. Ana M. González Rodríguez.
$\frac{3.611}{3.612}$	27.943 27.950	D. Cecilia Cabañas Rubio, Reingresada. D. Prudencia Martinez Hernández, Indulto.	3.676	23.034	D.3 Fmilia Sánchez Pascual.
3.613	27.951	D. Desamparados Garay Morales. Reingr.	3.677 3.678	28.035 28.036	D. Rosa M. Sentís Mariné. D. Antonia de la Torre Monreal,
$\frac{3.614}{3.615}$	27.952 27.953	D. ^a Anunciación Cabañero de Mata, Reingr. D. ^a Elisa Navarro Vallés, Indulto	3.679	23.037	D.a M. Teresa Calle Contreras.
3.616	27.954	D.ª Felisa López Marin. Reingresada.	3.700	23.033 28.039	D.º Rosario Garrido Denia. D.º Visitación de Pablo Ruiz.
		OPOSITORAS AÑO 1948	3.702 3.703	26.039 26.040 28.041	D. Flena Lorenzo Martinez. D. Inmaculada Cavero Cavero.
3.617	27 .955	D.ª Martina Galarza Urcelay.	3.704	28.042	D.3 Aurelia Mardones Quincoces.
3.618	27.956	DA Josefa Méndez Holgado.	3.705 3.703	28.043 28.044	D. ² Antonia Fujol Porcel. D. ³ M. ³ Carmen Hernández Viera.
$\frac{3.619}{3.620}$	27.957 27.958	D.º Teresa Siso Campo. D.º M.º Carmen Núñez González.	3.707	23.045	D.a Antonia Pardo López.
3.621	27.959	D.ª Josefa Gimenez Bernal	3.708	28.046 28.047	D.s Francisca Solsona Climent. D.s Maria Palacios Palacios.
$\frac{3.622}{3.623}$	$27.960 \\ 27.961$	D. M. Teresa Figueroa Díaz-Gayoso. D. M. Milagros Centeno Astorga.	3.710	28.048	D.ª Marciana Moreno Nevares.
3.624	27.962	D. Presentación Arnál Morales.	3.711 3.712	28.049 28.05 0	D. Josefa Perez Comín. D. Ana Febles Quevedo.
$3.625 \\ 3.626$	27.963 27.964	D. M. Angeles Revuelta Ruiz. D. Avelina Vicente Recuero.	3.713	28.051	D. Erundina Hortensia Carrera Fierro.
3 .62 7	27.965	D. Adela Sotos Pérez.	3.714 3.715	28.052 28.053	D. M. Carmen Fernández Diaz. D. Sofía Escalera Martinez.
3.628 3.629	27.966 27.967	D.ª Julia San Juan Nájera. D.ª Crescenciona Angela Saiz Casero.	3.716	28.054	D.3 M.º Rosario Vaquero Montemayor.
3.630	27.968	D. M. Elena Blanco Rugarcia.	3.717 3.718	28.055 23.056	D.ª Alicia Lópes Navarro. D.ª Ana M.: Grande Mateos.
3.631	27.969	D.* Josefa Bonilla Rodrigo. D.* M.* Nuria Villarrubla Colell.	3.719	28.057	D.: Margarita Músquiz Lima.
$\frac{3.632}{3.634}$	$27.971 \\ 27.972$	D. M. Angeles Hernández Mulas.	3.720 3.721	28.058 28.059	D. ^a M. ^a Dolores Solé Tarrida. D. ^a M. ^a Pilar Ruiz Calzada. Reingresada.
3.635	27.973	D. M. Carmen Diez Riol.	3.722	28.06 0	D. a M. Josefa Manzanaro Sánchez.
3.636 3.637	27.97 1 27.975	D.ª Maximina Lorenzo Alvarez. D.ª M.ª Pilar García Larragueta.	3.723	28.061	D. ³ Benita Temiño Sáez. D. ³ Carmen Gestoso y Bertrán.
3.638	27.976	D.ª Pilar López Vera.	3.724 3.725	$28.062 \\ 28.063$	D.* Angela Lucas López.
3.639 3.640	27.977 27.976	D. M. Asunción Valiña Sánchez. D. M. Montserrat Simarro Puig.	3.726	28.064	D.* Faustina Rubio Fernández. D.a Antonia M.a de los Ulagares Gil Jiménez
3.641	27.979	D. M. Cruz Bartolomé Rodríguez.	3.727 3.728	28.065 28.066	D.3 Agustina Marta Martinez Fernández de
3.642 3.643	$27.980 \\ 27.981$	D. M. Carmen Pérez Alvarez. D. Tomasa Lourdes Hernández Hernández.	2.700	28.067	la Cuesta. D.ª Visitación Navarra Barranco.
3.644	27.983	D. Carmen Sesa Pascual.	3.729 3.730	28.068	D.ª Isabel Gil Tejedor.
3.645 3.646	27.983 27.984	D. M. Victoria Casado Rodilla. D. Tomasa Temiño Zamorano.	3.731	28.069 28.070	D. María Montero Rodríguez. D. Manuela Cabezudo Martínez.
3.647	27.935	D. M. Pilar Nebot Andrés. D. M. Carmen Pereira Ancochea.	3.732 3.733	28.071	D. M. Pilar Isabel Fernández Ferrín.
3.648 3.649	27.986 27.987	D.a M.a Carmen de Toledo del Castillo.	3.734 3.735	28.072 28.073	D.* Soledad Alonso Cantarino. D.* Casiana Tunón Cruz.
3.650	27.988	D. M. Begoña Lazcano Osa. D. Agustina García Rebollo.	3.736	28.074	D. ² Luisa Victoria Pérez Vallejo.
3.651 3.652	27 989 27.990	D. Vicenta Aragón Gaviña.	3.737 3.738	$28.075 \\ 28.076$	D.ª Bibiana Bourostro Valcárcel. D.ª Angela Domaica Martínez.
3.653	27.941 27.992	D.* Carmen Plaza Yunta. D.* M.* Rosario Ramos García.	3.739	28.07 7	D.ª Juana Martín Mendoza.
3.65 4 3.655	27.993	Da Ma Julia Valdoviños Villacampa.	3.740 3.741	28.073 28.079	D. Gloria Rodríguez Gallo. D. M. Concepción Ferrer Mur.
3.656 3.65 7	27.994 27.995	D. Valentina Miguel Sastre. D. M. Presentación Luna Elias.	3.742	28.689	D. ² M. ⁴ Araceli Delgado Diez. D. ⁵ M. ³ Carmen Cornido Baamonde.
3.658	27.996	D.3 Adela Tadeo Tadeo.	3.743 3.474	$28.081 \\ 28.082$	Da Dolores Bermúdez Ruiz.
3.659 3.660	27.997 27.998	D a M. a Sagrario Arias González. D. a María Duran Vergara.	3.745	28.083	D.ª M.ª Mercedes Heras Colom. D.ª M.ª Angeles de Lucas Carrera.
3.661	27.999	D.ª Leticia García Robayna.	3.746 3.747	28.084 28.085	D. M. Pilar Gorostiaga Ochagavia.
3.662 3.663	28.000 28.001	D. Julia González Ruiz. D. Antonia Calle Sendino.	3.748	28.086 28.087	D.* M.* Carmen Huidobro Oqueluri. D.* María Hernández Martín.
3.664	28.002	D. ^a M. ^a Adela Otero Canseco.	3.749 3.750	28.038	D. M. Luz Fernández Gómez.
3:665 3.666	$28.003 \\ 28.004$	D. M. Carmen Arbilla Erro. D. Josefa Martínez Monreal.	3:751 3.752	28.089 28.090	D.ª Manuela Usanos Tamayo. D.º M.ª Isabel Ramos Galino.
3.667	28.005	D. ^a Asunción Estévez Caso.	3.753	28.091	D.ª Leonor M.ª Dolores Moreno Cenoz.
3.668 3.669	28.006 28.007	D. ^a M. ^a Pilar Lopez Martínez. D. ^a Maria Martínez Medrano.	3.754 3.755	28.092 28 093	D. M. Rosalia López Dominguez D. Benilde Concepción Rodriguez Losada.
3.670	28.008	D. M. Luisa Quintana García.	3.756	23.094	D. Ursula López Navarro.
$\frac{3.671}{3.672}$	28.003 28.010	D. ^a Luisa González Díaz. D. ^a Ana M. ^a Montero Sánchez.	3.757 3.758	$28.095 \\ 28.096$	D.ª Consuelo Bacelar Atrio. D.ª M.ª Pilar Alvarodiaz y Briz.
3.673	28.911	D. M. Rocio Fernández Julián.	3.759	28.097	D.* M.* Pilar Calzada Lopez.
3.674 3.675	$28.012 \\ 28.013$	D. Encarnación Vaquero Martínez. D. Micaela Antonia Rubio Enciso.	3.760 3.761	28.098 28.099	D. M. Milagros González Puerto. D. Iluminada Alvarez Sánchez.
3.676	28.014	D.ª Daniela María Hernández Abréu.	3.762	28.100	D.º Josefa Santana Reyes.
3.677 3.678	$28.015 \\ 28.016$	D. Montserrat Ferrer Rosell. D. Antonia Díaz Sánchez.	3.763 3.764	$28.101 \\ 28.102$	D.º María González Gutiérrez. D.º M.º Visitación García Sarriés.
3.679	28.017	D. Encarnación García Valladares.	3.765	28.103	D. Josefa Ivene Fe Barranco.
3.680	28.018 28.019	D. Tránsito Pascual Gallego. D. Manuela Soláns Castro.	3.766 3.767	28 104 28 105	D. Francisca Alemany Pedrós, D. Elvira Cuadrado Hidalgo.
$\frac{3.681}{3.682}$	28.020	D. M. Amparo, Fernández Fernández.	3.768	28.106	D. Dolores Pomar Tortajada.
3.683	28.021	D.º M.º Dolores Mata Arjona. D.º Isabel Robres Díaz.	3.769 3.770	28.107 28.108	D. Elena Cantera Palacios. D. Rita Guerrero Molano.
3.664 3.665	$28.022 \\ 28.023$	D. M. Pilar Padrón Cendón.	3.771	28.109	D. Amelia Gonzalez Castro.
3.666	28.024	D.º Magdalena Gutiérrez Sánchez. D.º María Prieto Pérez.	3.772 3.773	$28.100 \\ 28.111$	D.ª Herminia de la Obra Martínez. D.ª Teófila Ramírez Guinea.
3.667 3.688	28.025 28.026	D. M. Fortuna Paz Mauriz.	3.774	28.1.2	D. M. Rosario García Fernández.
3.669	28.027	D.º M.º Vicenta Velasco Herrero. D.º M.º Concepción Zaldo Latasa.	3.775	23.113	D. M. Purificación Izquierdo Valer.
$\frac{3.670}{3.671}$	$28.028 \\ 28.029$	D. Simeona Gloria Carreras Pirla.	l		(Continuarâ.)

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que ce designa Vocal representante del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios en el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el articulo 41 del Reglamentó de 24 de junio de 1947, por el que se rige la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio de Agricultura, y habiéndose producido en el Consejo de Admulistración de la misma la vacante de Vocal representante del Cuerpo de Ins-pectores Municipales Veterinarios, Este Ministerio, de acuerdo con la pro-

puesta que formula el citado Consejo de Administración con fecha 8 del actual, se ha servido nombrar a don Julián Sotoca Castellano representante del Cuer-po de Inspectores Municipales Veterina-rios en la citada Mutualidad General.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se dictan normas sobre tramitación de los expedientes sobre declaración de fincas manificstamente mejorables.

Ilmo, Sr.: El desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley de 3 de di-ciembre de 1953 sobre declaración de tincas manifestamente mejorables y muy especialmente el del artículo tercero de dicho texto legal, hace preciso el establecimiento de las normas a que deba ajustarse la tramitación de los expedientes que se instruyan como previos a la propuesta que el Ministerio de Agricul-tura eleve al Consejo de Ministros, en cada caso, relativa a la publicación del Decreto que para formular dicha declaración exige el mencionado artículo de dicha Ley.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Cuando, como resultado de los estudios e informes técnicos corresponestudios e informes tecnicos correspon-dientes, haya quedado justificado; a jui-cio del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, la concu-rrencia en un predio rústico de las cir-cunstancias a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 3 de diciembre de 1953, así como la viabilidad técnica y conómica del plan de explotación o me-lora se procederá seguidamente a la injora, se procederá seguidamente a la incoación del oportuno expediente, en el que deberán ser oídos los propietarios interesados, así como quienes expresa-mente lo solicitaren, acreditando debiclamente que obran fundados en la existencia a su favor de un interés legítimo, a juicio de la Administración.

Segundo.—Para dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo anterior, la inique preceptúa el artículo anterior, la ini-ciación del expediente, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia en que radique el inmueble, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respecti-vo, concretando si se refiere a la tota-lidad de la finca o a parte de ella, y advirtiendo que, durante el plazo de treinta días estará de manifiesto el ex-podiente para que el propietario y todas

MINISTERIO DE AGRICULTURA Las demás personas que acrediten interés legítimo puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Sin perjuicio de esta publicación, los extremos contenidos en la misma deberan notificarse en la forma que establece el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, a la persona o personas que figuren como titulares del dominio de la finca en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a quienes aparezcan como dueños.

Tercero. — Practicadas las anteriores diligencias y examinadas las alegaciones aducidas y las pruebas aportadas por los alegantes, el Servicio emitirá un informe sobre las reclamaciones formuladas, redactando, en su caso, la corres-pondiente propuesta de declaración de «finca mejorable», así como sobre cada uno de los pronunciamientos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 3 de diciembre de 1953, deba contener el correspondiente Decreto por el que hubiere de hacerse la referida declara-ción Dicho informe será elevado, en unión del expediente, a la Comisión de fincas mejorables para que, a la vista

lo actuado, proponga a este Ministerio, en los casos en que así lo considerare procedente, que someta a la aprobación del Consejo de Ministros el opor-tuno Decreto sobre declaración de «finca mejorable». De la propuesta que en tal sentido formule la Comisión se dará vista a los interesados que hubieren comparecido en el expediente como conse-cuencia de los llamamientos a que se refiere el apartado segundo de la pre-sente Orden ministerial para que, dentro del plazo de ocho días, puedan ha-cer las nuevas alegaciones que consideren convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Cuarto.—Transcurrido el término a que se refiere el anterior apartado, este Ministerio, si estima procedente la declanisterio, si estima procedente racion de «finca mejorable», elevará las actuaciones, en unión de las alegaciones presentadas, al Consejo de Ministros con el informe correspondiente, sometiendo a su aprobación el oportuno Decreto, mediante el que haya de formularse la declaración de «finca mejorable» y en el que se puntualicen los pronunciamientos relativos a los extremos que enumera el artículo tercero de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo: Sr. Director general de Agricultura.

Rectificación a las Ordenanzas del Conscjo General de los Colegios Veterinarios, aprobadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1954.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de las citadas Ordenanzas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 206, correspondiente al día 25 de julio de 1954, páginas 5112 a 5123, se rectifican a continuación.

Artículo 11.—En el párrafo cctavo di-ce: «El representante del Cuerpo de Ve-terinarios Titulares de este Organismo...»

Debe decir: «El representante del Cuer-po de Veterinarios Titulares en este Organismo...»

En el párrafo noveno dice: «Los Voca-les Regionales de la segunda, cuarta y octava zonas...»

Debe decir: «Los Vocales Regionales de las segunda, cuarta, sexta y octava zonas...»

Articulo 24.-En el apartado g), sobre

In sexta linea.

Articulo 25.—En el apartado c) dice «Mantener relaciones...»

Debe decir: «Mantener relación...» Artículo 58.—En el apartado 20 dice: «Los colagiados...»

Debe decir: «Los Colegios». Artículo 67.—En el apartado a) dice: «Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno de la Presidencia...»

Debe decir: Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno o de la Presidencia...»

Madrid, 30 de julio de 1954.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la relación de vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales anunciándolas a concurso para proveer en propiedad.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 212, correspondiente al 31 de julio de 1954, se rectifican a continuación:

En la página 5263, segunda columna, linea doce. donde dice: «Ayuntamiento de Briesca (Burgos)», debe decir: «Ayunta-

miento de Briviesca (Burgos)».

En la página 5264, primera columna.
linea tres, donde dice: «Ayuntamiento de
Balsain», debe decir: «Ayuntamiento de
Beasain (Guipúzcoa)».

En la misma página y columna, línea cincuenta y dos, donde dice: «Ayuntamiento de Tárraga (Lérida), debe decir: «Ayuntamiento de Tárrega (Lérida)».

Aprobando la clasificación de Secretarias, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Madrid.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos con-cordantes, esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Madrid en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.
- 2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoria y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.
- 3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoria normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el 1 de enero de 1954.
- 4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de julio de 1952 en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

Sometimes Theorem in Discontinue	Cb	12.500	8.4 17.500 9.4 15.000 Agrupada con Becerni de la Sienes	Valdemanco. 5.4 13.500	Agrupada con Gargantilla del Lozova. Agrupada con Lozovacta y Steveglesias.	Astripada (ci) Olmeda de la Cebolia. 11.º 12.500 10.º 13.750	<u>ئا</u> -	10.4 13.750 Habilitada. 10.4 13.750	Habhittatti. 12.4 11.20 ————————————————————————————————————	- Italy Vollage	٠,	Agusta (Oli Biodijos V. Middifos 17. l. 1600 5.4 13.500 5.4 12.000 Habilitadii.	Agrupada con Montejo de la Sierra y Horcajuelo de la Sierra.	11.a 12.500 Agrupada con Brunete.	10. 13.750 Agrupada con Cabrera (La).		zar (E]). 9.4 15.000	,	9.3 17500	16,000 4.9 14,400 4.6 17,500 7.00	7.4 15.000 5.4 13.500 5.4 12.000 9.4 15.000 10.4 13.750	5	ä ==	Agrupada con Lozoyuela y'Navas de Buitrago.
		91. Moralza zal		95. Navalagumella		102. Olmeda de la Cebolla (La), Nicevo Baztan (A)	•		108. Parones 109. Pedrezuela 110. Pelavos de la Presa	111. Perales de Tajuña 112. Pezuela de las Torres 113. Peivillo del Vollo	Pinto	115. Funuccar 116. Pozuelo de Alarcón 117. Pozuelo del Rev		119. Puebla de la Sierra, Atazar (El), Robledillo de la Jara (A)	Rascafria Redueña	123. Ribatejada 124. Rivas. Vaciamadrid 125. Robledillo de la Jara	Chavela	Rozas de M Rozas de Pu	130 San Agustin del Guadalix	132. San Lorenzo de El Escorial. 133. San Martín de la Vega	S Sa Sa Sa Sa	137. Santorcaz, Anchuelo (A)	140. Serrada de la Fuente	Sevilla la Sevilla la Sieteiglesia
DE MADRID	Secretaria Intervención Depositaria	Clase Sueldo Categ. Sueldo Categ. Sueldo	1.a 40.000 Especial, Especial.	de la s	•		10 a 13.750	Agrupada con Santoreaz. 4.º 24.000 3.º 21.600 3.º 19.200 7.º 15.000 5.º 13.500 5.º 12.000	la Sierra	2 4	10.1 13.750	11.3 12.500		10.a 13.750 10.a 13.750 11.a 12.500		11.a 12.500 11.a 12.500 11.a 12.500	Agrupada con Meco.	8.a 17.500	3.4 17.500	Berueco (El). 5,4 14.400 (A exti	Agrupada con Algere. 11.a 12.500 7.a 15.000 5.a 13.500 5.a 12.000	12.500 21.000 1pada con 1	Agrunda con Villalbilla y Valverde de	Agrupada con San Fernando de Henares. Agrupada con Cazarrubuelos y Torrejón de la Calzada.
PROVINCIA DE MADRID			Madrid (Diputación Provincial)	1. Acebeda (La) 2. Ajalvir. Daganzo de Arriba (A) 3. Alameda del Valle. Oternelo del Va-	lle, Pinilla del V Alamo (El) Alcala de Henares	Alcored Aldea		, , ,	15. Arroyomolinos 16. Atazar (El)	17. Batres 18. Becerril de la Sierra, Navacerra-		 21. Berrueco (El), Celvera de Bunta-go (A) 22. Boadilla del Monte 			28 Bustarviejo 29. Cabanillas de la Sierra, Ventura-	da (A) Cabreras (La), Redueña (A) Cadalso de los Vidrios		Carabaña Casarrubuelos, Cubas, Torrejón de		Cervera de Buit Ciempozuelos		44. Colmenarejo 45. Colmenar Viejo 46. Collado-Mediano		49. Coslada 50. Cubas

	•		
y Cubas.	Jarama.	corpa de la Sierra.	4.0 19.200
Robregordo.	Talamanca de Jarama.	Villabilla y Corpa Cabanillus de la S	(A extinority) Villamentilla. 4,a 21.600
upada con 1 13.750 15.000 12.500 17.500 17.500 13.750 13.750 13.750	12.500 12.500 12.500 12.500 15.000 17.500 illtada.	ੂ ਤੂ	12.500 12.500 12.500 12.500 11.250 17.500 18.750 18.750 15.000 12.500
ilela-			
le Jarama, Ardoz la Galzada Velasco. de Jarama	Navalafuciit 3	tonio. vuela (de Taj Villanu Villanu Pardill Perales Salvance Odon Lozova.
MH PPPPPPPPPP			
144. 145. 149. 150. 153. 154.	156 158 159 160 163 163	165. 165. 168. 170. 171.	173. 175. 175. 176. 177. 178. 180. 182.
— Haller Haller Haller Haller Haller	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	, emmendeded in	nee ecococo
16.000 5.4 14.400 (A extinguir.) 16.000 5.4 14.400 (A extinguir.) 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 17.500 15.000 15.000 12.500 12.500	12.500 pada con Villavieja del Lozoya y Serdel Monte (La). 21.000 5.a i 8.900 5.a 16.800 12.500 13.750 14.000 5.a 12.600 5.a 11.200	12.500 rpada con Montejo de la Sierra y Prú- na dei Rincón. 12.500 13.750 16.000 5.9 14.400 (A extinguir.) 12.500	12.500 pada con Broaios y Piñuécar. 50.000 Especial. 45.000 1itada. 12.500 15.000 15.000 17.500 17.500
on Ajalvir. n Ajalvir. on Valdetorres de Jarama.	11.a 12.500 Agrupada con Villavieja del Lozoya y Serna del Monte (La). 5.a 21.000 5.a 18.900 5.a 16.800 10.a 13.750 10.a 13.750 8.a 14.000 5.a 12.600 5.a 11.200 Habilitada.	11. ^a 12.500 Agrupada con Montejo de la Sierra y Prúdena del Rincón. 11. ^a 12.500 10. ^a 13.750 6. ^a 16.600 11. ^a 12.500 11. ^a 12.500 11. ^a 12.500	11.º 12.500 Agrupada con Broaios y Piñuécar. 1.º 50.000 Especial. Especial. 45.000 Habilitada. 11.º 12.500 9.º 15.000 9.º 15.000 9.º 15.000 9.º 15.000 10.º 13.750

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anenciando subasta de las obras de «Ampración del abastecimiento de aguas polables de Alcolecha (Alicante), excepto la captación.

Hasta las trece horas del dia 23 de agosto de 1954 se admitiran en la Sección de Obras Hidraulicas de la Dirección Cencral de Obras Hidraulicas y en la Confederación Hidrográfica del Jucar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

E. presupuesto 32 139.66 pesetas. presupuesto de contrata asciende a

La Hanza provisional, a 6.626 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidraulicas el d.a 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones as: como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y a celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidraulicas y en la Confederación Hidraulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.330-O.

Anunciando subasta de las obras de aAbastecimiento de Pierola (Burcelona)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sec-ción de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina proposiciones para esta subasta. El presupuesto de contrata asciende a

503.389.65 pesetas. La fianza provisional, a 10.078 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el dia 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depo-

sitadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidraulicas y en la Confederación Hidraulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Directo general, Francisco García de Sola.

2.331-O.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Madroñera (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a

1.257 829.73 pesetas.

La fianza provisional, a 23.868 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depostradas en Correos.

El proyecto y p'iego de condictones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la sumismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hi-drográfica del Tajo. Madrid. 23 de julio de 1954.—El Di-

rector ceneral, Francisco García de Sola.

2.332-O.

Anunciando subasta de las obras del «Canal de Carrizo, trozo 2.º (Leon),

Hasta las trece horas del dia 23 de agosto de 1954 se admitiran en la Sec-rion de Obras Higraulicas de la Direccion General de Obras Hidráulicas y en a Comederación Hidrogranca del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a

5.552.958.11 pesetas. La fianza provisional, a 85.520 pesetas. La subasta se verificara en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el dia 28 de agosto de 1954, a las once

No se admitirán proposiciones deposi-

tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, asi como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidraulicas y en la Confederación Hidrografica del Duero.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.333-O.

Anunciando subasta de las obras de «Cubricion del barranco Mediavilla (Navarra)».

Hasta las trece horas del dia 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidraulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a

689.366,34 pesetas.

La fianza provisional, a 13.788 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidraulicas el día 28 de agosto de 1954, a las once horas

No se admitirán proposiciones deposi-

tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiicones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, cstarán de manifiesto, durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Disector representados de Confederación de Confe

rector general. Francisco García de Sola.

2.334-O.

Anunciando subasta de las obras de «Azud de derivación de aguas en el rio Guadalfeo y canal general de con-ducción para los nuevos riegos hasta cl partidor general de Cañizares, obras de tierra y fábrica».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Comisión para el encauzamiento del río Guadalfeo y rlegos Motril y Salobre-na, durante las horas de oficina, propo-siciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 13.900 705.78 pesetas

La fianza provisional, a 149.504 pese-

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, asi como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estaran de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Comisión para el encauzamiento del rio Guadalfeo y riegos de Motril y Salobreña. Madrid 23 de julio de 1954.—El Direc-

tor general, Francisco García de Sola.

2.335-O.

Anunciando subasta de las obras de «Elevación de aguas del río Ebro para me-jora del regadio de Escatrón (Zaragoza /».

Hasta las trece horas del dio 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas v en la Confederación Hidrográfica del Ebro durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a

967 055 40 pesetas.

La fianza provisional, a 19.342 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones deposi-tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposicion y las disposiciones para la presentación de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.336-O.

Anunciando concurso de las obras deaPresa de derivación y obras de toma de la zona regable del pantano de Barrios de Luna, excluídos los mecanismos (León)».

Hasta las treec horas del día 13 de septiembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso

El presupuesto de contrata asciende a 12 770.918.23 pesetas. La flanza provisional, a 143.855 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 18 de septiembre próximo a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones,

así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concur-so, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hi-dráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 23 de julio de 1954.-El Director general, Francisco García de Sola,

2.337-Q.

Anunciando concurso de las obras del «Canal de Villagonzalo, trozos segundo, tercero y cuarton.

Hasta las trece horas del día 13 de septlembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en ra Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a

9.220.918.45 pesetas.

La fianza provisional, a 122.210 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas del día 18 de septiembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones deposi-

tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones. así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras didudidad de la concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras didudidad de la concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras de Concurso de la con Hidraulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Di-

rector general, Francisco García de Sola.

2.338-Q.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Belvis (Lérida)».

Hasta las trece horas del día 13 de septiembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 927.297.54 pesetas. La fianza provisional, a 18.546 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Direccion General de Obras Hidráulicas el día 18 de septiembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones deposi-

tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidro-diciones y en la Confederación Hidrodráulicas y en la Confederación Hidro-gráfica del Ebro.

Madrid, 27 de julio de 1954.—El Direc-tor general, F. García de Sola.

2.401—A. C.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecénico de viajeros equipajes y encargos por de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Jalón y Vergel, con hi-juelas de Venta del Zurdo a Castell de Castells y de Berniabeig a Denia, pro-vincia de Alicante, expediente número 4.350, convalidando el que actualmente explota, a doña Maria Ferrandis Carrio.

El Exemo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954. ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y en argos por carretera entre Jalón y Vergel, con hijuelas de Venta del Zur-do a Castell de Castells y de Berniabeig a Denia, provincia de Alicante, convali-dando el que actualmente explota, a doña

María Ferrandis Carrio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1ª En todo lo concerniente a la con-cesión y explotación del servicio se cum-plirán los preceptos contenidos en el Re-glamento de Ordenación de los Transportes Mecanicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El idinerario entre Jalón y Vergel, de 23 kilómetros de longitud, pasará por Alcalí, Venta del Zurdo, Orba, Tormos, Sagra, Rafol, Benimeli, Sanet y Beniarbeig; el de la hijuela, entre Venta del Zurdo y Castell de Castells, de 16 kilómetros de longitud, pasará por Murla y Benichempla, y el de la hijuela, entre Berniabeig y Denia, de 10 kilómetros de longitud se realizará, en expedición di-2.ª El itinerario entre Jalón y Vergel, longitud, se realizará en expedición directa.
3.4 Se realizarán las siguientes expe-

diciones:

Tres expediciones diarias de ida y vuelta entre Jalón y Vergel.

Una expedición diaria de ida y vuelta, excepto los domingos, entre Venta del Zurdo y Castell de Castells; y

Una expedición diaria de ida y vuelta

entre Beniarbeig y Denia. El horario de estas expediciones se fijarà de acuerdo con las conveniencias del interés público y previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas. 4.ª Quedarán afectos a la concesión

los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Bedford», de 20 H. P. de potencia: carburante, gasolina; matrícula A-5823, con capacidad para 19 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Hispano», de 30/40 H. P. de potencia; carhurante, gasolina; matrícula A-3190, con c. acidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 H. P. de rotargia; carhurante, gasolina; por de contrata de con

de potencia: carburante, gasolina; matricula A-5603, con capacidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet». de 21 H. P. de potencia: carburante, gasolina: matrícula A-4622, con capacidad para 18 via-jeros sentados en clase única.
Omnibus marca «Chevrolet», de 20 H. P.

de potencia, carburante, gasolina; ma-trícula A-4731, con capacidad para 18 via-jeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectitvos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, 5.ª No son necesarias instalaciones filas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despuesas de la concesión.

lizarán los despachos de billetes y luga-res de espera que se determinen, previa aprolación de la Jefatura de Obras Pú-

blicas.
6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0.50 pesetas por viajero-

kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paque-

teria: 0.075 pesetas por cada 10 kilogramos kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viateros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0.084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministe-rial de 29 de mavo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio signiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con resto al ferrocarril, como afluente del grupo b)

9ª La explotación del servicio comenzavá en el plazo máximo de tres meses

contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Pú-blicas de Alicante la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspon-

diente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la

anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera. Carretera.

2.339-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Orense y Laza, provin-cia de Orense, expediente número 4.472, a don José Ramón Puya Mangana.

El Exemo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954. ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equi-pajes y encargos por carretera entre Orense y Laza, provincia de Orense, a don José Ramón Puga Mangana, con arreglo a las siguientes condiciones:

arregio a las siguientes condiciones:

1.3 En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumpliran los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecanicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias. en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Orense y Laza, de 64 kilómetros de longitud, pasará por Derresa, Pinto, Esgos, Zorella, Maceda, Los Milagros, Armid, Villar de Barrio, Veredo, Alberguería, Carrajoo y Santovarde, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Laza y Orense y otra expedición entre Orense y Laza.

Los lunes, miércoles, jueves y sábados, una expedición entre Maceda y Orense y otra expedición entre Orense y Maceda.

ceda.

El horarlo de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias
del interés público, previa aprobación de
la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión
los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano», de 34 H P
de potencia: carburante, gas oil: matri-

de potencia: carburante, gas-oil: matri-cula, OR-387; con capacidad para 47 viateros sentados, con clasificación de pri-mera, segunda y tercera clase. Omnibus marca «Buick», de 28 H P

de potencia: carburante, gas-oil; matri-cula. OR-2006: con capacidad para 40 viaieros sentedos, con clasificación de pri-mera, segunda y tercera clase. Omnibus marca Hispano», de 34 H P

de potencia: carburante, gas-oil; matri-cula. OR-337, con capacidad para 47 viaferos sentados, con clasificación de pri-mera, segunda y tercera clase. Omnibus marca «Hispano», de 27 H. P.

de votencia; carburante, gasolina; matricula, OR-88, con capacidad para 27 vlajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clase.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a

ningún otro servicio, debiendo reunir las rondiciones que se fijan en el capítu-lo VI de. Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

Las instalaciones fijas afectas a la concesión consisten en maquinaria instalada en locales alquilados para taller y garaje en Orense, valorada en 246.000 pesetas.

Regirán las siguientes tarifas-base. 1.3 clase: 0.42 pesetas por viajero-kilómetro.

2. clase: 0,37 pesetas pr viajero-kilómetro.

3.a clase: 0.34 pesetas por viajero-kiló-

metro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.0555 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibi-rá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros. 7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos con un volumen aproximado de 0.387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mavo de 1950 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.3 Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente, gru-

po b).

9.4 La explotación del servicio comengrá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatarlo comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Orense, la fecha en que se propo-ne inaugurar el servicio, a los efectos de leventamiento del acta correspondiente.

El incumplimiento por parte del diudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la flanza depositada, con pérdida de la adjudicación definitiva.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Di-rector general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Cen-tral de Circulación y Transportes por Carretera. 2.340-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de vialeros, equipajes y encargos por carretera entre Ridaura y Olot, provincia de Gerona, expediente número 4424, convalidando el que actualmente explo-ta, a don Rajael Sola Roura.

El Exemo. Sr. Ministro de este Depar-El Exemo. Sr. Ministro de este Depar-famento, con fecha 22 de junio de 1954. ha resuelto adjudicar definitivamente. la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipa-jes y encargos por carretera, entre Ri-daura y Olot, provincia de Gerona convalidando el que actualmente explota, a don Rafael Sola Roura, con arregio a las siguientes condiciones:

En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Re-glamento de Ordenación de los Transodr-tes Mecánicos por Carretera, de 9 de di-ciembre de 1949, y en el de Coordinación Transportes Mecánicos Terrestes. de los de 16 del mismo mes v año v en sus dis-

posiciones complementarias

2.º El itinerario entre Ridaura y Olot, de 8 kilómetros de longitud, pasará por la Piña. con parada obligatoria para to-mar y dejar viaieros y encargos en todos los punts mencionados anteriormente

Se realizarán todos los días, sin excención, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Ridaura y Olot y otra expedición entre Olot y Ridaura

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la

Jefatura de Obras Públicas.
4.º Quedarán afectos a la concesión

los siguientes vehículos:
Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P de potencia; carburante, gasolina; matri-cula V-15248, con capacidad para 22 via-

jeros sentados, con clasificación única. Un ómnibus marca «Citroen», de 17 H. P. de potencia: carburante, gasolina; matrifcula GE-4607, con capacidad para 18 viajeros sentados con clasifica-

ción única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propledad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

5.8 No son necesarias instalaciones fitas pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura

de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0.4854 pesetas por viajerokilómetro.

Exceso de equipales, encargos y paquetería: 0.07281 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción

Sobre las tarifas de viaieros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros. A los viajeros de Olot a Ridaura o vi-

ceversa no se les cobrará el trayecto de la desviación a Piña.

7ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 20 ki-logramos, con un volumen aproximado de 0.090 metros cúbicos con arregio a las normas filadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente gru-

po b).

9.3 La explotación del servicio comenzara en el plazo máximo de tres meses. contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicación a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona. la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10 El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva de la concesión con pérdida de la fianza

denositada.

Madrid, 30 de tunto de 1954.—El Director general P. O. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera. 2.341—A. C.

público regular de transporte mecánico de viajeros, equipados Adiudicando definitivamente el servicio phoneo regular de transporte metantos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pola de Allende y Luarca (con hinela de la Mortera a Tineo), provincia de Oviedo, expediente número 2904, a «Automóviles Luarca,

Sociedad Anónima».

El Excmo. Sr Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pola de Allende y Luarca, con hijuela de La Mortera a Tineo, provincia de Oviedo. a «Automóviles Luarca, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Eu todo lo concerniente a la con-cesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordina-ción de los Transportes Mecánicos Teriestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.3 El itinerario entre Pola de Allende y Luarca, de 63 kilómetros de longitud, pasará por La Mortera, Bárcena del Mo-nasterio, Navelgas y Leiriella El de la hijuela entre La Mortera y Tineo, de 20 kilómetros de longitud, pasará por Campiella, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con las siguientes prohibiciones:

Primera.-Realizar tráfico en el tramo

siguiente:

De Navelgas con destino a Bárcena del Monasterio, puntos intermedios y viceversa.

Segunda.-Realizar tráfico en inmediaciones de Obona con destino a Tineo, puntos intermedios y viceversa

3.ª Se realizarán todos los días, sin

excepción, en la línea principal: Una expedición entre Pola de Allende de y Luarca y otra expedición entre Luarca y Pola de Allende

Los lunes jueves y sábados, una expedición entre La Mortera y Tineo y otra expedición entre Tineo y La Mortera. El horario de estas expediciones se

fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión

los siguientes vehículos:

Dos autobuses, marca «G M C.», con capacidad para treinta viejeros sentados en el interior en cada uno, con clasificación de primera. segunda y tercera.

Dos autobuses, marca «Ford», con capacidad para cuarenta y cinco viajeros sentados en el interior en cada uno. con clasificación de primera, segunda y ter-

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la

niculos deberan ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de la inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, cin reserves respecto a la circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se de-terminen, previa aprobación de la Jefa-

tura de Obras Públicas

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: 1.ª clase: 0.50 pesetas por viajero-ki-lómetro (incluído impuestos).

2.ª clase: 0.45 pesetas por viajero-ki-lómetro (incluído impuestos).

3.a clase: 0.40 pesetas por viajero-ki-Iómetro (incluído impuestos)

Exceso de equipales, encargos y pa-quetería: 0.065 pesetas por cada 10 ki-logramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluí-do el Seguro Obligatorio de Viajeros

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos con un volumen aproximado de 0.084 metros cúbicos con arreglo a las normas filadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio

siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario co-municar a la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo la fecha en que se pro-pone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Cen-tral de Circulación y Transportes por Carretera. 2.342-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio anacanao aenmivamente di servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Torrelobatón y Valladolid, expediente número 2.599. convalidado dando el que actualmente explota, a don Narciso Carrión de Castro.

El Exemo Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resue to adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Torrelobatón y Valladolid, provincia de Valladolid, convalidando el que actualmente explota a don Narrico Correto de mente explota, a don Narciso Carrión de Castro, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.8 En todo lo concerniente a la con-cesión y explotación del servicio se cum-plirán los preceptos contenidos en el Re-giamento de Ordenación de los Trans-

glamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera. de 9 de diciembre de 1949. y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias, 2.ª El itinerario entre Torrelobatón y Valladolid, de 29 de kilómetros de longitud, pasará por Castrodeza. Wamba y Zaratán, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente. mente.

3.ª Se realizarán todos los días. excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Torrelobatón y Valladolid y otra expedición entre Valladolid y Torrelobatón

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de

la Jefatura de Obras Públicas. 4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Federal», carburante, gasolina; matrícula VA-3076, con capacidad para 26 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus de reserva marca «Citroën»; carburante, gasolina: matrícula VA-602, con capacidad para 22 viajeros senta-

dos en clase única.

Estos vehículos deberán se propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos pérmisos de circulación, sin reservas respecto a la proniedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el cantulo VI del Reglamento de Ordenación de

los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.2 No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas

6.ª Regirán las siguientss tarifas-base: Clase única: 0,32 pesetas por viajero-kilómetro (incluído impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y pa-quetería: 0,048 pesetas por cada 10 kilo-

gramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y se aplicará sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.* El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0.129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio de la contrata de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio de la contrata de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata de siguiente).

pecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el con-cesionario deberá abonar a la Compañía del Ferrocarril de Castilla y Española de Ferrocarriles Secundarios un canon de coincidencia del 1.97 por 100.

9.ª La explotación del servicio comen-

zará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid fecha para la inauguración del servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspon-

diente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos sefialados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Cen-tral de Circulación y Transporte por Carretera.

2.345-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fraga y Huesca por Sarifiena provincia de Huesca, expediente número 2,959, a don Salvador Român Solanes.

El Excmo. Sr. Ministro de este Depar-El Excmo. Sr. Ministro de este Depar-tamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipa-jes y encargos por carretera entre Fraga y Huesca por Sarifiena, provincia de Huesca, a don Salvador Román Solanes. con arregio a las siguientes condiciones:

con arregio a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Fraga y Huesca, de 106 kilómetros de longitud, pasará por Velilla, Ballobar, Chalamera, Ontiñena, Villanueva, Sena, Sariñena, Estación de F. C. Sariñena, Capdesaso, Ven-

ta Ballerías, Muerto, Empalme Usón, Sesa, Novales, Empalme Piraces, Albero Alto y Monflorite, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en el tramo comprendido entre Sariĥena y Huesca, puntos intermedios y viceversa.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

excepción, las siguientes expediciones:
Una expedición entre Fraga y Huesca
y otra expedición entre Huesca y Fraga.
El horario de estas expediciones se
fijará de acuerdo con las conveniencias
del interés público, previa aprobación de
la Jefatura de Obras Públicas.

Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Tres ómnibus marca «G. M. C.», de 27 H. P de potencia, con capacidad cada uno de 33 viajeros sentados, con clasificación de 1.ª y 2.ª clase.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas réspecto a la propiedad y sin que estén adscritos s ningun otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5. Las instalaciones fijas afectas a la

concesión serán las siguientes:
Locales adecuados para viajeros en
Fraga. Sarifiena y Huesca.
En Fraga, garaje y taller, y en los demás puntos antes mencionados, garajes

para aparcamiento.
6. Regirán las siguientes tarifasbase:

Clase 1.2: 0.40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos). Clase 2.º: 0.35 pesetas por viajero-kiló-

metro (incluido impuestos).

metro (includo impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, que será aplicado sobre las tarifasbase, incrementadas con el canon de

coincidencia.
7.* El adjudicatario queda obligado s transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 20 ki-logramos, con un volumen aproximado de 0.129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el con-cesionario deberá abonar a la Red Na-cional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del dos sesenta y tres por ciento (2.63 %).

9.ª La explotación del servicio comen-zará en el plazo máximo de tres meses. contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. debiendo el adjudicatario co municar a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente

10 El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid. 30 de junio de 1954—El Director general: P. O., C. Fesser

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Cen-tral de Circulación y Transporte por Carretera 2.346-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando proyecto de obras de red de desagüe, etcétera, de los nuevos pabe-llones de la Facultad de Veterinaria de Cordoba.

Exemo. y Magfeo. Sr.: Visto el proyecto de obras de red de desagüe a la alcantarilla de los nuevos pabellones, alberca, acequia de riego, muro de contención de tierras y caminos, en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, re-dactado por los Arquitectos don José Rebollo y don Rafael García Hernández;

Resultando que el resumen del presu-puesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 444.001,09 pese-tas; pluses de carestía de vida y car-gas familiares, 86.883,82 pesetas; 15 carpor 100 de beneficio industrial, 66.600,16 pesetas; importe de contrata, 597.475,07; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, pese-tas 11.965,82; honorarios de Aparejador. 30 por 100 de la cantidad anterior, pe-setas 3.589,74. Total, 613.040,63 pesetas; Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado

favorablemente el proyecto en virtud de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias y que, por su cuantía, deben realizarse por el sistema de subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en 1 y 8 de junio último, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departa-

mento. Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su Importe total, de 613.040.63 pesetas: que se realicen por el sistema de subasta y se abone en la siguiente forma: pesetas 306.520.31, con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo pri-

grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y el resto, de pesetas 306.520.32, con cargo al ejercicio económico de 1955.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. E.

para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 14 de julio de 1954.—El Director general. J Pérez Villanueva.

Exemo, v Magfeo Sr. Rector de la Universidad de Savilla.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla en el mes de septiembre.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro, Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 247), se anuncia la presente convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que se verificarán en la segunda quincena del próximo mes de septiembre y

en las fechas que oportunamente se fijen, según preceptúa la Orden ministerial de fecha 23 de diciembre de 1952 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 361).

Para tomar parte en ellos se solicita-rá del senor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañarán: copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos, y tres foto-

grafias recientes, tamaño carnet.
Estos documentos los presentarán los solicitantes de matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no, hayan retirado su documentación, solamente entregarán la instancia y una fotografia.

En concepto de derechos por cada uno de los cinco grupos de los que se pueden

pedir examen, abonarán en metálico: 1.º Los aspirantes que hubiesen tomado parte en la convocatoria de mayo de 1950 y posteriores:

a) Treinta y cinco pesetas por derechos de examen.

b) Cinco pesetas por derechos de inscripción.

c) Cinco pesetas por diligenciamiento del Libro de Calificación escolar; y

Tres pesetas con quince centimos por reintegro de diligencias estampadas en dicho libro.

2.º Los aspirantes que se matriculen por primera vez, o lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores a la de mayo de 1950, además de abonar todos los derechos enumerados en el apartado anterior, satisfarán 18,50 pesetas en metálico, importe del repetido Libro de Calificación Escolar, según establece la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en 14 de junio de 1949.

Las solicitudes, en modelo oficial, que se facilitarán en la Secretaría de la Escuela serón procentados en la Secretaria de la Escuela serón procentados en la Secretaria de la Escretaria de la Es

cuela, serán presentadas en la misma, en unión de los documentos antes citados, durante los dias laborables comprendidos entre el 1 y el 10 de septiembre próximo, ambos inclusives, en cuyo últi-mo día inexcusablemente se completará la documentación que no haya sido entregada al efectuar la matrícula, siendo las horas de ésta de cinco a ocho de la tarde.

No podrán matricularse aquellos aspirantes que lo hubiesen efectuado en alguna Escuela de Peritos Agrícolas de España. en la presente convocatoria. Los aspirantes justificarán las siguien-

tes condiciones:

Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursen en la Escuela, mientras no se haya cumplido los dieciséis años de edad.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la prorisico que dificulte el ejercicio de la pro-fesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico de-signado al efecto por el Claustro de Pro-fesores para el reconocimiento de los aspirantes.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por dicha Junta, que puede ser consultada en la Secretaria de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se divide en cinco

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía ge-neral y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética.

Algebra y Geometría

Grupo C.-Elementos de Fisica y Qui-

Grupo D.-Elementos de Historia Na-

Grupo E.-Dibujo lineal y Rotulación

de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D se compondra de dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aproba-ción ha de preceder a la segunda fase, v otra de examen oral, en las que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B. la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Fisica y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones contenidas en los programas correspon-

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C, D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter de eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario, para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que las que señalan los cuestionarios vigentes, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de diciembre de 1946, para los Grupos A. B. y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los Grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos, y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiendose Ac-ta por duplicado del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando seá llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente. Si al ser llamado solicitara del Tribu-

nal. v por escrito, la dispensa de la fal-ta, v si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero solo por una vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dis-puesto en el párrafo anterior, equivale a que el aspirante queda suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller, o tener aprobado el examen de Estado. serán dispensados de la aprobación del Grupo A., mediante solicitud al señor Director de la Escuela. a la que se unificación del descripción del control de la Escuela. rá certificado de estudios, y previo el pago de los derechos correspondientes.

Esta Dirección recuerda a todos los señores aspirantes que. al suscribir sus solicitudes, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las disposiciones finales y transitorias primera y segunda del Decreto de 12 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núnoro 61), que regula el ingreso en las Escuelas de Peritos Agricolas y Aparejadores.

Sevilla, 23 de junio de 1954.—El Ingeniero Director, Francisco de la Fuente de la Cámara.—Aprobado: El Director general, Armando Durán,

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para el concurso de traslado de Profesores especiales de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio.

Vacante la plaza de Profesor especial de «Dibujo» en las Escuelas del Magisterio de: Alava, Badajoz, Barcelona, Caceres, Ciudad Real. Coruña, Granada, Huesca, Las Palmas, León, Logroño, Madrid «Pablo Montesinos». Madrid «María Díaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo; Valencia, Vizcaya y Zaragoza,

Esta Dirección General, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, acuerda:

- 1.º Que dichas plazas se anuncien, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado, por término de treinta das natureles, improrrogables, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.
- 2º Pueden optar a estas plazas mediante el presente concurso, indistintamente, Profesores y Profesoras especiales de «Dibujo» de Escuelas del Magisterio que desempeñen su cargo en propiedad, y obligatoriamente, según dispone el artículo 114 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, los Profesores a quienes se les haya concedido el reingreso conforme a las Leyes de 27 de julio de 1918. 11 de septiembre de 1931 y la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.
- A la plaza de la Escuela del Magisterio «Pablo Montesinos», de Madrid, solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «María Díaz Jiménez», Profesoras.
- 3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto del mismo año).
- 4.º Los aspirantes, dentro del plazo señalado, elevarán por conducto de los Centros respectivos, y con el informe de los Directores, sus solicitudes, a las que acompañarán los documentos siguientes:
- a) Hoja de servicios, extendida en forma reglamentaria.
- b) Los eclesiásticos, para tomar parte en este concurso, aportarán autorización expresa de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Todos estos documentos serán reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación, lo cual se advierte a las Autoridades respectivas dispongan que así se Verifique sin más aviso que el presente.

Madrid. 24 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Sevilla que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D»

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Sevilla que han soli-

citado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D», con la posibilidad de adquisición, en principie, acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación del certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez dias naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLESTIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados,

Madrid, 23 de julio de 1954.- El Jefo del Servicio, José Bermejo.

Primera relación de industriales de la provincia de Sevilla que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales clases A, B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. dei expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	osibilidad maxima anual compra
	1.º Certificados clase A		
1.927	Viuda de Imis Martinez Pacheco	Constantina, Avda, Calvo Sote- lo, 5	260
	2.º Certificados clase B		
73 299	Vicente Nebot Aranda	Sevilla, Evangelista, 12	2.509 3.500 1.000
7711	Haradayan da Harranda Dadriguan	Fac. 3.ª Niebla	500
711	Romero	Carrión de los Céspedes	500
819	Juan Ortiz Bernal	Carrión de los Céspedes. General Franco, 1	300
1.461 1.550	Félix Bazo Nájera	Sevilla. Luis Montoto, 40	3.000
1.550	mares»	Fac. 1.3 Sevilla	500 500
1.998	Manuel Arteaga Valdivieso	Fac. 2.º San Jerónimo	300
2.243	Regino Ramos Arias	Sevilla. Oriente, 25 y 29	300 500
$\frac{2.559}{3.055}$	Hijos de Lucas Falcón, S. L	El Pedroso, Cazalla s/n	600
3.074	Heredero de Francisco Monrabá	Cazalla de la Sierra. Cervantes,	
3.576	Manuel Moreno Calvo	número 16	$\frac{600}{1.100}$
4.055	Hijo de Manuel Martinez Pacheco.	Constantina, Venero, 4	500
4.115	Rafael Barragón Guerrero	Guadalcanal, Menéndez Pelayo, número 26	500
4.191	Manuel Hierro Moreno	Constantina. Plaza de Toros, 22	90
4.389	José Luque Casado	Sevilla, San Hermenegildo, 10	4 00
4.455	José Díaz Márquez	Villamanrique de la Condesa. Capitán Cortés, 28	15000
4.523	José Román Carballido	Utrera. C. Emilio Mola, 112	200
4.520	Félix Hernández García	Bollullos de la Mitación, Aveni- da Yagüe s/n	700
4.673	Antonio Perea Martín	Cazalla de la Sierra. Calvo So-	400
4.686	Agustín Díaz García	telo, 76	300
	3.º Certificados clase C		
997	Mariano López Cepero Arbizu	Cazalla de la Sierra, San Beni-	
1 000	Formando Radriguez Vicesino	to, 19	140 1.600
1.090 1.326	Fernando Rodríguez Vizcaíno Manuel Pérez Carrasquilla	Marchena. San Juan, 10	20
	4º Certificados clasc D		
2.159	Santiago Rodríguez Gómez	Aznalcázar, Rafael Medina, 3	7 00

Jefe

Madrid, 23 de julio de 1954.—El del Servicio, José Bonnejo.

Nům. de! expt.

Oficial» de la provincia. Ios motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico o oficial para conocimiento de los inte-

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Las Palmas ano han soik-fte

la disposición legal ya mencionada, ente-nes estimasen improcedente la renova-ción del certificado o la posibilidad de compra senalada, podrán fusilificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez dias naturales, a partir de la inser-ción del presente annucio en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletin Frimera la ren licad o De conformidad con lo establecido en

hette hette hette hette hette hette hette het het	la provincia de Las Pedracs que han so- lactado renovación de sus certificados profesionales, eluses «Bn, «C» y «Dn. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Alinisterios de Industria y de Agricultura de 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFI- CIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Las Palmas que han solicitado reno- vación de sus certificados profesionales clases B. C y D. con la posibilidad de adquisición en principio, acordada por este Servicio.	in provincia de Las Palmas que han solicitado renoución de sus certificados profesionadas, elases «B», «C» y «D». En cumplimiento de lo dispuesto en el Britación de industria y de Agricultura de la Servicio. En cumplimiento de lo dispuesto en el Servicio de la Madera, posibilidad de diez dissumbiento de lo dispuesto en el Servicio. En cumplimiento de lo dispuesto en el Servicio de la Madera, en el plazo de diez dissumbiento de lo dispuesto en el Servicio. En cumplimiento de lo dispuesto en el Servicio de la Madera, en el plazo de diez dispuesto en el Servicio de la Madera, en el plazo de dispuesto en el Servicio. En cumplimiento de lo dispuesto en el Servicio de la Madera, en el plazo de dispuesto en el Servicio de la Madera, en el plazo de dispuesto de la Madera, en el plazo de dispuesto de la Madera, en el BOLE- TIN OFICIAL DE ESTADO y «Boletin Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad. Lo que se estimasen indicar a neción de la mación de la inserción de la provincia de la provincia de la provincia de Las Palmas que tienen solicitada de Las Palmas qu	
Num.	renovacion iad de adqui	Sción en principio asignada: Sición en principio asignada: Posibilidad BORICILIO Ge compra m. c.	
	•		
1.300	Francisca González Gutiérrez, Elder Dempster (Canary Islands), Limited	as Palmas de de Abril, 68. talina. Puer- Las Palmas	
2.586	José Verdugo Acedo	de Gian Canaria 1.000 Las Palmas de Gran Canaria, Dr Mirnel Rosa 1.700	
3.702	«Compañía Escandinava». Vlggo Adeler	almas. General Primo de era, 11	
	2.9. Certificados clase C		
414 673	Ηď	S	
1.343	Rodolfo Viggo Adeler Casassa	General Primo de	
		Kalvera, 11 1.309	

476

636

စ္တ

1.176

1.297

1.450 2.195 3.209 3.548

3.717

1.400

Dr. Miguel Rosa,

Las Palmas.

Verdugo Acedo

Jose

Certificados clase D

de la provincia de Cordoba que nau solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases also, aCo y aDo. relación de industriales **Franscribicado**

10 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Córdoba que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clasca B, C y D, con la posibilidad de adquisición, en principio, acordada por este Servició.

De conformidad con lo establecido en OFICIAL DEL ESTADO núme-LETIN En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricul-tura de fecha 21 de mayo de 1953 (BO-

1.729

1.635

NOMBRE O RAZON SOCIAL	Pos mi DOMICILIO a	Posibilidad maxima anual de compra m'
Certificados clase B		The contract of the contract o
Hijos de Rafael Morales, S. R. C. Viuda e Hijos de Manuel Pericet, Sociedad Regular Colectiva	Córdoba, Avda, Obispo Pérez Muñoz, 2 Córdoba, Plaza de Colón, 17 mo-	1,000
Luis Aranda Martos y Cia., S. ett C.	Fac. 1. Cordoba. Berenguela, sin número. Fac. 2. Cordoba. Fitoro letra B.	000 000
Manuel Morales Gavilin y Cia, Sociedad en Comandita	Córdoba. Obispo Pérez Muñoz, números 35 y 37	1.200 3.500 1.500
Vluda de José Angulo López La Maderera Industrial, S. A Rafael Salcedo Nieto y Cía Manuel Rodriguez Vazquez	(Pontevedra) Palma del Rio, Carretera de Baturones, 10 Cordoba, Donia Berenguela S.1. Córdoba, Plaza de Coloit, 3 Penarroya-Pueblo Nuevo, Sol. 50,	3.000 3.000 5.00 5.00 5.00
Adolfo Muñoz Cárdenas (Sucesor de Juan Muñoz Carmona) Miguel Muñoz León	Cordoba. Obisio Ferez Atunoz Palma de Río, Rússero, 8 y 10 Pozoblanco. Villunurva de Córdoba. 3	2 2 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
Pedro Gonzalez del Rey José Estrada Orellalia	Pozobianco, Jose Ambuno, ol Lucena, Juego de Peleta son	800 400
La Maderera Industrial, S. A. Agustin Rojas Lobez Jose Navarro Mertina Antonio Calvillo Martin 3.º Certificados clase D	Córdoba, Doña Berenguela s'n. Bélmez. Covadonga, 31 Córdoba. Altillo, 16 Cabra. Redondo Manquez, 13	55 68 88 89
Vicente Solaz Vanacloig	Penarroya-Pueb'o Nuevo. San- cho Davilu. 34 Cordoba, Altillo, 20	500 50 0